10

ACTO DE ACCESSION DEL REY N.S. AL TRATADO DE PAZ

ENTRE EL EMPERADOR, y el Imperio, y el Rey de Francia, ajuſtado en Viena el dia 18. de Noviembre de 1738.

Año  1739.

CON LICENCIA DEL REY N.SEñOR.

En Madrid, en la Imprenta de Antonio Marin, en la Calle de Jeſus, y Maria, frente de la Porteria de la Merced Calzada.





ON PHELIPE, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto haviendose ajustado, concluìdo, y firmado en Versailles, el dia 21. de Abril proximo passado, por mi Ministro Plenipotenciario, y por los del Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y del Serenissimo, y Potentissimo Rey Christianissimo, el Acto de mi Accession al Tratado de Paz, que en consequencia de los Articulos Preliminares firmados en Viena el dia 3. de Octubre de 1735. se convino en-

Proemio de la Ratificacion del Rey, hecha en Aranjuez à 13. de Mayo de 1739. del Acto de Accession de S.M. al Tratado de Paz firmado en Viena entre el Emperador, y el Rey de Francia, el dia 18. de Noviembre de 1738.

entre los ſobredichos Sereniſsimo, y Potentiſsimo Emperador de Romanos, y Sereniſsimo, y Potentiſsimo Rey Chriſtianiſsimo en 18. de Noviembre del año paſſado de 1738. como tambien un Articulo ſeparado; el qual Acto de Acceſsion, y Articulo ſeparado, palabra por palabra, ſon del tenor ſiguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SACROSANTA, è individua Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo. Amen.

Introduccion del Acto de Acceſsion de S. M. firmado en Verſailles el dia 21. de Abril de 1739.

SU Sacra Mageſtad Ceſarea, y ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima, movidos del ſincero animo de conſolidar la Paz, y la tranquilidad publica, ſegun ſe eſtableciò por los Articulos Preliminares firmados en Viena el dia 3. de Octubre del año de 1735. adhiriendo à los miſmos Articulos; ajuſtaron el dia 18. de Noviembre del año de 1738. el Tratado ſolemne de Paz, cuyo tenor es el ſiguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SACROSANTA, è individua Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo. Amen.

Proemio del Tratado de Paz firmado en Viena el dia 18. de Noviembre de 1738. entre el Emperador, y el Rey de Francia.

SEA notorio à todos, y à cada uno de los que pertenece, ò que de qualquiera manera pueda pertenecer, que haviendo ſido reſtablecida felizmente la Paz por los Articulos Preliminares ajuſtados en Viena el dia 3. de Octubre de 1735. y ratificados deſ-

pues

pues en debida forma, entre el Serenissimo, y Potentissimo Principe Don Carlos Sexto, Electo Emperador de Romanos, siempre Augusto, Rey de Germania, España, Ungria, y Bohemia, Archiduque de Austria, &c. por una parte; y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Don Luis Decimoquinto, Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, por la otra; nada desearon en ningun tiempo con mas ansia los dos Contratantes, como que sus desvelos en assegurar por todas partes la quietud publica, destruìdas todas las semillas de odio, y de dissensiones, fuessen recibidos con igual afecto por todos los Principes, que estaban empeñados en la Guerra; y que las cosas que havian sido convenidas con reciproco consentimiento, se pusiessen quanto antes en execucion.

Fue Dios servido de atender à tan saludables dictamenes, y deseos, quando vencidas todas las dificultades, no solamente todos los Principes interessados se dieron por enteramente contentos de las Condiciones de la Paz, contenidas en los referidos Articulos Preliminares, y concurrieron por su parte à su execucion; sino que los Estados del Sacro Romano Imperio, legitimamente congregados en la Dieta por Diputados, en virtud de sus Resoluciones tomadas en 18. de Mayo del año de 1736. aprobaron, y ratificaron igualmente los expressados Articulos Preliminares; y ademàs de esto, dieron à su Sacra Magestad Cesarea omnimoda facultad para tratar, y ajustar tambien en nombre del

Im-

Imperio todo lo que pudiesse parecer que faltaba todavia para perfeccionar enteramente, ò para poner en execucion el negocio de la Paz. Despues de tan posperos sucessos, se reconociò, que à los deseos de los Principes, dirigidos al saludable fin que arriba queda referido, faltaba solamente el que quanto antes se pusiesse la ultima mano por un Tratado solemne de Paz, à una Obra, en que de tanto tiempo à esta parte se ha trabajado con desvelo; por lo qual se tuvo por conveniente hacer un cuerpo de todas aquellas cosas, que han sido tratadas, y establecidas hasta aqui, tanto entre los dos Contratantes, quanto por el consentimiento de otros Principes, à quienes peculiarmente tocaba cada una de ellas, y reducirlas à la forma de un Tratado de Paz, que nada dexe indeciso. No porque los dos Contratantes quieran dexar separados à los demàs Principes de esta Obra, cuyos frutos desean que sean comunes à todos; sino porque principalissimamente se ha juzgado, que por este medio se evitan con mucha facilidad, por una parte las ambiguedades, y los escollos, à que por su propia naturaleza està sujeta una Obra tan ardua; y por la otra se allana el camino à todos los que con veras desean la mas segura defensa de una firme, y permanente tranquilidad, à fin de que logrado esto, nada falte de todos modos al cumplimiento de tan deseada Obra; para cuya execucion ha nombrado su Sacra Magestad Cesarea en su proprio nombre, y del Sacro Romano Imperio, al Illmo. y Excmo.

Se-

Señor Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff, Tesorero Hereditario del Sacro Romano Imperio, Baron libre en Ernstbrunn, Señor de las Dynastias de Gfoll, de la superior Sclovvitz, Porliz, Sabor, Muulzig, Loos, Zaan, y Droskau, Burgravve en Reynech, Supremo Escudero Hereditario, y Precisor en la Austria ad Anasum, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Consejero. Intimo actual de la Sacra Cesarea Catholica Real Magestad; al Illmo. y Excmo. Señor Guandacaro Thomàs, Conde de Staremberg, del Sacro Romano Imperio en Schaumburg, y Uvaxemberg, Señor de las Jurisdicciones de Eschelberg, Liechtanhag, Rottenegg, Freystat, Haus, Obersvalsee, Senftemberg, Bottendorff, Hatvvan, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Consejero Intimo actual de la Sacra Cesarea Catholica Magestad, y Mariscal Hereditario del Archiducado de Austria Superior, è Inferior; al Illmo. y Excmo. Señor Luis Thomàs Raymundo, Conde de Harrach de Robrau, del Sacro Romano Imperio, Señor de las Dynastias de Stauff, Auchach, Freytatt, y Pruck, en Leytham, Dynastia, Pranna, Starckemback, Uvlkava, Stoeser, Homila, Boarna, y Manuiest, Cavallerizo Mayor Hereditario de la Austria Superior, è Inferior, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Consejero Intimo actual de su Sacra Cesarea Catholica Magestad, y Mariscal de los Estados Provinciales de la Austria Inferior; y al Illmo. y Excmo. Señor Juan Adolfo, Conde de

Mettsch,

Mettsch, del Sacro Romano Imperio, Consejero Intimo actual de la Sacra Cesarea Catholica Magestad, y Vice-Chanciller del Sacro Romano Imperio. Y su Sacra Magestad Christianissima al Illmo. y Excmo. Señor Carlos Pedro Gaston de Levis de Lomagne, Mariscal Hereditario de la Fee, Marquès de Mirepoix, Conde de Terride, Vizconde de Gimois, Baron de Montfourcar, y de la Garde, y Mariscal de los Exercitos de la misma Sacra Real Magestad Christianissima. Los quales, haviendo tenido entre sì algunas conferencias, y permutado reciprocamente las Plenipotencias, que vàn puestas al pie del presente Tratado, convinieron en los Articulos siguientes.

ART. I.

La Paz Christiana ajustada en Viena el dia 3. de Octubre del año de 1735. y despues confirmada tambien por el consentimiento dado en los instrumentos solemnes de Declaraciones de los otros Principes, que se hallaban empeñados en la Guerra, sea, y permanezca perpetua, y universal, y cause verdadera amistad, y estrecha union para assegurar en todas partes la quietud publica entre su Sacra Magestad Cesarea, y sus herederos, y succesores, todo el Sacro Romano Imperio, Reynos, y Estados hereditarios, clientes, y subditos, por una parte, y la Sacra Real Magestad Christianissima, sus herederos, y succesores, clientes, y subditos, de la otra;

y esta paz, amistad, y union se guarde, y observe tan sinceramente, que ninguna de las Partes intente cosa alguna, baxo de qualquier pretexto, en perjuicio, y daño de la otra; ni que pueda, ni deba dàr auxilio, ò asistencia alguna, con qualquiera nombre que sea, à los que intentaren, ò quisieren intentar qualquier detrimento, ò perjuicio; ni dàr acogida, proteger, ò ayudar, por qualquiera razon que sea, à los subditos rebeldes, ò inobedientes de ella, sino antes bien cada una de las Partes promueva seriamente el honor, la utilidad, y la conveniencia de la otra; y finalmente procure con igual, y reciproco desvelo, y esfuerzo embarazar los nuevos motivos de Guerra, que pudieren excitarse en la Christiandad, y conciliar reciprocamente lo que pareciere conducente para assegurar la tranquilidad publica, sin atender, ni obstar qualesquiera Promessas, Alianzas, Tratados, ò Convenciones hechas, ò que se hicieren, y que se dirijan en contrario.

ART. II.

Havrà perpetuo olvido, ò amnistia, efecto ordinario de la Paz, de todas las cosas, que por causa, ù ocasion de la passada Guerra han sido executadas hostilmente por una, y otra Parte en qualquier lugar, y modo; y quede esta establecida de manera, que ni por motivo de aquellas, ni por otra qualquiera causa, permita la una Parte que se cause à la otra injusticia alguna directa, ni indirec-

tamente, ya ſea con eſpecie de derecho, ò por via de hecho, dentro, ni fuera del Sacro Romano Imperio., Reynos, y Eſtados Hereditarios de ſu Mageſtad Imperial; y el Reyno de Francia; ſino que todas, y cada una de las injurias, y violencias executadas por una, y otra Parte, por palabras, eſcritos, ò hechos, ſin reſpecto alguno de perſonas, ni de coſas, queden de tal manera borradas, y abolidas, que todo lo que por eſta razon pueda la una Parte pretender contra la otra, quede ſepultado en perpetuo olvido; y todos, y cada uno de los Vaſſallos, y ſubditos de ambas Partes ſean reſtituìdos al eſtado en que ſe hallaban immediatamente antes de la Guerra, en lo tocante à los honores, dignidades, bienes, y rentas de Beneficios Ecleſiaſticos, deſde el tiempo en que cangeadas reciprocamente las Ratificaciones de los Articulos Preliminares, ſe debiò tener la Paz por enteramente ajuſtada entre ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, y ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima, ſin que à ninguno de ellos ſirva de delito, ni perjuicio el haver ſeguido eſte, ò aquel Partido, poniendo tambien en libertad, ſin reſcate alguno, à todos los priſioneros, ſi todavia huviere algunos. Y eſta miſma amniſtia tenga igualmente ſu lugar en orden à los Aliados de los dos Contratantes, deſde el miſmo tiempo que por ſu conſentimiento fueron corroboradas las Condiciones de la Paz, poniendo ſin retardo en execucion, ſi para ſu cumplimiento faltare todavia algo en qualquiera parte, ò en qualquiera coſa.

ART.

ART. III.

La basa, y el fundamento de esta Paz es la Paz de Uvestphalia, Nimega, Risvvick, Baadèn, y el Tratado vulgarmente llamado de la Quadruple Alianza, ajustado en Londres el dia 2. de Agosto del año de 1718. por lo qual, en aquellas cosas que no fueron variadas por los Articulos Preliminares de la Paz firmados en Viena el dia 3. de Octubre de 1735. y ratificados tambien despues en nombre del Sacro Romano Imperio, y en la norma establecida el dia 11. de Abril del año de 1736. para su execucion, ò por la subsequente Convencion de 28. de Agosto del mismo año, sobre el otro termino en que se convino al principio para la Cesion del Ducado de Lorena, permanezca en todo, y por todo el tenor de los referidos Tratados, que se deberà observar inviolablemente en adelante, y poner enteramente en execucion, si todavia faltare alguna cosa de èl.

ART. IV.

Y sobre los puntos, en que el tenor de los Tratados, que sirven de basa à la presente Paz, se huviere variado, yà sea por reciproco consentimiento de los Contratantes, ò yà de los otros interessados, lo manifiestan suficientemente las mismas Convenciones, de que se ha hecho mencion en el Articulo antecedente, y por esta razon se insertan aqui à la letra.

ARTICULOS PRELIMINARES.

Articulos Preliminares firmados en Viena entre sus Mageſtades Imperial, y Chriſtianiſſima el dia 3. de Octubre de 1735.

Queriendo ſu Mageſtad Imperial, y ſu Mageſtad Chriſtianiſsima contribuìr al mas prompto reſtablecimiento de la Paz, han convenido en los Articulos ſiguientes.

ARTICULO PRIMERO.

El Rey, ſuegro de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que renunciarà, ſerà reconocido, y conſervarà los Titulos, y Honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuania.

Se le reſtituìràn ſus bienes, y los de la Reyna, ſu Eſpoſa, de que tendràn el libre goze, y diſpoſicion.

Havrà una amniſtia de todo lo paſſado, y en ſu conſequencia reſtitucion de los bienes de cada uno.

Se eſtipularà el reſtablecimiento, y la manutencion de las Provincias, y Ciudades de Polonia en ſus Derechos, Libertades, Privilegios, Honores, y Dignidades, como tambien la Garantìa para ſiempre de las Libertades, y Privilegios de las Conſtituciones de los Polacos, y eſpecialmente la de la libre Eleccion de ſus Reyes.

El Emperador conſiente, en que el Rey, ſuegro de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ſea pueſto en la pacifica poſſeſsion del Ducado de Bar, y ſus depen-

den-

dencias, en la miſma forma en que oy lo poſſee la Caſa de Lorena.

Ademàs de eſto conſiente, en que luego que el Gran Ducado de Toſcana recayere en la Caſa de Lorena, en conformidad del Articulo ſiguiente, ſea el Rey, ſuegro de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, pueſto tambien en pacifica poſſeſsion del Ducado de Lorena, y de ſus dependencias, del miſmo modo en que oy lo poſſee la Caſa de Lorena.

Y el expreſſado Sereniſsimo ſuegro gozarà, aſsi del uno, como del otro Ducado, ſu vida durante; pero immediatamente deſpues de ſu muerte quedaràn reunidos en plena ſoberanìa, y para ſiempre à la Corona de Francia; bien entendido, que en quanto à lo que releva del Imperio, conſiente el Emperador, como ſu Cabeza, en la dicha reunion deſde aora; y ademàs de eſto promete paſſar de buena fee ſus Oficios, para obtener igualmente ſu conſentimiento. Su Mageſtad Chriſtianiſsima renunciarà, aſsi en ſu nombre, como en nombre del Rey ſu ſuegro, el uſo del voto, y aſsiento en la Dieta del Imperio.

El Rey Auguſto ſerà reconocido por Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuania por todas las Potencias, que ſe intereſſaren en la pacificacion.

ART. II.

El Gran Ducado de Toſcana pertenecerà, deſpues de la muerte del actual poſſeedor, à la Caſa de

Lorena, para indemnizarla de los Ducados, que oy possee.

Todas las Potencias, que se interessaren en la pacificacion, la seràn Garantes de la succesion eventual. Las Tropas Españolas se retiraràn de las Plazas fuertes del Gran Ducado, y se introducirà en su lugar igual numero de Tropas Imperiales, unicamente para la seguridad de la expressada succession eventual, y de la misma manera, que se estipulò en quanto à las Guarniciones neutras por la Quadruple Alianza.

Hasta que la Casa de Lorena se halle en possession del Gran Ducado de Toscana, se mantendrà en la del Ducado de Lorena, y de sus dependencias, en conformidad del Tratado de Paz de Risvvick; y para acelerar una Obra tan saludable, como la de la Paz, y en consideracion à los empeños, que la Francia contrae, para hacer mas firme la tranquilidad publica, su Magestad Imperial se encarga de bonificar, durante este intervalo, à la Casa de Lorena las Rentas del Ducado de Bar, y de sus dependencias, al respecto de la valuacion, que de ellas se hiciere en el termino mas breve, que pudiere ser, descontando primero las cargas anexas à su administracion.

Liorna quedarà por Puerto franco, como lo es.

ART. III.

Los Reynos de Napoles, y Sicilia perteneceràn al

al Principe, que ſe halla en poſſeſsion de ellos, y que ſerà reconocido por ſu Rey por todas las Potencias, que ſe intereſſaren en la pacificacion.

Tendrà las Plazas de la Coſta de la Toſcana, que el Emperador ha poſſeìdo, Portolongon, y lo que en tiempo de la Quadruple Alianza poſſeìa el Rey de Eſpaña en la Isla de Elva.

Havrà plena, y general amniſtia, y por conſequencia reſtitucion de Bienes, Beneficios, y Penſiones Ecleſiaſticas de cada uno de los que durante la preſente Guerra huvieren ſeguido el uno, ù el otro Partido.

ART. IV.

El Rey de Cerdeña poſſeerà à ſu eleccion el Novarès, y el Vigevenaſco, ò el Novarès, y el Tortonès, ò el Tortonès, y el Vigevenaſco, y los dos Diſtritos elegidos aſsi por èl, ſeràn unidos à ſus otros Eſtados; bien entendido, que aſsi como todo el Eſtado de Milàn es Feudo del Imperio, aſsi tambien reconocerà por tales los Diſtritos, que ſe ſepararen de èl.

Ademàs de eſto tendrà la ſuperioridad territorial de las Tierras de las Langas, en conformidad de la Liſta preſentada por el Comendador Solar el año de 1732. è incluſa en los preſentes Articulos Preliminares; à cuyo efecto, no ſolamente renovarà el Emperador à favor del Rey de Cerdeña todo el contenido del Diploma Imperial del difunto Emperador Leopoldo, de 8. de Febrero de 1690. ſino

que

que tambien eſtenderà la conceſsion, que en èl ſe enuncia, à todas las Tierras eſpecificadas en la referida Liſta, de ſuerte, que como Retro-Feudos eſtèn ſujetas à ſu Dominio immediato; y eſtarà obligado à reconocerlas, como que mueven, y relevan del Emperador, y del Imperio. Tendrà las quatro Tierras de San Fedele, Torre de Forti, Gravedo, y Campo-Maggiore, en conformidad de la Sentencia pronunciada por los Arbitros el año de 1712. Tendrà la libertad de fortificar para ſu defenſa las Plazas, que le pareciere, en los Paiſes adquiridos, ò cedidos.

ART. V.

Seràn reſtituìdos à ſu Mageſtad Imperial todos los otros Eſtados, ſin excepcion, que poſſeìa en Italia antes de la preſente Guerra; y ademàs de eſto le ſeràn cedidos en plena propiedad los Ducados de Parma, y Plaſencia.

Su Mageſtad Imperial ſe obligarà à no ſeguir la *Deſincameration* de Caſtro, y de Ronziglione, y à hacer juſticia à la Caſa de Guaſtala por ſus pretenſiones ſobre el Ducado de Mantua, en conformidad del Articulo 32. del Tratado de Paz de Baadèn. Su Mageſtad Chriſtianiſsima reſtituìrà por ſu parte à ſu Mageſtad Imperial, y al Imperio todas las Conquiſtas, ſin excepcion, hechas al uno, ù al otro por ſus Armas.

ART. VI.

Su Mageſtad Chriſtianiſsima, en conſideracion de lo que arriba và expreſſado, darà ſu garantìa en la mejor forma à la Pragmatica Sancion del año de 1713. para los Eſtados que el Emperador poſſee actualmente, ò que poſſeyere, en virtud de los preſentes Articulos.

ART. VII.

Se nombraràn Comiſſarios de una, y otra Parte para reglar entre ſu Mageſtad Imperial, y ſu Mageſtad Chriſtianiſsima las Relaciones por menor de los limites de la Alſacia, y de los Paìſes Baxos, en conformidad de los Tratados antecedentes, y ſeñaladamente del de Baaden.

Nos los infraſcriptos Plenipotenciarios, en virtud de los plenos Poderes de nueſtros Amos, hemos ajuſtado los preſentes Preliminares, que ſe mantendràn ſecretos haſta que ſe convenga en otra coſa entre las Partes, y ſeràn ratificados dentro de un mes, ò antes, ſi pudiere ſer. Fecho en Viena à 3. de Octubre de 1735.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff. (L. S.) Juan Baptiſta de la Baune.

Siguese la Nota de las Tierras Imperiales de las Langas.

1. Roccheta del Tabaro.
2. Rocca d' Arazzo.
3. Mombercelli.
4. Vincio.
5. Caſtelnouvo di Calea.
6. Bozzolaſco.
7. Albareto.
8. Serravalle.
9. Feiſolio.
10. La Niella.
11. San Benedeto.
12. Montechiaro.
13. Mioglia.
14. Prunetto.
15. Levico.
16. Scaletta.
17. Menuſilio.
18. Brovida.
19. Carreto.
20. Cencio.
21. Rochetta del Cencio.
22. Rocca grimalda.
23. Taiolo.
24. Spinola.
25. Capriata.
26. Francavilla.
27. Biſsio.
28. Montaldi.
29. S. Criſtoforo.
30. Caroſio.
31. Bardineto.
32. Baleſtrino.
33. Nazino.
34. Caprauna.
35. Atto.
36. Arnaſco.
37. Lovanio.
38. Rezzo.
39. Ceſio.
40. Teſtico.
41. Garlenda.
42. Paſſavenna.
43. Roſsi.
44. Duranti.
45. Stalanello.
46. S. Vizenzo.

Tierras de que S. M. poſſee una parte.

47. Morra.	la mitad.
48. Belvedere.	un tercio.
49. Morneſe.	la mitad.
50. Cairo. 51. Rocheta. 52. Vignarolle.	las tres quartas partes.
53. Melleſsimo. 54. Coſeria. 55. Plodio. 56. Bieſtro, y 57. Aqua freda.	la mitad.

Ademàs de eſto ſe halla la Tierra de Taſſarolo, que no ſe ha podido ſaber todavia, ſi es Imperial, ò à quien pertenece; y en caſo de que aſsi ſea, ſerà meneſter tambien comprehenderla en la Nota.

Se advierte, que ay quatro Aldeas pequeñas, que no ſon mas que dependencias de los Territorios de Cairo, y de Mileſsimo, y que eſtàn comprehendidos en eſta Liſta, como Tierras principales.

ART. SEPARADO.

Su Mageſtad de todas las Ruſias, y ſu Mageſtad el Rey Auguſto ſeràn conſiderados, en lo que mira à los Negocios de Polonia, como Partes principales Contratantes, y combidados, como tales, al futuro Congreſſo, y admitidos en èl à las Conferencias relativas à ſus intereſſes.

El dicho Congreſſo ſe acabarà quanto antes pudiere ſer, no admitiendo en èl mas que las materias, que inmediatamente intereſſan à las Partes Guerreantes.

Como la coyuntura preſente no ha permitido, que antes de la concluſion de los Articulos Preliminares, aya podido ſu Mageſtad Imperial recibir la aprobacion, y el conſentimiento del Imperio en todo lo que ſe halla intereſſado, procurarà obtenerle quanto antes fuere poſsible, ſegun el uſo eſtablecido en el Imperio.

El preſente Articulo tendrà la miſma fuerza que ſi eſtuvieſſe palabra por palabra inſerto en los Articulos Preliminares. Fecho en Viena à 3. de Octubre de 1735.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

(L.S.) Juan Baptiſta de la Baune.

ART. SEPARADO PRIMERO.

Como en los Titulos, de que ſe uſa, ſea en las Plenipotencias, ſea en los Articulos Preliminares, no

no eſtàn algunos de ellos reconocidos por una, y otra parte; ſe ha convenido, que no daràn eſtos Titulos derecho alguno, ni cauſaràn perjuicio alguno.

Y el preſente Articulo ſeparado tendrà la miſma fuerza, que ſi eſtuviera inſerto palabra por palabra en los Articulos Preliminares. Fecho en Viena à 3. de Octubre de 1735.

ART. SEPARADO II.

Haviendo ſido formados, y eſtendidos los preſentes Articulos Preliminares en Lengua Franceſa, contra el eſtilo ordinariamente obſervado entre ſu Mageſtad Imperial, y ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, no podrà ſer alegada eſta variedad por exemplar, ni ſervir de conſequencia, ò cauſar perjuicio en modo alguno à qualquiera que ſea, y en lo venidero ſe conformarà con lo que haſta aqui ſe ha obſervado en ſemejantes ocaſiones, y ſeñaladamente en el Congreſſo, ò Tratado general que ſe ha de hacer, ſin que dexen de tener los preſentes Articulos Preliminares la miſma fuerza, y vigor que ſi eſtuvieſſen en Lengua Latina; y el preſente Articulo ſeparado tendrà tambien la miſma fuerza que ſi eſtuviera inſerto palabra por palabra en los Articulos Preliminares. Fecho en Viena à 3. de Octubre de 1735.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

(L. S.) Juan Baptiſta de la Baune,

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo. Amen.

Convencion firmada en Viena entre el Emperador, y el Rey de Francia el dia 11. de Abril de 1736. ſobre la execucion de los Articulos Preliminares.

SU Mageſtad Imperial, y ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, movidos de igual deſeo de afirmar mas, y mas la buena inteligencia, y amiſtad reſtablecidas entre sì, y que ſon tan neceſſarias para el bien de la Chriſtiandad, y de aſſegurar sòlidamente una perfecta quietud en Europa, bien lexos de contentarſe con la ceſſacion eſtablecida de las Hoſtilidades, declaran, que quieren paſſar con toda la poſsible promptitud à la efectuacion de las Condiciones de Paz eſtipuladas por los Articulos Preliminares firmados, y ratificados de una, y otra parte, y queriendo para eſte efecto obrar con perfecto acuerdo, han convenido en los Articulos ſiguientes.

ART. PRIMERO.

Su Mageſtad Imperial, y ſu Mageſtad Chriſtianiſsima confirman, en quanto fuere neceſſario, la Convencion firmada en Viena el dia 5. del mes paſſado por ſus reſpectivos Miniſtros, concerniente à las Contribuciones, y otras qualeſquiera Impoſiciones por parte de la Alemania, y eſtipulante el tiempo en que las Tropas de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ſe retirarian de los Payſes llanos del Imperio, y la dicha Convencion ſe conſiderarà tener la miſma fuerza, que ſi eſtuvieſſe inſerta aqui palabra por palabra.

AR-

El Emperador, y el Rey Chriſtianiſsimo nō permitiràn, que exijan ſus Tropas nuevas Contribuciones, ò Impoſiciones de los Eſtados Neutros en Italia, y ſi contra ſu deſeo eſtuvieſſen obligados à dexar alli todavia algunas de ſus Tropas, ſe abſtendràn de todo exceſſo en qualquiera coſa, que pueda ſer. El Acto firmado en Viena el dia 4. de Febrero del preſente año, para procurar mayor comodidad à las Tropas Imperiales, ſerà conſiderado tener la miſma fuerza, que ſi eſtuvieſſe inſerto aqui palabra por palabra, y ſi faltaſſe todavia alguna coſa para ſu perfecta, y total execucion en todo lo que contiene, tendrà ſu efecto lo mas preſto poſsible. Las Rentas del Milanès, de que hace parte la Diaria, y los impueſtos cargados al Paìs, para la ſubſiſtencia, Forrages, y Quarteles de Hibierno de las Tropas, perteneceràn à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ò à ſus Aliados haſta el dia del Cange de las Ratificaciones de la preſente Convencion, y ſeràn pagadas en el termino de tres meſes, que ſe contaràn deſde el dia del Cange de las Ratificaciones de la preſente Convencion, ſin que, no obſtante, ſea permitido uſar de via alguna de execucion, con tal que ſe aya dado fianza ſuficiente para el pagamento.

Se evacuarà, en el tiempo mas breve que fuere poſsible, todo el Milanès, à excepcion de los dos Diſtritos, que deben pertenecer al Rey de Cerdeña, en virtud de los Preliminares; y eſta evacuacion no podrà

drà

drà ser diferida por mas tiempo que el de seis semanas, que se han de contar desde el dia del Cange de las Ratificaciones de la presente Convencion. Quedando al mismo tiempo el Rey de Cerdeña en possession de los dos expressados Distritos, tomarà tambien la de todo lo que està estipulado à su favor en el Articulo quarto de los Preliminares.

Por lo que mira à la subsistencia de las Tropas hasta su total retirada, tendràn los Generales respectivos orden de entenderse entre sì en este particular, de modo que se atienda à un mismo tiempo al alivio del Paìs, y à la conservacion de las Tropas; no se cometerà excesso alguno en los dichos Paìses, ni se innovará cosa alguna, y las Plazas se entregaràn con la Artilleria, que se hallò en ellas, y si alguna huviere sido transportada à otra parte, serà luego restituìda.

Y por lo tocante à los demàs Paìses, que deben pertenecer à su Magestad Imperial, ò en los quales debe poner Guarniciones, tampoco se cometerà en ellos excesso alguno, ni se innovarà en nada, y la evacuacion se harà exactamente en los tiempos, que huvieren sido, ò fueren convenidos por los Generales respectivos, en consequencia de las Declaraciones de su Magestad Imperial, y de su Magestad Christianissima de 30. de Enero del presente año, cuyas Declaraciones se tendràn por parte de la presente Convencion.

No se sacaràn Documentos, Papeles, Escritos, ni Archivos algunos concernientes à los Paìses, que de-

deben tocar à ſu Mageſtad Imperial, y ſi algunos huvieren ſido ſacados, ſe bolveràn de buena fee; y reciprocamente, ſi algunos huvieren ſido ſacados pertenecientes à los Eſtados, que el Emperador cede por los Preliminares, ſeràn reſtituìdos tambien de buena fee.

ART. III.

Y como todo debe caminar à paſſo igual, ſe conviene, en que las Tropas de los Aliados de ſu Mageſtad Imperial, que todavia ſe hallan en Polonia, y en la Lithuania, no cometeràn exceſſo alguno; que no haràn innovacion alguna capàz de cauſar el menor quebranto à las Leyes, y à las Libertades de los Polacos, ò que no ſea conforme à lo que ſe contiene en los Articulos Preliminares; y finalmente, que viviràn, y ſe portaràn como Tropas, que eſtàn para ſalir dentro de ſeis ſemanas deſpues del Cange de las Ratificaciones de la preſente Convencion, es à ſaber, al miſmo tiempo que todo lo que por otra parte ſe ha convenido en los Preliminares, ſerà executado. Y en quanto à la ſubſiſtencia de dichas Tropas, haſta ſu entera retirada, ſe reglaràn enteramente à lo que convendrà al miſmo tiempo para alivio del Paìs, y la conſervacion de las Tropas.

ART. IV.

Su Mageſtad Imperial, que promete à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima la total execucion por ſu parte del

del Articulo primero Preliminar en todos ſus puntos, dentro del termino de ſeis ſemanas, que ſe han de contar deſde el dia del Cange de las Ratificaciones de la preſente Convencion, ſe obliga tambien à hacer entregar à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima luego al punto, y à mas tardar en el eſpacio de un mes, contado deſde el dia de la firma de la preſente Convencion, las Declaraciones en buena forma de la Czarina, y del Rey Auguſto, que contengan, no ſolamente la admiſsion de todo lo que ſe expreſſa en el primer Articulo de los Preliminares, ſino tambien la obligacion, y el empeño de que ſerà plenamente executado en Polonia, ſeñaladamente en lo que mira al reconocimiento del Rey Stanislao Primero con los Titulos, y Honores de Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuania, la reſtitucion de ſus bienes, y de los de la Reyna, ſu Eſpoſa, la conſervacion inviolable de los Derechos, y Privilegios de la Republica de Polonia, y la ſeguridad para todas las Perſonas, Provincias, y Ciudades, ſin excepcion alguna, de no ſer moleſtados, ni inquietados baxo del pretexto de lo que huviere paſſado en ellas, durante las ultimas inquietudes de Polonia.

Reciprocamente el Acto de la Renuncia del Rey Stanislao Primero, y los demàs Actos reciprocos de las Declaraciones de la Czarina, y del Rey Auguſto, ſeràn pueſtos en manos de ſu Mageſtad Imperial para ſer entregados, y que ſolamente tengan ſu efecto al miſmo tiempo, que lo que arriba và expreſſado, tendrà ſu pleno, y entero cumplimiento.

ART. V.

Desde ahora seràn concertados entre las Partes interessadas todos los Instrumentos de Cessiones de los Paises, que en virtud de los Preliminares deben pertenecer, y quedar à cada uno, para ser entregados los dichos Instrumentos en buena forma, y que tengan su efecto las Cessiones, al mismo tiempo que las evacuaciones tuvieren el suyo.

ART. VI.

Su Magestad Imperial se obliga à poner de buena fee toda su atencion, y cuidado para obtener en el termino de seis semanas, que se han de contar desde el dia del Cange de las Ratificaciones de la presente Convencion, ò antes, si pudiere ser, el consentimiento del Imperio en buena forma à los Articulos Preliminares en todos los puntos, en que el dicho consentimiento puede ser necessario.

ART. VII.

Suponiendo, que antes de la expiracion del termino de seis semanas, despues del Cange de las Ratificaciones de la presente Convencion, se aya obtenido el consentimiento del Imperio à los Articulos Preliminares sobre todos los puntos, en que puede ser necessario; su Magestad Christianissima harà evacuar en el mismo termino las Plazas de Kehl, Philips-

lipsburgo, y Treveris, cuyas dos primeras ſe entregaràn à diſpoſicion del Emperador, y del Imperio, y la tercera al Elector de eſte nombre, de ſuerte que las Tropas de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima no puedan poſſeer, ò retener nada mas en ellas; pero ſi, contra toda eſperanza, ſe dilataſſe el conſentimiento del Imperio por mas largo tiempo, ſe deberà hacer la dicha evacuacion en el inſtante en que la Francia ſe hallare aſſegurada de èl.

ART. VIII.

Su Mageſtad Imperial, y ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ſe declaran Garantes de la execucion de todo lo que contiene la preſente Convencion, y en ſu conſequencia caminaràn de comun acuerdo en todo lo que pueda mirar à la firmeza, y à la continuacion de la Paz, al miſmo tiempo que à la mas prompta efectuacion, aſsi de los Articulos Preliminares, como de la preſente Convencion.

Las Ratificaciones de la preſente Convencion, ſeràn cangeadas en el termino de un mes, ò antes, ſi pudiere ſer.

En fee de lo qual, Nos los Miniſtros Plenipotenciarios de ſu Mageſtad Imperial, y de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, hemos firmado eſta preſente Convencion, y hemos hecho poner en ella los Sellos de nueſtras Armas. En Viena de Auſtria à 11. de Abril de 1736.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff. (L.S.) La Porte du Theil.

ART. SEPARADO PRIMERO.

Haviendo dado à entender S. M. Christianiſsima; que no obſtante lo que ſe ha eſtipulado en los Articulos primero, y ſegundo de los Preliminares, à cerca del tiempo en que el Ducado de Lorena deberà ſeguir la ſuerte del de Bàr, deſearia que en vez de tomar por principio la vacante del Gran Ducado de Toſcana, ſe fixaſſe al termino de la toma de la poſſeſsion del Ducado de Bàr, por el Rey, ſuegro de ſu Mageſtad Christianiſsima.

Su Mageſtad Imperial declara, no obſtante las clauſulas del primero, y ſegundo Articulo de los Preliminares, que ſerà cedido el Ducado de Lorena al Rey, ſuegro de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, immediatamente deſpues de la concluſion, y cange de las Ratificaciones de una Convencion firmada à eſte efecto, ſea entre ſu Mageſtad Imperial, y ſu Mageſtad Chriſtianiſsima; ò entre ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y S. A. R. el Duque de Lorena, y à la qual ſe paſſarà à tratar luego.

Bien entendido, que en caſo de que no ſe llegaſſe à concluir eſta Convencion, ſino deſpues del tiempo en que el Rey, ſuegro de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, deberà ſer pueſto en poſſeſsion del Ducado de Bàr, ſegun los Preliminares, y la efectuacion de la Convencion firmada hoy, de que hace parte el preſente Articulo ſeparado, no podrà ſer diferida la entrega del dicho Ducado de Bàr à eſte Principe, ni por eſte motivo, ni por las diſcuſiones, que pudie-

dieren ſobrevenir ſobre la extenſion, y los limites del expreſſado Ducado de Bàr, los quales ſeràn deſpues reglados amigablemente.

ART. SEPARADO SEGUNDO.

Entrando el Rey Stanislao en poſſeſsion de los Ducados de Lorena, y de Bàr, la tomarà de todo lo que poſſee el Duque de Lorena, en la Lorena, y en el Barrès, pertenencias, y dependencias, ſea del antiguo Patrimonio, Adquiſiciones, ò Bienes Alodiales, y por qualquier titulo que pueda ſer, à excepcion, ſin embargo, del Condado de Falckeſtein, y ſus dependencias.

Reciprocamente ſe ha convenido, en que por lo tocante à diverſos limites, y tierras, mezcladas con varios Principes del Imperio, ſe tomaràn de concierto con ſu Mageſtad Imperial tales medidas, y diſpoſiciones, que no ſe dexe ſubſiſtir ocaſion, ò pretexto alguno, que pudiere dàr lugar à inquietar el repoſo, y la buena inteligencia reciproca. Los preſentes Articulos ſeparados, tendràn la miſma fuerza que ſi eſtuvieſſen inſertos palabra por palabra en la Convencion de hoy. Fecho en Viena à 11. de Abril de 1736.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff. (L.S.) La Porte du Theil.

ARTICULO SEPARADO.

Haviendo ſido formada, y eſtendida la Convencion firmada hoy en Lengua Franceſa, contra el eſtilo ordinariamente obſervado entre S. M. Imperial, y S. M. Chriſtianiſsima, no podrà ſer alegada eſta variedad por exemplar, ni ſervir de conſequencia, ò cauſar perjuicio en manera alguna à qualquiera que ſea; y ſe conformarà en adelante con todo lo que ſe ha obſervado haſta aqui en ſemejantes ocaſiones, y ſeñaladamente en el Tratado ſolemne de Paz, que ſe ha de hacer, ſin que dexe de tener la Convencion firmada hoy la miſma fuerza, y vigor, que ſi eſtuviera en Lengua Latina; y el preſente Articulo ſeparado tendrà igualmente la miſma fuerza, que ſi eſtuviera inſerto palabra por palabra en ellos. Fecho en Viena à 11. de Abril de 1736.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff. (L.S.) La Porte du Theil.

DECLARACION.

El infraſcripto Miniſtro del Rey Chriſtianiſsimo cerca del Emperador, authorizado de los Poderes neceſſarios, declara, que en conſideracion, y en conſequencia de los dos Articulos ſeparados de la Convencion firmada hoy, ſe intereſſarà ſu Mageſtad Chriſtianiſsima tanto como el Emperador, y caminarà de concierto con ſu Mageſtad Imperial para ſolicitar à la Caſa de Lorena todos los bienes, de

qual-

qualquiera calidad que puedan ſer, en el Gran Ducado de Toſcana: Que ni el Rey Stanislao, ni ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, no pretenderàn ſujecion alguna de quien el Duque de Lorena no la pretendia: Que daràn toda la ſeguridad poſsible contra qualquiera idèa de reunion; y en fin, que diſpenſaràn al Duque de Dos Puentes de ſu dependencia de un Feudo *ad Cameram.* Fecho en Viena à 11. de Abril de 1736.

(L. S.) La Porte du Theil.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA Trinidad Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo. Amen.

Convencion entre el Emperador, y el Rey de Francia firmada en Viena el dia 28. de Agoſto de 1736. para la Ceſsion, y entrega actual del Ducado de Lorena al Rey de Polonia Stanislao Primero.

SEA notorio à todos, que haviendo concluìdo el Emperador, y el Rey Chriſtianiſsimo el dia 11. del mes de Abril ultimo una Convencion, y algunos Articulos ſeparados para la efectuacion de los Preliminares de Paz, en que ſe havian convenido ſu Mageſtad Imperial, y ſu Mageſtad Chriſtianiſsima el dia 3. del mes de Octubre del año paſſado de 1735. ſe eſtipulò en uno de los dichos Articulos ſeparados, que no obſtante lo que ſe contiene en dichos Preliminares, tocante à la Lorena, ſerà cedido aquel Ducado al Rey, ſuegro de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, immediatamente deſpues de la concluſion, y permuta de las Ratificaciones de una Convencion firmada para eſte efecto. En ſu conſequencia han authorizado ſu Mageſtad Imperial, y ſu Mageſtad Chriſtianiſsima à ſus reſpectivos Miniſtros, que en

vir-

virtud de ſus Plenipotencias han convenido en lo que ſe ſigue.

ARTICULO PRIMERO.

Immediatamente que aſsi el Emperador, como el Imperio, ſe hallaren en poſſeſsion actual de todo lo que en conſequencia de los Articulos Preliminares ſe les debe entregar; que las Guarniciones Imperiales ſeràn introducidas en las Plazas Fuertes de la Toſcana, y que ſe huvieren entregado à ſu Mageſtad Imperial, y à S. A. R. el Duque de Lorena los Inſtrumentos de Ceſsion, y de Renuncia, aſsi por parte de ſu Mageſtad Catholica, como por parte del Rey de las dos Sicilias en buena, y debida forma, ſerà el Ducado de Lorena entregado à las Perſonas cometidas para eſte efecto por el Rey, ſuegro de S. M. Chriſtianiſsima.

ART. II.

El Rey, ſuegro de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, entrarà deſde entonces en la poſſeſsion de todo lo que S. A. R. el Duque de Lorena poſſee en la Lorena, pertenencias, y dependencias, ſea del antiguo Patrimonio, Adquiſiciones, ò Bienes Alodiales, y por qualquier otro Titulo, que pueda ſer, à excepcion, no obſtante, del Condado de Falckenſtein, pertenencias, y dependencias, todo en el miſmo eſtado, en que eſtaba poſſeìdo por S. A. R. el Duque de Lorena, el dia del Cange de las Ratificaciones de los Preliminares, y para ſer, immediatamente deſ-

pues

pues de la muerte del Rey, ſuegro de S. M. Chriſtianiſsima, reunido en plena propiedad, y ſoberanìa, y para ſiempre à la Corona de Francia.

ART. III.

Como por las Declaraciones, que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ha hecho, durante todo el curſo de la Negociacion, que ha precedido, y ſeguido à la concluſion de los Preliminares ajuſtados, y firmados el dia 3. de Octubre de 1735. ha dado à conocer, que por medio de la Ceſsion hecha de todo lo que poſſee S. A. R. el Duque de Lorena en la Lorena, y en el Barrès, pertenencias, y dependencias, ſea del antiguo Patrimonio, Adquiſiciones, ò Bienes Alodiales, y por qualquiera cauſa que pueda ſer, no buſca titulo para entrar en los negocios del Imperio: Que ſi tambien huvieſſe alli algunas porciones de tierras, cuya poſſeſsion cauſaſſe ſombra à algunos Principes vecinos, porque ſe hallaſſen incluſas en los miſmos Eſtados, ſe llegaſſe deſpues à componerſe ſobre eſto amigablemente; y como además de eſto ſe ha eſtipulado por el ſegundo Articulo ſeparado, firmado en Viena el dia 11. de Abril del preſente año, que por lo tocante à los varios limites, y tierras mezcladas con diverſos Principes del Imperio, ſe tomaràn, de acuerdo con S. M. Imperial, tales medidas, y diſpoſiciones, que no ſe dexe ſubſiſtir ocaſion, ò pretexto alguno, que pudiere dàr lugar à inquietar el repoſo, y la reciproca buena inteligencia;

S. M. Imperial, y S. M. Christianissima han convenido en nombrar Comissarios para este efecto en el espacio de dos meses, contados desde el dia de la firma de la presente Convencion, los quales Comissarios deberàn concertar los medios de assegurar la dependencia, assi por los principios que han quedado fijados entre las Partes Contractantes, como por la Cession tal qual se halla difinida arriba, y por consequencia los medios mas conducentes para evitar, por los precavimientos necessarios, todo lo que pudiere causar inquietud à los respectivos Territorios, y para componerse amigablemente por lo tocante à los expressados limites, ò porciones de tierras inclusas en los mismos Estados, todo de concierto entre sus Magestades Imperial, y Christianissima, deberàn perfeccionar las disposiciones, que segun los referidos principios se han propuesto las dos Cortes, en el mas breve termino que fuere possible. Entre tanto no podrà ser variada en nada la naturaleza, los derechos, la forma, y la administracion de los Feudos, y seràn administrados provisionalmente hasta la conclusion de las dichas disposiciones por los Principes del Imperio, con quienes los posseìa S. A. R. el Duque de Lorena *pro indiviso*, ò en cuyos Estados se hallan sitas aquellas porciones, sin que no obstante esta disposicion provisional cause el menor perjuicio al Rey, suegro de S.M. Christianissima, sea en la sobredicha estension de la Cession de la Lorena, ò sea en las Rentas, y sin que por ella se ocasione el menor quebranto à los principios, en que anticipada-

damente se han convenido sus Magestades Imperial, y Christianissima, siendo la intencion de las Partes Contractantes, que esta misma disposicion provisional deba ser igualmente compatible, assi con la dicha estension de la Cessión de la Lorena, como con los principios, debiendo servir uno, y otro de regla à los Comissarios que fueren nombrados. Las operaciones de los dichos Comissarios no embarazaràn, ni retardaràn la execucion de la presente Convencion, ni la toma de la possession por el Rey de Polonia Stanislao Primero, del Ducado de Lorena al tiempo arriba señalado en el Articulo primero; igualmente la presente Convencion no podrà perjudicar à lo que se reglare, y conviniere por los dichos Comissarios.

ART. IV.

Aunque el Rey Christianissimo aya yà ratificado la Declaracion firmada el dia 11. de Abril ultimo por su Ministro cerca del Emperador, y cuyo tenor se sigue.

,, El infranscripto Ministro Plenipotenciario del ,, Rey Christianissimo cerca del Emperador, autori- ,, zado de los Poderes necessarios, declara, que en ,, consideracion, y en consequencia de los dos Arti- ,, culos separados de la Convencion firmada hoy, se ,, interessarà S.M.Christianissima tanto como el Em- ,, perador, y caminarà de concierto con S. M. Impe- ,, rial para solicitar à la Casa de Lorena todos los Bie- ,, nes, de qualquiera calidad que puedan ser, en el

,, Gran Ducado de Toſcana: Que ni el Rey Stanislao, ,, ni S. M. Chriſtianiſsima no pretenderàn ſujecion ,, alguna de quien el Duque de Lorena no la preten- ,, dia: Que daràn toda la ſeguridad poſsible contra ,, qualquiera idèa de reunion; y en fin, que diſpen- ,, ſaràn al Duque de Dos Puentes de ſu dependencia ,, de un feudo *ad Cameram*. Fecho en Viena à 11. de ,, Abril de 1736.

Firmado. La Porte du Theil.

Su Mageſtad Chriſtianiſsima la confirma de nuevo en quanto fuere neceſſario en todos ſus puntos.

ART. V.

No aviendo coſa mas juſta que el ſolicitar à la Caſa de Lorena una entera ſeguridad en lo que mira à lo que eſtà deſtinado para indemnizarla del gran ſacrificio que ha hecho en abandonar ſu antiguo Patrimonio, ſe convino por el Articulo ſegundo de los Preliminares firmados el dia 3. de Octubre de 1735. en que todas las Potencias que ſe intereſſaſſen en la Pacificacion, la ſerìan Garantes de la ſuceſsion eventual. En cuya conſequencia S. M. Chriſtianiſsima renueva por sì, y por ſus ſucceſſores en la mejor forma la expreſſada Garantìa, aſsi à favor de S. A. R. el Duque de Lorena, como de todas las perſonas que tuvieſſen derecho de ſucceder en los Ducados de Lorena, y de Bar. En fin promete S. M. Chriſtianiſsima tomar de concierto con S. M. Imperial las mas convenientes, y eficaces medidas para hacer garantir à la Caſa de Lorena la ſucceſsion en

Toſ-

Toſcana por las Potencias que dieron ſu Garantìa à la miſma Sereniſsima Caſa por el Tratado de Paz de Riſvvick para los Eſtados que hoy poſſee; ſin que por la preſente clauſula, pueda la toma de la poſſeſſion de la Lorena dilatarſe mas del termino ſeñalado en el primer Articulo de la preſente Convencion.

Obligandoſe reciprocamente S. M. Imperial à caminar de acuerdo con S. M. Chriſtianiſsima para ſolicitar las miſmas Garantìas de la poſſeſsion de la Lorena, y del Barrès por el Rey Stanislao, y de la reunion de los dichos Ducados à la Corona de Francia, deſpues de la muerte de aquel Principe.

ART. VI.

No debiendo los derechos que en el trato, ù ſociedad de las Naciones eſtàn reconocidos, y admitidos por atributos, y pertenencias de la qualidad, y de la linea del Soberano, y no de las poſſeſsiones, recibir perjuicio, ò quebranto alguno de la Ceſsion de los Eſtados; S. M. Imperial, y S. M. Chriſtianiſsima ſe han convenido muy expreſſamente, aſsi en la conſervacion para la Caſa de Lorena del uſo, y goce de los Titulos, Armas, preheminencias, y prerrogativas que ha tenido haſta aqui, como de la conſervacion de los dichos derechos propios de la linea, y de la qualidad de Soberano para S. A. R. y para todas las perſonas que tendrian derecho de ſucceder en los Ducados de Lorena, y de Bar. Bien entendido, que eſta conſervacion de los dichos derechos, Titu-

los, Armas, preheminencias, y prerrogativas, no podrà perjudicar à la Cesſion, ni debilitarla en nada, ni en fin dàr en ningun tiempo pretexto, pretenſion, ò derecho à perſona alguna de la Caſa de Lorena, y deſcendientes, ſobre los Eſtados cedidos por S.A.R.

ART. VII.

El Rey Chriſtianiſsimo promete, y ſe obliga pagar annualmente à S. A. R. el Duque de Lorena, ò à ſus ſucceſſores deſde el dia de la ſobredicha toma de poſſeſsion de la Lorena por el Rey Stanislao, haſta el en que el Gran Ducado de Toſcana pertenecie-re, por la muerte del preſente Poſſeedor, à la Caſa de Lorena, la ſuma de quatro millones, y quinientas mil libras, moneda de Lorena, ſobre el pie en que oy ſe halla, en dos plazos iguales de ſeis en ſeis meſes, la qual no eſtarà ſujeta à rebaja alguna por qualquiera cauſa que pueda ſer; y el dicho pagamento de ſeis en ſeis meſes ſe harà exacta, y regularmente, y de los Capitales de que ſe convendrà.

ART. VIII.

Su Mageſtad Chriſtianiſsima toma à ſu cargo las deudas llamadas deudas del Eſtado, ò hypotecadas ſobre las Rentas de los Ducados de Lorena, y de Bar, mencionadas en la Relacion preſentada en nombre de S. A. R. el Duque de Lorena, y pueſta al fin de la preſente Convencion; y ſu dicha Alteza Real queda

da encargado, aſsi de los atraſſos de los reditos de dichas deudas del Eſtado, ò hypotecadas ſobre las Rentas de los Ducados de Lorena, y de Bar, que ſe hallaren cumplidas el dia de la toma de la poſſeſsion por el Rey Stanislao, ſuegro de S. M. Chriſtianiſsima, como de todos qualeſquiera otros generos de deudas, cuya ſatisfaccion promete el Emperador, aſsi como promete el Rey Chriſtianiſsimo, deſpues de la liquidacion hecha, y aprobada, la ſatisfaccion de lo que ſe ha dado, y ſe ha padecido por la Lorena durante la ultima Guerra; y ſe ha convenido, que la cantidad de lo que ſe hallare deberſe à S. A. R. perſonalmente, ſerà compenſada con igual cantidad de las deudas, de que queda encargado.

ART. IX.

El Rey Chriſtianiſsimo promete, y ſe obliga à hacer pagar à la ſeñora Duqueſa viuda de Lorena, ò à ſus herederos, regularmente, y del modo mas conveniente, y de mayor ſatisfaccion de una Princeſa, que le es Parienta tan cercana, y tan chara, las Rentas que tiene ſobre los Eſtados cedidos, y que eſtàn mencionadas en la Relacion de las deudas del Eſtado, preſentada en nombre del Duque de Lorena, ſin excluſion del derecho, que pudiere tener, ò ſus herederos de pedir el reembolſo del capital, à que en eſte caſo promete dàr providencia S. M. Chriſtianiſsima; bien entendido, que reembolſado una vez el importe de los intereſſes de aquel capital, conti-

nua-

nuarà en ſer rebajado de la ſuma annual que S. M. Chriſtianiſsima pagarà à S.A.R. el Duque de Lorena.

ART. X.

Su Mageſtad Chriſtianiſsima promete tambien el pagamento exacto, y regular de la cantidad de 58ʉ500. libras, moneda de Lorena, para los intereſſes de la deuda de aquella Princeſa, la qual ſe halla mencionada en el Articulo octavo de la referida Relacion, y de la de 128ʉ561. libras, 7. ſueldos, y 6. dineros, tambien moneda de Lorena, para ſu Viudedad, que quedarà de todos modos ſegun S.A.R. la goza, y debe gozar. Como tambien el pagamento no menos exacto, y regular de la cantidad annual de 42ʉ857. libras, 2. ſueldos, y 6. dineros de la miſma moneda al ſeñor Principe Carlos, y de la cantidad de 21ʉ428. libras, 11. ſueldos, y 3. dineros de la miſma moneda à cada una de las dos Princeſas Iſabèl Thereſa, y Ana Carolina, hermano, y hermanas de S. A. R. el Duque de Lorena, para que les ſirva en lugar del producto de los alimentos, y manutencion que les ha ſido ſeñalado; y el pagamento por S. M. Chriſtianiſsima, aſsi de la expreſſada Viudedad, como de las dichas ſumas, que ſirven de alimentos, y manutencion, tendrà lugar, y efecto, no ſolamente haſta el dia en que el Gran Ducado de Toſcana, por la muerte del preſente Poſſeedor, pertenecerà à la Caſa de Lorena, ſino tambien, ſucedido eſte caſo, haſta el tiempo, y à propor-

porcion que S.A.R. el Duque de Lorena tuviere que pagar en Toſcana, ſea Viudedad, ſea alimentos, y manutencion à Princeſas de la Caſa de Medicis; y S. M. Chriſtianiſsima rebajarà de la cantidad annual que ſe pagàre à S. A. R. el Duque de Lorena, aſsi las Rentas de las deudas de que ſe encarga, como el importe de los intereſſes de la dote, y el de la Viudedad de S. A. R. la Duqueſa Viuda de Lorena, y de los alimentos de los Principes, y Princeſas de Lorena.

ART. XI.

El Rey Chriſtianiſsimo promete, que quedandoſe S. A. R. la ſeñora Duqueſa viuda de Lorena en Luneville, gozarà con entera, y abſoluta independencia, y en conformidad de ſu Contrato Matrimonial, del miſmo Eſtado de que huviera gozado en tiempo que poſſeyendo S. A. R. el Duque de Lorena aquel Ducado, huvieſſe reſidido alli. Y que aſsi antes, como deſpues de la reunion de la Lorena à la Corona de Francia, recibirà con todos los honores, y diſtinciones debidas à ſu linea de viuda de un Soberano, los correſpondientes à ſu nacimiento de Nieta de Francia.

ART. XII.

Se ha convenido, en que todos los muebles, y efectos mobiliarios que pertenecen à S. A. R. y que ſe hallan en los Ducados de Lorena, y de Bar, aſsi los llamados muebles de la Corona, como otros, le ſeràn reſervados.

ART. XIII.

Los Ducados de Lorena, y de Bar, possèidos por el Rey Stanislao, ò reunidos en la Corona de Francia, quedaràn baxo de este nombre, prometiendo tambien el Rey Christianissimo, que en el ultimo caso formaràn un Govierno de que nada se desmembrarà para ser unido à otros Goviernos.

ART. XIV.

Las Fundaciones hechas en Lorena por S. A. R. el Duque de Lorena, ò por sus Predecessores, subsistiràn, y seràn mantenidas, assi baxo del dominio del Rey, suegro de S. M. Christianissima, como despues de hecha la reunion à la Corona de Francia. Igualmente subsistiràn, y seràn mantenidas las Sentencias, y Autos dados por los Tribunales Competentes, los privilegios de la Iglesia, de la Nobleza, y del Estado General, los ennoblecimientos, graduaciones, y concessiones de honra, hechas por los Duques de Lorena, y señaladamente los privilegios, è immunidades de la Universidad de Pont en Mousson.

ART. XV.

Los Oficiales que posseen Oficios vendidos, no podràn, sin haver merecido semejante castigo, ser despojados de ellos, à menos que no se les pague en dinero de contado el importe de lo que huvieren pagado por la compra de dichos Oficios.

To-

Todas las Perſonas que actualmente ſon domeſticas de S. A. R. el Duque reynante, y de S. A. R. la ſeñora Duqueſa viuda de Lorena, del Sereniſsimo Principe Carlos, y de las Sereniſsimas Princeſas, hermano, y hermanas de S. A. R. gozaràn de todas las franquicias, exempciones, y privilegios de que han gozado haſta aqui; y ni ellos, ni ſus hijos nacidos, ò por nacer eſtaràn ſujetos al derecho de Aubaine.

ART. XVI.

Los Papeles, è Inſtrumentos concernientes à los Ducados de Lorena, y de Bar, ſeràn entregados al Rey, ſuegro de S. M. Chriſtianiſsima, al tiempo de la toma de la poſſeſsion; pero los propiamente llamados de Familia, como Contratos Matrimoniales, Teſtamentos, y otros, ſe dexaràn, ò entregaràn à la diſpoſicion de S. A. R. el Duque de Lorena en qualquiera parte que ſe hallen, y reciprocamente ſe daràn copias en forma de los que pudieren ſer comunes.

ART. XVII.

Su Mageſtad Imperial ſe obliga à hacer entregar el dia del cange de las Ratificaciones de la preſente Convencion, al Miniſtro de S. M. Chriſtianiſsima, que reſide en ſu Corte, el Acto de Ceſsion de S.A.R. el Duque de Lorena, en buena, y debida forma, de los Ducados de Lorena, y de Bar, y en el qual ſe inſertarà la preſente Convencion; y el cange de las Ratificaciones ſe harà en Viena en el termino de un

 mes,

mes, que ſe contarà deſde el dia de la firma, ò antes ſi pudiere ſer.

En fee de lo qual, Nós los Miniſtros Plenipotenciarios de S. M. Imperial, y S. M. Chriſtianiſsima, hemos firmado eſta preſente Convencion, y hecho poner en ella los ſellos de nueſtras Armas. En Viena de Auſtria à 28. de Agoſto de 1736.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.
(L.S.) Guandacaro, Conde de Starhemberg.
(L.S.) Luis, Conde de Harrach.

(L.S.) La Porte du Theil.

LAS DEUDAS DEL ESTADO, Y OTRAS hypotecadas ſobre los Ducados de Lorena, y de Bar, ſon.

	Libras.
1. Las deudas antiguas del Eſtado, importan.	541U908.17.
2. Las nuevas deudas igualmente creadas à titulo de conſtitucion, importan.	4.573U947.14.
3. Las Acciones de la antigua Compañia de Comercio, reducidas à deudas del Eſtado, importan.	208U380.
4. La deuda de S. A. R. Madame, que es de 900U. libras, moneda de Francia. Otros Contratos ſobre el Eſtado, cuyos reditos ſon à cinco por ciento, importan, ſegun el curſo de	

la

la moneda de Francia, 600ɏ. libras, las quales dos ſumas reducidas à moneda de Lorena, hacen. . . . . 1.937ɏ490.

5. Se deben por adquiſiciones, dinero preſtado, evicciones de Rentas, &c. de ſiete à 800ɏ. libras, cuyos intereſſes ſe pagan à cinco, y ſeis por ciento. 750ɏ.

6. Se deben 57ɏ286. libras de Rentas, parte por los capitales, que ſe han de rembolſar, y parte de capital perdido, ſea por extincion de antiguas deudas del Eſtado, Dotes concedidos por Contratos Matrimoniales, &c. ſe puede hacer la cuenta de rembolſar cerca de la mitad del capital. . . . . 700ɏ.

Total. . . . 8.711ɏ726.

Continuacion del Art. IV. del Tratado de Paz entre ſus Mageſtades Imperial, y Chriſtianiſsima.

Y haviendo ſido la Paz que ſe ha reſtablecido en la Chriſtiandad, edificada ſobre los fundamentos que vàn expreſſados, ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, en ſu nombre, y del Sacro Romano Imperio, y ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima aprueban nuevamente todas, y cada una de las coſas, que ſe hallan diſpueſtas en las preinſertas Convenciones; y ſe obligan en el modo mas eſtrecho por sì, y por ſus herederos, y ſucceſſores à obſervarlas ſiempre con la mayor buena fee, renovando en terminos formales

les las promessas de que en ningun tiempo contravendràn directa, ni indirectamente en cosa alguna à ellas, ni permitiràn que se contravenga por los suyos, y las seguridades llamadas vulgarmente Garantìas, que reciprocamente se han dado entre sì sobre las cosas que deberàn cumplirse por los demàs, segun la norma de las preinsertas Convenciones. Y como yà queda executado todo lo concerniente à la Renuncia de la Sacra Real Magestad de Polonia, Stanislao Primero, y al Reconocimiento de la misma Sacra Real Magestad de Polonia Augusto Tercero, y tambien à la Cession, y restitucion de los Reynos, Estados, Ciudades, y Lugares, y à la introduccion de las Guarniciones Imperiales en las Plazas fuertes de la Toscana, como mas por menor se estableciò en las preinsertas Convenciones, assi tambien se han declarado los dos Contractantes por enteramente contentos de ello. Y en lo tocante à lo que acaso resta por liquidar, ò executar à cerca de la Casa de Guastala, y otros assumptos, segun la regla de los reciprocos empeños, prometen, que procederàn en ello con igual buena, y concorde armonìa, y aplicacion, de manera que siempre se reconozca mas, y mas, tambien por este medio, el estrecho Vinculo de amistad, y de union, con que se hallan enlazados por el bien comun de Europa, y assegurar su quietud.

ART. V.

Y por lo perteneciente al Ducado de Castro, y Condado de Ronciglione, promete su Sacra Magestad

gestad Cesarea, que nunca seguirà la *Desincameratione* de dichos Estados.

ART. VI.

Para que no pueda quedar duda alguna en orden à lo que ha sido establecido sobre las cosas de Polonia, ha parecido insertar en el presente Articulo el Diploma de Renuncia de la Sacra Real Magestad de Polonia, Stanislao Primero, y los Instrumentos de Declaraciones entregados reciprocamente por una parte el dia 15. de Mayo, y por la otra el dia 23. de Noviembre del año de 1736. cuyo tenor es el siguiente.

Acto de Renuncia del Rey de Polonia Stanislao Primero, firmado en Konisberg el dia 27. de Henero de 1736.

Stanislao Primero, por la Gracia de Dios, Rey de Polonia, Gran Duque de Lithuania, de Rusia, de Prusia, de Massovia, de Samogicia, Kiovia, Volkinia, Podolia, Podlachia, Livonia, Smolesko, Severia, y Czernicovia.

Los varios sucessos, que durante el curso de nuestra vida hemos experimentado, Nos han enseñado suficientemente à sobrellevar con igual, y constante animo la succesiva mutacion de las cosas humanas, y à venerar tambien en qualquiera estado las reconditas disposiciones de la Divina Providencia, en la cierta persuasion de que el verdadero esplendor del Trono Real resplandece solamente en un Principe Christiano por las condignas virtudes, y con estas maximas, como haviessemos tenido por la mayor victoria el no alterarnos de ningun modo con los golpes de la fortuna adversa, assi tam-

tambien recivimos los primeros infauſtos ſucesſos de las Armas con la miſma ſerenidad de animo con que antes haviamos admitido las mueſtras liſongeras de un favorable deſtino ; y eſta conſtancia de animo fue Dios ſervido de premiar deſpues con ſucesſo muy glorioſo , quando llenando abundantisſimamente nueſtros deſeos , Nos uniò con el Rey Chriſtianisſimo por los mas eſtrechos lazos , deſpues de lo qual en nada mas penſabamos que en gozar con quietud de la felicidad que ſe Nos havia concedido ; pero haviendo ſido llamados ſegunda vez, para que tomasſemos el Govierno de una Nacion libre , en cuyo ſeno nacimos , y hemos ſido educado , por ninguna otra razon pasſamos à condeſcender con las inſtancias de nueſtros Conciudadanos, ſino por no parecer que faltabamos à la Patria. Los trabajos , que deſpues hemos padecido en defenſa de eſta cauſa ; y los rieſgos à que intrepidamente Nos arrojamos , permaneceràn ſin duda impresſos en la memoria de los Hombres igualmente que en las Hiſtorias. Pero no fueron ſuficientes eſtos rieſgos , y trabajos para ſuperar los obſtaculos , que embarazaban la proſperidad de nueſtro Reyno,ni (lo que mas intimamente Nos penetraba de dolor) para deſviar los males , y las deſgracias , baxo de cuyo peſo gemia la Patria ; por lo qual no ſin conſejo tomamos la reſolucion de anteponer à todos los eſplendores del Trono los tiernisſimos afectos que Nos dominaban de la inclita Nacion Polaca , y la quietud de la Patria , porque ſu amor en Nos excede à qualquiera otro deſeo ; ni jamàs huvieramos tomado

la reſolucion de ſepararnōs de ella, ſin haverſe dado primero la providencia de aſſegurar plenamente la perpetua conſervacion de los Privilegios, Libertades, y Derechos, y eſpecialmente la libre Eleccion de Reyes de una Nacion, à la qual eſtamos tan obligado. Eſte era el blanco à que unicamente ſe dirigian los peligros que hemos padecido; eſte el objeto de todos nueſtros trabajos, y deſvelos; y tampoco dexò de correſponder cumplidamente el ſucceſſo à eſtos nueſtros tan juſtos deſeos, quando, en conformidad de los Articulos Preliminares de Paz, en que ſe ha convenido entre la Ceſarea Mageſtad, y la Chriſtianiſsima Real Mageſtad, no ſolamente quedan intactas, è ileſas en todas ſus partes las Libertades, y los Derechos del Reyno de Polonia, y los Bienes, y Honores de los Conciudadanos que ſiguieron nueſtro Partido, ſino tambien corroboradas, en virtud de los miſmos Preliminares de Paz, todas, y cada una de eſtas coſas, con las Garantìas de los mayores Principes de Europa, haviendoſe proviſto en todo de manera que no pueda dudarſe de ſu mayor ſeguridad. Con lo qual, quedando ſatisfechas la gloria del Rey Chriſtianiſſimo, y las conveniencias del Reyno de Polonia, Nos pareciò, que ſolo faltaba el que ſacrificaſſemos con tan prompto, como tierno afecto todo lo que à Nos toca por la quietud de la Patria, perſuadidos ciertamente de que aunque no vivamos del todo entre nueſtros Hermanos, nunca ſe borrarà de ſu memoria eſte tan gran ſacrificio, y tendrà ſu debido lugar en los Archivos de la Patria. Movidos,

pues, de estas, y otras justas causas, con suma, y plena voluntad nuestra, y con total libertad hemos resuelto ceder, y renunciar el Reyno de Polonia, Gran Ducado de Lithuania, y las Provincias sujetas à ellos, y todos los derechos, y pretensiones que por razon de nuestra Eleccion, ò por otro qualquier Titulo nos tocan, ò pudieren tocar en algun tiempo sobre el expressado Reyno, Gran Ducado de Lithuania, y Provincias sujetas à ellos, y dàr por absueltos à los Estados de la Republica de Polonia, y à todos, y cada uno de los Habitantes de la Polonia, y de la Lithuania del Omenage, y Juramento, que Nos havian hecho, como en virtud del presente Diploma, y en la forma mas solemne, y vàlida que pueda hacerse, de motu propio, espontanea voluntad, y sin ser precisados por fuerza alguna, aunque minima, cedemos, y renunciamos el Govierno de ellos, y todos los derechos, ò pretensiones que Nos tocan, ò pueden tocar en algun tiempo, por qualquiera causa, sobre el Reyno de Polonia, el Gran Ducado de la Lithuania, y las Provincias sujetas à ellos, dando por absueltos à todos los Estados, y Habitantes de la Republica del Omenage, y Juramento que Nos havian hecho. Y como llevados del amor de la Patria, posponiendo las propias conveniencias, hemos cuidado con particular desvelo, bolver à introducir en ella una quietud permanente, assi no ay cosa que deseemos con tanto ardor como el que nuestros Hermanos, y Conciudadanos, depuestos qualesquier odios, y enemistades ocultas, soliciten lo mismo con todas sus fuerzas,

zas, para que destruìdas las semillas de todas las dissensiones, que reynan, buelva quanto antes à nacer, y perpetuarse en el libre Reyno una verdadera Paz, y Concordia, à cuyo fin exortamos à todos, y à cada uno con todo el mayor amor, y zelo, y que no perderèmos en adelante ocasion alguna de comprobar esto mismo con muchos, y claros Testimonios de nuestra Real benevolencia. Dado en Konisgberg el dia 27. del mes de Enero del año de 1736. y de nuestro Reynado el tercero.

Stanislao Rey.

(L. S.)

Acto firmado en Viena en nombre del Rey de Francia el dia 15. de Mayo de 1736. sobre lo que en los Articulos Preliminares concernia à los Negocios de Polonia.

Haviendose concluìdo, firmado, y ratificado entre el Emperador, y el Rey Christianissimo ciertos Articulos Preliminares de Paz, de que se han declarado por enteramente contentos, y conteniendo entre otras cosas, que conservando el Rey Stanislao los Titulos, y Honores de Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuania, renunciarà: Que el Rey Augusto serà reconocido por Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuania, y que su Magestad de todas las Rusias, y su Magestad el Rey Augusto, seràn tenidos por Partes principales Contractantes en lo concerniente à los Negocios de Polonia; Nos el infrascripto Ministro del Rey Christianissimo, cerca del Emperador, authorizado de los Poderes necessarios, declaramos, que S. M. Christianissima confirma, en quanto fuere necessario, los puntos arriba expressados, y que seràn enteramente cumplidos por su parte en el espacio de seis semanas, que se han de contar desde el dia de la presente Declaracion. Especialmente,

 que

que conſervando la Mageſtad del Rey Stanislao los Titulos, y Honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuania, renunciarà: Que el Rey Auguſto ſerà, en el miſmo termino, y para ſiempre, reconocido por Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuania, aſsi por el Rey Chriſtianiſsimo, como por el Rey Stanislao; y que ſu Mageſtad Chriſtianiſſima tiene à ſu Mageſtad de todas las Ruſias, y à ſu Mageſtad el Rey Auguſto por partes principales Contractantes en lo que mira à losNegocios dePolonia. En fee de lo qual hemos firmado la preſente Declaracion, y la hemos corroborado con el Sello de nueſtras Armas. Fecho en Viena à 15. de Mayo de 1736.

(L. S.) La Porte du Theil.

Acto firmado en Viena en nombre de la Czarina el dia 15. de Mayo de 1736. ſobre lo que en los Articulos Preliminares concernia à los Negocios de Polonia.

Haviendoſe comunicado, en nombre de ſu Sacra Ceſarea Catholica Real Mageſtad à ſu Sacra Mageſtad Imperial de todas las Ruſias, ciertos Articulos Preliminares, que contienen las Condiciones de la Paz, de que ſu mencionada Sacra Ceſarea Catholica Real Mageſtad, y ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima ſe han dado por enteramente contentos; y ſido tambien combidada ſu expreſſada Sacra Mageſtad Imperial de todas las Ruſias con expreſsiones de la mayor amiſtad, para que debiendo ſer Parte principal Contractante en las coſas concernientes à laPolonia, quiera, no ſolamente dàr ſu conſentimiento à todo lo que en ellos ſe halla diſpueſto para dàr fin à las inquietudes de Polonia, y admitirlo enteramente; ſino tambien obligarſe, por Inſtrumento particular, à todo lo que ſe huviere de poner en execucion,

cion, y cumplir plenamente quanto concierna à ſu Sacra Mageſtad Imperial de todas las Ruſias; y eſta diſpoſicion, aſſegurada ya con el mutuo conſentimiento de los mencionados Principes, ſe halla concebida en la forma ſiguiente.

ARTICULO PRIMERO.

,, El Rey, ſuegro de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que renunciarà, ſerà reconocido, y conſervarà los Titulos, y Honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuania.

,, Se le reſtituiràn ſus bienes, y los de la Reyna ſu Eſpoſa, de que tendràn el libre goze, y diſpoſicion.

,, Havrà una amniſtia de todo lo paſſado, y en ſu conſequencia reſtitucion de los bienes de cada uno.

,, Se eſtipularà el reſtablecimiento, y la manutencion de las Provincias, y Ciudades de Polonia en ſus Derechos, Libertades, Privilegios, Honores, y Dignidades, como tambien la Garantìa para ſiempre de las Libertades, y Privilegios de las Conſtituciones de los Polacos, y eſpecialmente la de la libre Eleccion de ſus Reyes.

,, El Emperador conſiente, en que el Rey, ſuegro de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ſea pueſto en la pacifica poſſeſsion del Ducado de Bàr, y ſus dependencias, en la miſma forma en que oy lo poſſee la Caſa de Lorena.

,, Ademàs de eſto conſiente, en que luego que

„ el Gran Ducado de Toſcana recayere en la Caſa de
„ Lorena, en conformidad del Articulo ſiguiente,
„ ſea el Rey, ſuegro de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima,
„ pueſto tambien en pacifica poſſeſsion del Ducado
„ de Lorena, y de ſus dependencias, del miſmo mo-
„ do en que hoy lo poſſee la Caſa de Lorena.

„ Y el expreſſado Sereniſsimo ſuegro gozarà,
„ aſsi del uno, como del otro Ducado, ſu vida du-
„ rante; pero immediatamente deſpues de ſu muer-
„ te, quedaràn reunidos en plena ſoberanìa, y para
„ ſiempre à la Corona de Francia, bien entendido,
„ que en quanto à lo que releva del Imperio, con-
„ ſiente el Emperador, como ſu Cabeza, en la di-
„ cha reunion deſde ahora; y además de eſto pro-
„ mete paſſar de buena fee ſus Oficios para obtener
„ igualmente ſu conſentimiento.

„ Su Mageſtad Chriſtianiſsima renunciarà, aſsi
„ en ſu nombre, como en nombre del Rey ſu ſue-
„ gro, el uſo del voto, y aſsiento en la Dieta del
„ Imperio.

„ El Rey Auguſto ſerà reconocido por Rey de
„ Polonia, y Gran Duque de Lithuania por todas las
„ Potencias, que ſe intereſſaren en la Pacificacion.

Por tanto Nos el infraſcripto Miniſtro Plenipotenciario, en virtud del pleno Poder dado à eſte fin por la miſma Sacra Mageſtad Imperial de todas las Ruſias, nueſtra Clementiſsima Señora, y preſentado por Nos, declaramos por el preſente Inſtrumento en el modo mas vàlido que puede hacerſe, que la referida Sacra Mageſtad Imperial, no ſolo admite enteramente, y ſin excepcion, ò reſtriccion alguna todas,

das, y cada una de las cosas contenidas en el preinserto Articulo por lo tocante à la Polonia, y que à todo ello presta su consentimiento, como Parte principal Contractante, sino que se obliga en el mejor, y mas firme modo que pueda hacerse, à cumplir exactamente por su parte, y la de los suyos todas, y cada una de las cosas referidas en el espacio de seis semanas, que se han de contar desde el dia de la firma de la presente Declaracion, y especialmente à reconocer al Serenissimo Stanislao por Rey de Polonia, y à darle los Titulos, y Honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuania, que se le han de conservar perpetuamente, y que se le restituyan todos sus bienes, y los de la Serenissima Reyna, su Esposa; y procurar que si algunas Ciudades, y Provincias no gozaren todavia plenamente de sus Derechos, Libertades, Privilegios, Honores, Dignidades, è Immunidades, sean restituìdas al uso pleno de estos Derechos, Libertades, Privilegios, Honores, Dignidades, è Immunidades, y que en adelante sean mantenidas en este mismo uso, y cuidar que ninguno sea molestado, ò inquietado en modo alguno baxo del pretexto de las cosas, que han acontecido durante las inquietudes de Polonia, y no menos que se guarden intactas, è ilesas las Libertades de la Nacion Polaca, fundadas en las Constituciones del Reyno, y con especialidad el libre Derecho de la Eleccion, y disponer que por los suyos se cumplan religiosamente todas, y cada una de las cosas referidas, sin que à ellas se contravenga en nada; y finalmente tomar enteramente à su cargo, como lo hace, la Garantìa de ellas,

y que tambien quiere confirmarlas por Articulos ſolemnes de Paz. En cuya fee, y vigor hemos firmado de mano propia eſte Inſtrumento de Declaracion, y ſeguridad, y lo hemos autorizado con el Sello de nueſtras Armas. En Viena de Auſtria el dia 15. de Mayo de 1736.

(L.S.) Luis Lanczinski.

Acto firmado en Viena en nombre del Rey de Polonia Auguſto III. el dia 15. de Mayo de 1736. ſobre lo que en los Articulos Preliminares concernia à los Negocios de Polonia.

Haviendoſe comunicado à la Sacra Real Mageſtad de Polonia, en nombre de la Sacra Ceſarea Catholica Real Mageſtad, ciertos Articulos Preliminares, que contienen las Condiciones de la Paz, de que ſu expreſſada Sacra Mageſtad Ceſarea, y ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima han declarado darſe por enteramente contentos; y ſido tambien combidada con expreſſiones de la mayor amiſtad la ſobredicha Sacra Real Mageſtad de Polonia, para que debiendo ſer Parte principal Contractante en lo concerniente à los Negocios de Polonia, quiera no ſolamente dàr ſu conſentimiento à todo lo que en ellos ſe halla diſpueſto para dàr fin à las inquietudes de Polonia, y admitirlo enteramente, ſino tambien obligarſe por inſtrumento particular à todo lo que ſe huviere de poner en execucion, y cumplir plenamente en quanto toca à ſu Sacra Mageſtad; y eſta diſpoſicion, aſſegurada, y ratificada yà con el mutuo conſentimiento de los Principes, ſe halla concebida en la forma ſiguiente.

,, El Rey, ſuegro de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima,
,, que renunciarà, ſerà reconocido, y conſervarà los
,, Titulos, y Honores de Rey de Polonia, y de Gran
,, Duque de Lithuania.

Se

,, Se le restituiràn sus bienes , y los de la Reyna,
,, su Esposa , de que tendràn el libre goce , y dispo-
,, sicion.

,, Havrà una amnistia de todo lo passado , y en
,, su consequencia restitucion de los bienes de cada
,, uno.

,, Se estipularà el restablecimiento , y la manu-
,, tencion de las Provincias , y Ciudades de Polonia
,, en sus Derechos , Libertades , Privilegios , Hono-
,, res , y Dignidades , como tambien la Garantìa pa-
,, ra siempre de las Libertades , y Privilegios de las
,, Constituciones de los Polacos , y especialmente la
,, de la libre Eleccion de sus Reyes.

,, El Emperador consiente , en que el Rey , sue-
,, gro de S. M. Christianissima , sea puesto en la pa-
,, cifica possession del Ducado de Bar , y sus depen-
,, dencias , en la misma forma en que hoy lo possee
,, la Casa de Lorena.

,, Ademàs de esto consiente , en que luego que
,, el Gran Ducado de Toscana recayere en la Casa
,, de Lorena , en conformidad del Articulo siguien-
,, te , sea el Rey , suegro de S. M. Christianissima,
,, puesto tambien en pacifica possession del Ducado
,, de Lorena , y de sus dependencias, del mismo mo-
,, do en que hoy lo possee la Casa de Lorena.

,, Y el expressado Serenissimo suegro gozarà , assi
,, del uno , como del otro Ducado , su vida durante;
,, pero immediatamente despues de su muerte , que-
,, daràn reunidos en plena soberanìa , y para siem-
,, pre à la Corona de Francia , bien entendido , que

,, en quanto à lo que releva del Imperio, consiente
,, el Emperador, como su Cabeza, en la dicha reu-
,, nion desde ahora; y ademàs de esto promete paſ-
,, ſar de buena fee sus Oficios para obtener igual-
,, mente su consentimiento. Su Mageſtad Chriſtia-
,, niſsima renuncia, aſsi en su nombre, como en
,, nombre del Rey su suegro, el uso del voto, y aſ-
,, siento en la Dieta del Imperio.

,, El Rey Auguſto serà reconocido por Rey de
,, Polonia, y Gran Duque de Lithuania por todas
,, las Potencias, que se intereſſaren en la Pacifica-
,, cion.

Por tanto Nos el infraſcripto Miniſtro Plenipotenciario, en virtud del pleno poder dado à eſte fin por la Sacra Real Mageſtad de Polonia, nueſtro Clementiſsimo Señor, y preſentado, declaramos por el preſente Inſtrumento en el modo mas valido que pueda hacerse, que su expreſſada Mageſtad no solo admite ènteramente, y sin excepcion, ni reſtriccion alguna, todas, y cada una de las coſas, que à cerca de los Negocios de Polonia se contienen en el preinſerto Articulo, y que à todo ello preſta su conſentimiento, como Parte principal Contractante; sino que tambien se obliga en el mejor, y mas firme modo que pueda hacerse, à cumplir exactiſsimamente por su parte, y la de los suyos todas, y cada una de las coſas referidas en el eſpacio de seis semanas, que se han de contar deſde el dia de la firma de la preſente Declaracion; y eſpecialmente à reconocer al Sereniſsimo Stanislao por Rey de Polonia, y darle los Titu-

tulos, y Honores de Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuania, que se le han de conservar perpetuamente, y procurar, que se le restituyan sus bienes, y los de la Serenissima Reyna, su Esposa; y si algunas Ciudades, y Provincias no gozaren todavia plenamente de sus Derechos, Libertades, Privilegios, Honores, Dignidades, è Immunidades, restituirlas al uso entero de sus Derechos, Libertades, Privilegios, Honores, Dignidades, è Immunidades; y finalmente mantenerlas en adelante en este mismo uso, y cuidar, que ninguno sea molestado, ò inquietado en modo alguno baxo del pretexto de las cosas que han acontecido durante las inquietudes de Polonia, y no menos à guardar ilesas, è intactas las Libertades de la Nacion Polaca, fundadas en las Constituciones del Reyno, especialmente el libre Derecho de la Eleccion, y disponer, que por los suyos se cumpla religiosamente todo lo sobredicho, sin que à ello se contravenga en cosa alguna; y que tambien quiere confirmarlo por Articulos solemnes de Paz.

En cuya fee, y vigor hemos dado la presente Declaracion, firmada de nuestra mano, y corroborada con nuestro Sello. En Viena de Austria à 15. del mes de Mayo del año de 1736.

(L.S.) Luis Adolfo L. B. de Zech.

Acto firmado en Viena por parte del Rey de Francia el dia 23. de Noviembre de 1736. para el reconocimiento del Rey de Polonia Augusto III.

Haviendose convenido por los Instrumentos firmados entre su Magestad Christianissima, y su Magestad Imperial, que se haria reciproco Reconocimien-

miento del Serenissimo Rey Stanislao I. y del Serenissimo Rey Augusto III. y entregando el Ministro Plenipotenciario de su Magestad de todas las Rusias, y el del Serenissimo Rey Augusto, en consequencia de su Declaracion de 15. de Mayo ultimo, un Acto de Reconocimiento actual del Serenissimo Rey Stanislao I. en calidad de Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithania; Nos el infrascripto Ministro Plenipotenciario de su Magestad Christianissima, declaramos tambien, que assi su expressada Magestad, como el Serenissimo Rey, su suegro, reconocen actualmente, y desde el termino prefijado por los reciprocos Instrumentos, al Serenissimo Rey Augusto III. en calidad de Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuania; y que le daràn en adelante, y siempre los Titulos, y Honores pertenecientes à la dicha calidad de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuania.

En fee de lo qual, hemos firmado la presente Declaracion, y la hemos corroborado con el Sello de nuestras Armas. Fecho en Viena de Austria à 23. de Noviembre de 1736.

(L. S.) La Porte du Theil.

Acto firmado en Viena por parte de la Czarina el dia 23. de Noviembre de 1736. para el reconocimiento de el Rey de Polonia Stanislao I.

Aviendo sido el objeto de la solemne Declaracion hecha el dia 15. del mes de Mayo del corriente año, segun la norma del Articulo primero de los Preliminares, en virtud de Poder especial de la Sacra Magestad Imperial de todas las Rusias, por su infrascripto Ministro Plenipotenciario, reconocer en el es-

eſpacio de ſeis ſemanas al Sereniſsimo Stanislao I. por Rey de Polonia, y aſſegurarle los Titulos, y Honores de Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuania, que ſe le han de conſervar perpetuamente, de modo, que paſſado eſte eſpacio aya de tenerſe por plenamente hecho eſte Reconocimiento, y por enteramente cumplida la promeſſa de los Titulos, y Honores Reales, que ſe le han de dàr: Por tanto Nos el Miniſtro Plenipotenciario de la expreſſada Sacra Mageſtad Imperial de todas las Ruſias, en virtud del pleno Poder, entonces preſentado, hacemos ſaber à todos, que confirmamos nuevamente por eſta ulterior Declaracion, y aſſeguramos eſpecialmente por eſte Inſtrumento publico, que aſsi como la Sacra Mageſtad Imperial de todas las Ruſias reconociò, y tratò, deſpues de paſſado el termino prefixado, al Sereniſsimo Stanislao Primero por Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuania, aſsi tambien no faltarà nunca en reconocerle en adelante, y darle perpetuamente los Titulos, y Honores de Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuania. En cuya fee, y vigor hemos firmado de mano propia eſte Inſtrumento de Declaracion, y lo hemos corroborado con el Sello de nueſtras Armas. En Viena de Auſtria el dia 23. de Noviembre de 1736.

(L.S.) Luis Lanczisky.

Haviendo ſido el objeto de la ſolemne Declaracion hecha el dia 15. del mes de Mayo del corriente año, — Acto firmado en Viena por parte del Rey de Polonia Auguſto Terce-

cero el dia 23. de Noviẽbre de 1736. para el reconocimiento del Rey de Polonia Stanislao Primero.

año, ſegun la norma del Articulo Primero de los Preliminares, en virtud de Poder eſpecial de la Sacra Real Mageſtad de Polonia, por ſu Miniſtro Plenipotenciario, reconocer en el eſpacio de ſeis ſemanas al Sereniſsimo Stanislao Primero por Rey de Polonia, y aſſegurarle los Titulos, y Honores de Rey de Polonia, y de Gran Duque de Lithuania, que ſe le han de conſervar perpetuamente, de modo que paſſado eſte eſpacio aya de tenerſe por plenamente hecho eſte Reconocimiento, y por enteramente cumplida la promeſſa: Por tanto Nos el Miniſtro Plenipotenciario de la expreſſada Sacra Real Mageſtad de Polonia, en virtud del pleno Poder entonces exhibido, hacemos ſaber à todos, que por eſta ulterior Declaracion confirmamos de nuevo, y aſſeguramos eſpecialmente por eſte publico Inſtrumento, que aſsi como ſu Real Mageſtad de Polonia, reconociò, y tratò, deſpues de paſſado el termino prefixado, al Sereniſsimo Stanislao Primero, por Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuania, aſsi tambien no faltarà nunca en reconocerle en adelante, y darle perpetuamente los Titulos, y Honores de Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuania.

En cuya fee hemos firmado de nueſtra mano eſte preſente Inſtrumento de Declaracion, y lo hemos corroborado con el Sello de nueſtras Armas. Dado en Viena el dia 23. de Noviembre de 1736.

(L.S.) Luis Adolfo, Baron Libre de Zech.

Y aſsi, ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, y ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima confirman de nuevo todo quanto ſe contiene en los preinſertos Inſtrumentos, y ſerà del cargo de ambos que ſe cumpla exactiſsimamente lo diſpueſto por ellos, y juntamente declaran en los terminos mas expreſſos, que no ſolo reconocen à ſu Sacra Mageſtad de todas las Ruſias, y à ſu Sacra Mageſtad de Polonia el Rey Auguſto Tercero, por Partes principales Contractantes en los negocios concernientes à la Polonia; ſino que tambien deſean vivamente, que accedan en eſta calidad al preſente Tratado, y que quieran confirmar por eſtos Articulos todo lo arriba expreſſado; y que para hacer eſto combidan à los miſmos Principes, como lo hacen, con expreſsiones de la mayor amiſtad.

Proſigue el Articulo VI. del Tratado de Paz entre el Emperador, y el Rey de Francia.

ART. VII.

A fin de que las Condiciones de Paz expreſſadas en los Articulos Preliminares fueſſen admitidas con tanta mayor promptitud por ſu Sacra Catholica Real Mageſtad, ſe hicieron en nombre de ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, y de ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima, el dia 30. de Enero del año de 1736. dos Inſtrumentos de Declaraciones, cuyo tenor es el ſiguiente.

El Emperador declara, que contempla como hecha la Paz con el Rey de Eſpaña, mediante las Condiciones contenidas en los Articulos Preliminares,

Declaracion firmada en Viena el dia 30. de Enero de 1736. por parte del Emperador ſobre la Paz con S. M. y con el Rey de las dos Sicilias.

res, obligandose à embiar sus ordenes à sus Generales, para concertar con los de su Magestad Catholica la entera efectuacion de aquellos Articulos, que su Magestad Imperial declara querer observar, y executar fielmente, y con especialidad en lo tocante al Rey de las dos Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel Principe, como tambien por la de su Magestad Catholica se contemplarà igualmente como hecha la Paz con el Emperador, mediante las Condiciones contenidas en los Articulos Preliminares, y que seràn observados, y executados fielmente en todos sus puntos. En fee de lo qual, Nos el Plenipotenciario del Emperador, autorizado con el Poder necessario para este efecto, hemos firmado la presente Declaracion, y la hemos corroborado con el Sello de nuestras Armas. Fecho en Viena à 30. de Enero del año de 1736.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

Declaracion firmada en Viena por parte del Rey de Francia el dia 30. de Enero de 1736. sobre la Paz del Emperador con S. M. y con el Rey de las dos Sicilias.

El Rey Christianissimo, con la mira de dàr al Rey de España toda la seguridad que puede desear: Que la Paz se contempla por el Emperador como hecha entre su Magestad Imperial, y su Magestad Catholica, y de hacer cessar por este medio todos los motivos que pudiera tener su Magestad Catholica para diferir el proceder à la mas prompta efectuacion de los Articulos Preliminares, ha hecho que se proponga al Emperador expedir un Acto à este efecto; y haviendo dado su Magestad Imperial una Declaracion firmada hoy en su nombre por su

Mi-

Miniſtro autorizado del Poder neceſſario, la qual contiene, que tiene como hecha la Paz por ſu parte con el Rey de Eſpaña, mediante las Condiciones expreſſadas en los Articulos Preliminares; ſu Mageſtad Chriſtianiſsima declara por ſu parte que deſde ahora ſe conſtituye Garante para con el Emperador acerca de la entera, y mas prompta efectuacion poſsible de los Articulos Preliminares por parte de la Eſpaña.

En fee de lo qual, Nos el Miniſtro del Rey Chriſtianiſsimo cerca del Emperador, autorizado del Poder neceſſario para eſte efecto, hemos firmado la preſente Declaracion, y la hemos corroborado con el Sello de nueſtras Armas. Fecho en Viena de Auſtria à 30. de Enero de 1736.

(L.S.) La Porte du Theil.

Y deſpues de eſto ſu Sacra Real Mageſtad Catholica, y ſu Sacra Real Mageſtad de las dos Sicilias teſtificaron tambien la inclinacion de ſu animo à la Paz por los Inſtrumentos concordes firmados, el uno el dia 15. de Abril, y el otro el dia primero de Mayo del miſmo año, que igualmente vàn aqui inſertos.

Declaracion firmada en Aranjuez el dia 15. de Abril de 1736. por parte de S. M. ſobre la Paz con el Emperador.

Por quanto el Señor Conde de Sinzendorff en nombre, y con baſtante poder del Emperador, ha firmado la Declaracion del tenor ſiguiente.

,, El Emperador declara, que contempla como ,, hecha la Paz con el Rey de Eſpaña, mediante las ,, Condiciones contenidas en los Articulos Prelimi-

,, nares , obligandose à embiar sus ordenes à sus Ge-
,, nerales , para concertar con los de su Magestad
,, Catholica la entera efectuacion de aquellos Ar-
,, ticulos , que su Magestad Imperial declara querer
,, observar , y executar fielmente , y con especiali-
,, dad en lo tocante al Rey de las dos Sicilias ; bien
,, entendido , que por parte de aquel Principe , co-
,, mo tambien por la de su Magestad Catholica se
,, contemplarà igualmente como hecha la Paz con
,, el Emperador , mediante las Condiciones conte-
,, nidas en los Articulos Preliminares , y que seràn
,, observados , y executados fielmente en todos sus
,, puntos. En fee de lo qual,Nos el Ministro Pleni-
,, potenciario del Emperador , autorizado con el
,, Poder necessario para este efecto , hemos firmado
,, la presente Declaracion , y la hemos corroborado
,, con el Sello de nuestras Armas. Fecho en Vie-
,, na de Austria à 30. de Enero de el año de
,, 1736.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

Por tanto su Magestad el Rey Catholico declara, que observandose , como ofrece observar S. M. Cesarea fielmente los mencionados Articulos, tiene por hecha la Paz con S. M. Cesarea , ofreciendo observar , y executar por su parte literalmente en todos sus puntos los enunciados Articulos. Y en fee de esto, Nos el Ministro Plenipotenciario de su Magestad Catholica, autorizado con pleno Poder necessario à este efecto , hemos firmado la presente Declara-

racion, y hecho poner el Sello de nueſtras Armas. En Aranjuez à 15. de Abril de 1736.

(L.S.) Don Joſeph Patiño.

Por quanto el ſeñor Conde de Sinzendorff en nombre, y con baſtante Poder del Emperador, ha firmado en nombre de S. M. Ceſarea la Declaracion del tenor ſiguiente.

Declaracion firmada en Napoles el dia primero de Mayo de 1736. por parte del Rey de las dos Sicilias ſobre laPaz con el Emperador.

,, El Emperador declara, que contempla como ,, hecha la Paz con el Rey de Eſpaña, mediante las ,, Condiciones contenidas en los Articulos Prelimi- ,, nares, obligandoſe à embiar ſus ordenes à ſus Ge- ,, nerales, para concertar con los de ſu Mageſtad ,, Catholica la entera efectuacion de aquellos Ar- ,, ticulos, que ſu Mageſtad Imperial declara querer ,, obſervar, y executar fielmente, y con eſpeciali- ,, dad en lo tocante al Rey de las dos Sicilias; bien ,, entendido, que por parte de aquel Principe, co- ,, mo tambien por la de ſu Mageſtad Catholica ſe ,, contemplarà igualmente como hecha la Paz con ,, el Emperador, mediante las Condiciones conte- ,, nidas en los Articulos Preliminares, y que ſeràn ,, obſervados, y executados fielmente en todos ſus ,, puntos. En fee de lo qual Nos, el Miniſtro Pleni- ,, potenciario del Emperador, autorizado con el ,, Poder neceſſario para eſte efecto, hemos firmado ,, la preſente Declaracion, y la hemos corroborado ,, con el Sello de nueſtras Armas. Fecho en Viena ,, à 30. de Enero del año de 1736.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

Por tanto ſu Mageſtad el Rey de las dos Sicilias declara, que obſervandoſe, como ofrece obſervar el Emperador fielmente los mencionados Articulos, tiene por hecha la Paz con ſu Mageſtad Ceſarea, ofreciendo obſervar, y executar por ſu parte literalmente en todas ſus partes los enunciados Articulos. En fee de lo qual Nos el infraſcripto Miniſtro Plenipotenciario del Rey de las dos Sicilias, autorizado con Poder baſtante para eſte efecto, hemos firmado la preſente Declaracion, y corroborandola con el Sello de nueſtras Armas. Dado en Napoles à primero de Mayo de 1736.

(L.S.) Joſeph Joachin de Montealegre.

Continuacion del Articulo VII. del Tratado de Paz entre el Emperador, y el Rey de Francia.

Y finalmente ſe hizo en Pontremoli el dia 5. del mes de Enero del año de 1737. la reciproca entrega de los Inſtrumentos de Ceſsiones, y Renuncias, cuyo tenor es el ſiguiente.

Diploma del Emperador de 11. de Diciẽbre de 1736. para la Ceſsion de los Reynos de las dos Sicilias, y de los Puertos de la Coſta de Toſcana al Rey de las dos Sicilias.

Nos Carlos Sexto, por el favor de la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos, ſiempre Auguſto, y Rey de Germania, Eſpaña, las dos Sicilias, Hungria, Bohemia, Dalmacia, Croacia, y Eſclavonia; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, de Mantua, de Eſtyria, Carinthia, Carniola, Limburgo, Lucemburgo, Gueldres, Uvitemberg, de la ſuperior, è inferior Sileſia, y de Calabria, Principe de Suevia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, Moravia, y de la ſuperior, è inferior Luſacia, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, Fer-

Ferreto, Kyburgo, Goricia, y Namur, Señor de la Marca Esclavona, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c. Hacemos notorio, y certificamos en virtud de las presentes, que haviendose convenido, para dàr fin ante todas cosas, à la muy reñida Guerra de Italia, entre Nos, y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Luis Decimoquinto, Rey Christianissimo de Francia, el dia 3. de Octubre del año de 1735. sobre ciertos Articulos Preliminares, que contienen las Condiciones de Paz, de que declararon ambos Contractantes darse enteramente por contentos, y haviendo sido despues reciprocamente ratificados dichos Articulos Preliminares; y el tenor del Articulo tercero de ellos se halla concebido en el modo siguiente.

,, Los Reynos de Napoles, y Sicilia perteneceràn al Principe, que se halla en possession de ellos, ,, y que serà reconocido por su Rey por todas las Potencias, que se interessaren en la Pacificacion.

,, Tendrà las Plazas de la Costa de la Toscana, ,, que el Emperador ha posseìdo, Portolongon, y ,, lo que en tiempo de la Quadruple Alianza posseìa ,, el Rey de España en la Isla de Elva.

,, Havrà una plena, y general amnistia, y por ,, consequencia restitucion de Bienes, Beneficios, y ,, Pensiones Eclesiasticas de cada uno de los que durante la presente Guerra huvieren seguido el uno, ,, ù el otro Partido.

Y haviendosenos hecho saber despues, que el tenor de los referidos Articulos Preliminares se halla plenamente admitido por el Serenissimo, y Poten-

tis-

tiſsimo Principe Phelipe Quinto, Rey Catholico de las Eſpañas, y por el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe, que eſtà en poſſeſsion de los Reynos de las dos Sicilias, y en conſequencia de la Garantìa, que Nos diò el Rey Chriſtianiſsimo à cerca de la entera, y muy prompta execucion de ellos por parte de los expreſſados Principes, ſe hizo el dia 30. del mes de Enero paſſado, en nueſtro nombre, y por nueſtro mandado, una Declaracion del tenor ſiguiente.

,, El Emperador declara, que contempla como ,, hecha la Paz con el Rey de Eſpaña, mediante las ,, Condiciones contenidas en los Articulos Prelimi- ,, nares, obligandoſe à embiar ſus Ordenes à ſus ,, Generales, para concertar con los de ſu Mageſtad ,, Catholica la entera efectuacion de aquellos Articu- ,, los, que ſu Mageſtad Imperial declara querer ob- ,, ſervar, y executar fielmente, y con eſpecialidad ,, en lo tocante al Rey de las dos Sicilias; bien en- ,, tendido, que por parte de aquel Principe, como ,, tambien por la de ſu Mageſtad Catholica, ſe con- ,, templarà igualmente como hecha la Paz con el ,, Emperador, mediante las Condiciones contenidas ,, en los Articulos Preliminares, y que ſeràn obſer- ,, vados, y executados fielmente en todos ſus pun- ,, tos. En fee de lo qual, Nos el Miniſtro Plenipoten- ,, ciario del Emperador, autorizado con el Poder ,, neceſſario para eſte efecto, hemos firmado la pre- ,, ſente Declaracion, y la hemos corroborado con el ,, Sello de nueſtras Armas. Fecho en Viena à 30. de ,, Enero del año de 1736.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

De

De aqui es, que Nos para ſatisfacer à todo lo que nos obligamos en virtud de los Articulos Preliminares, y por el preinſerto Inſtrumento de Declaracion, y fiados en la cierta eſperanza, de que à correſpondencia ſe cumplirà exactamente con igual buena fee el tenor de los expreſſados Articulos Preliminares, aſsi por el Rey Catholico de las Eſpañas, como por todos aquellos à quienes, ſegun el orden abaxo referido, huvieſſe competido el derecho de ſucceder en el Gran Ducado de Toſcana, y en los Ducados de Parma, y Plaſencia, y que aſsimiſmo ſe entregaràn en la debida, y mejor forma, en ſu nombre, à Nos, y al Sereniſsimo Duque de Lorena, y de Bàr, los Inſtrumentos de todas las Ceſsiones, y Renuncias, en quanto à todos los derechos, acciones, y pretenſiones competentes por qualquier titulo, ò cauſa ſobre los Ducados de Parma, y Plaſencia, ò ſobre la ſucceſsion eventual del Gran Ducado de Toſcana; cedemos, y renunciamos por Nos, y nueſtros Succeſſores, todos los derechos, acciones, y pretenſiones, que por qualquier titulo, ò cauſa Nos competen ſobre los Reynos de las dos Sicilias, y Plazas de las Coſtas de la Toſcana, poſſeìdas antes de ahora por Nos; y transferimos los miſmos derechos, acciones, y pretenſiones en el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe, è Infante de las Eſpañas Carlos, y ſus deſcendientes Varones, y Hembras, nacidos, y nacidas de legitimo matrimonio, y en ſu defecto, en el ſegundogenito, ù otros hijos menores de la preſente Reyna de Eſpaña nacidos, ò por nacer, igualmente con ſus deſcendientes poſteriores de am-

bos

bos ſexos nacidos de legitimo matrimonio; y Nos en nueſtro nombre, y de nueſtros Succeſſores tomamos à nueſtro cargo, en el mejor, y mas ſolemne modo, que pueda hacerſe, la ſeguridad, llamada vulgarmente Garantìa, de los referidos derechos, acciones, y pretenſiones en favor del Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Carlos, Infante de las Eſpañas, y ſus deſcendientes de ambos ſexos nacidos, y nacidas de legitimo matrimonio, y en ſu defecto, en favor del ſegundo, y otros hijos menores de la preſente Reyna de Eſpaña nacidos, ò que nacieren, igualmente con ſus deſcendientes poſteriores de ambos ſexos, que nacieren de legitimo matrimonio. Por tanto tenemos, y reconocemos al miſmo Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Carlos, y ſus herederos, y ſucceſſores, en el miſmo modo, y orden, que và expreſſado, por verdadero, y legitimo Rey de las dos Sicilias, y poſſeedor de las Plazas de las Coſtas de la Toſcana, poſſeìdas por Nos antes de ahora, dando por libres à todos los habitantes de los expreſſados Reynos, y Lugares del Juramento, y Omenage de fidelidad, que Nos preſtaron, los quales eſtaràn obligados à preſtarlos en adelante à aquellos à quienes hemos cedido nueſtros derechos. Y haviendoſe hecho el dia quatro del mes de Agoſto paſſado, para executarſe la evacuacion del Territorio, vulgarmente llamado la Luneggiana, y el Gran Ducado de Toſcana, por nueſtro Miniſtro reſidente en la Corte del Rey Chriſtianiſsimo, cierta Declaracion del tenor ſiguiente.

Su

Su Mageſtad Imperial ſinceramente diſpueſto à mantener una permanente, y sòlida amiſtad con ſu Mageſtad Catholica, y à entrar en los medios mas adequados para conſeguirla, declara en primer lugar: Que ſe dà por contento de lo que la Corte de Eſpaña ha declarado ſobre el ſentido de las palabras *Por ſu parte* comprehendidas en la Contra-Declaracion ofrecida por el Conde de Fuenclara, que ſe entregarà al Principe Pio, por cuyo medio tendrà toda ſu fuerza, y vigor la Declaracion de S. M. I. de 30. de Enero del preſente año, en quanto à la Eſpaña, y al Rey de las dos Sicilias. *En ſegundo*: Que ſu Mageſtad Imperial eſtà prompto à convenir amigablemente ſobre la Artilleria de Parma, y Plaſencia, y los Alodiales, que ſe hallan en aquellos dos Ducados, y en el Gran Ducado de Toſcana. *En tercero*: Que ſe embiaràn Ordenes al Principe Pio, à fin de entregar al Conde de Fuenclara los Paſſaportes, que le fueren neceſſarios para paſſar à Viena, luego que la Luneggiana, y la Toſcana fueren evacuadas por las Tropas Eſpañolas. *En quarto lugar*: Que ſu Mageſtad Imperial conſiente, en que en los Inſtrumentos de Ceſsion, que miran à la Eſpaña, y al Rey de las dos Sicilias, no ſe inſerte el Articulo ſexto de los Preliminares. En fee de lo qual he firmado la preſente Declaracion en nombre de ſu expreſſada Mageſtad Imperial. Fecho en Compiegne à 4. de Agoſto de 1736.

Declaracion firmada en Compiegne por parte del Emperador el dia 4. de Agoſto de 1736. ſobre algunos puntos concernientes à la Paz entre ſu Mageſtad, y el Rey de las dos Sicilias por una parte, y ſu Mageſtad Imperial por la otra.

Firmado. De Schmerling.

Para que no pueda originarse duda alguna en ello, y si en algo se huviere derogado por los Instrumentos de Cessiones, que reciprocamente se han de entregar, en que se ha convenido entre las Partes interessadas, mediante los amigables oficios del Rey Christianissimo; declaramos ahora à mayor abundamiento, en el mejor modo que puede hacerse, ser esto totalmente ageno de nuestro animo, y que son irritas, y de ningun valor, ni efecto, si huviere algunas cosas contrarias al tenor de la Declaracion, que acaba de insertarse. En cuya fee, y vigor hemos firmado de nuestra propia mano el presente Instrumento de Cession, y mandado corroborarle con nuestro Sello Cesareo, Real, y Archiducal. Dado en nuestra Ciudad de Viena el dia 11. de Diciembre del año de 1736. De nuestro Reynado Romano el vigesimosexto, de España el trigesimoquarto, y de Ungria, y Bohemia igualmente el vigesimosexto.

CARLOS.

Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

Por mandado de su Sacra Cesarea Catholica Real Magestad.
Juan Christoval Bartenstein.

Diploma de S. M. de 21. de Noviembre de 1736. para la Cession de los Ducados de Parma, y Plasencia al Emperador, y de

DON PHELIPE, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-

Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por el tenor de las preſentes hacemos notorio, y teſtificamos, que haviendo convenido, para dàr fin à la Guerra de Italia, el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Luis Decimoquinto, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, en ciertos Articulos Preliminares, que por Copia ſimple ſe Nos han preſentado, fechos, ſegun ſe dice, en el dia tres de Octubre de 1735. y contienen Condiciones de Paz, con las quales ambas Partes teſtifican quedar contentas; y haviendonos ſido aſsimiſmo referido, que el dicho Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, por un Inſtrumento publicado en ſu nombre, y por ſu mandado, y firmado en 30. de Enero de eſte año, declarò, que tendria por concluìda con Nos la Paz, mediante las Condiciones eſtablecidas en los dichos Articulos Preliminares, y que tendrian entero cumplimiento las mencionadas Condiciones, que miran à Nos, y al Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Don Carlos, Rey de las dos Sicilias, nueſtro Hijo; hemos tambien Nos adherido à eſtos Articulos Preliminares, en atencion à la ſeguridad, que Nos prometiò el Rey Chriſtianiſsimo, de que por

de la ſuccesſion eventual del Gran Ducado de Toſcana à la Caſa de Lorena.

par-

parte del mencionado Principe se daria prompto cumplimiento à los enunciados Articulos, y hemos mandado expedir la Declaracion del tenor siguiente.

,, Por quanto el señor Conde de Sinzendorff en ,, nombre, y con bastante poder del Emperador ha ,, firmado la Declaracion del tenor siguiente.

,, El Emperador declara, que contempla como ,, hecha la Paz con el Rey de España, mediante las ,, Condiciones contenidas en los Articulos Prelimi- ,, nares, obligandose à embiar sus Ordenes à sus ,, Generales, para concertar con los de su Magestad ,, Catholica la entera efectuacion de aquellos Articu- ,, los, que su Magestad Imperial declara querer ob- ,, servar, y executar fielmente, y con especialidad en ,, lo tocante al Rey de las dos Sicilias; bien entendi- ,, do que por parte de aquel Principe, como tam- ,, bien por la de su Magestad Catholica se contem- ,, plarà igualmente como hecha la Paz con el Empe- ,, rador, mediante las Condiciones contenidas en los ,, Articulos Preliminares, y que seràn observados, y ,, executados fielmente en todos sus puntos. En fee ,, de lo qual, Nos el Ministro Plenipotenciario del ,, Emperador, autorizado con el Poder necessario ,, para este efecto, hemos firmado la presente De- ,, claracion, y la hemos corroborado con el Sello de ,, nuestras Armas. Fecho en Viena de Austria à 30. ,, de Enero del año de 1736.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

,, Por tanto su Magestad el Rey Catholico decla- ,, ra, que observandose, como ofrece observar su

,, Ma-

,, Mageſtad Ceſarea fielmente los mencionados Ar-
,, ticulos, tiene por hecha la Paz con ſu Mageſtad
,, Ceſarea, ofreciendo obſervar, y executar por ſu
,, parte literalmente en todos ſus puntos los enun-
,, ciados Articulos. Y en fee de eſto Nos el Miniſtro
,, Plenipotenciario de ſu Mageſtad Catholica, auto-
,, rizado con el pleno poder neceſſario à eſte efecto,
,, hemos firmado la preſente Declaracion, y hecho
,, poner el Sello de nueſtras Armas. En Aranjuez à
,, 15. de Abril de 1736.

(L. S.) Don Joſeph Patiño.

Y hallandoſe en los referidos Articulos Preliminares las diſpoſiciones ſiguientes.

,, El Gran Ducado de Toſcana pertenecerà, deſ-
,, pues de la muerte del preſente Poſſeedor, à la Ca-
,, ſa de Lorena, para indemnizarla de los Ducados,
,, que hoy poſſee. Todas las Potencias que ſe inte-
,, reſſaren en la Pacificacion, la ſeràn Garantes de ſu
,, ſuccesſion eventual. Las Tropas Eſpañolas ſe reti-
,, raràn de aquel Gran Ducado, y ſe introducirà en
,, ſu lugar igual numero de Tropas Imperiales, uni-
,, camente para la ſeguridad de la ſobredicha ſucceſ-
,, ſion eventual, y de la miſma manera que ſe eſti-
,, pulò en quanto à las Guarniciones Neutras por la
,, Quadruple Alianza.

,, Liorna quedarà por Puerto franco, como lo es.

,, Seràn reſtituidos à ſu Mageſtad Imperial todos
,, los demàs Eſtados, ſin excepcion, que poſſeìa en
,, Italia antes de la preſente Guerra. Y ademàs de
,, eſto, le ſeràn cedidos en plena propiedad los

Du-

,, Ducados de Parma , y Plaſencia.

De aqui es, que Nos para ſatisfacer la obligacion, que hemos contraido en vigor de la acceptacion de los referidos Articulos , y de la mencionada nueſtra Declaracion , fiados en la cierta eſperanza de que en buena correſpondencia ſerà cumplido enteramente con la miſma buena fee por el Emperador de Romanos el tenor de los referidos Articulos Preliminares, y de que aſsimiſmo conſignarà en la debida , y mejor forma , por sì , y ſus Herederos , y Succeſſores, el Inſtrumento de Ceſsion , y renuncia de todos los derechos , acciones , y pretenſiones , que puedan competerle por qualquier Titulo, ò cauſa , tanto ſobre los Reynos de las dos Sicilias , quanto ſobre los Lugares Maritimos de Toſcana , que antes poſſeìa. Por Nos , y por nueſtros Herederos , y Succeſſores, y eſpecialmente en nombre de los Sereniſsimos Infantes de Eſpaña Don Phelipe , y Don Luis, y de los otros hijos que pudieremos haver en la Sereniſsima, y Potentiſsima Princeſa , preſente Reyna de las Eſpañas , nueſtra muy amada Conſorte ; y por conſiguiente en nombre de todos , y cada uno de los que nacidos , ò por nacer tuvieren , ò pudieren tener los derechos à la Succeſsion del Gran Ducado de Toſcana , y de los Ducados de Parma , y Plaſencia , cedemos , y renunciamos todos los derechos , acciones, y pretenſiones , que à Nos , ò à los mencionados nueſtros Deſcendientes , por qualquiera Titulo , ò cauſa pertenezcan , aſsi por lo que mira à los Ducados de Parma , y Plaſencia , como por lo que toca à la Succeſsion eventual del Gran Ducado de Toſcana.

Y en quanto eſtos derechos, acciones, y pretenſiones, conciernen los Ducados de Parma, y Plaſencia, los transferimos con el pleno derecho de propiedad en el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y ſus Herederos, y Succeſſores de ambos ſexos, ſegun el orden de Succeſsion, que fue declarado en la Pragmatica Sancion del año de 1713. y tomamos ſobre Nos, en nueſtro nombre, y de nueſtros Succeſſores, en la mejor, y mas ſolemne forma que hacerſe puede, la Garantìa de los mencionados derechos, acciones, y pretenſiones, en favor de la Sereniſsima Caſa de Auſtria. Mas por lo que mira à la eventual Succeſſion en el Gran Ducado de Toſcana, transferimos los miſmos derechos, acciones, y pretenſiones, al Sereniſsimo Duque de Lorena, y Bar, Franciſco Tercero, y à ſus Herederos, y Succeſſores, conviene à ſaber, à todos aquellos, ò todas aquellas, à quienes tocaria el derecho de la Succeſsion à los Ducados de Lorena, y de Bar, antes de cederlos. Y finalmente, Nos en nueſtro nombre, y de nueſtros Succeſſores, en el mejor, y mas ſolemne modo que puede hacerſe, tomamos ſobre Nos la Garantìa de los referidos derechos, acciones, y pretenſiones, en favor de la Sereniſsima Caſa de Lorena. Bien entendido, que todo lo que en eſte Inſtrumento de Ceſſion pudiere ſer contrario à los puntos comprehendidos en la Declaracion, que el Baron de Schmerling, Miniſtro Plenipotenciario del Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, en la Corte de Francia, firmò en Compieg-

piegne el dia 4. de Agosto de este año, serà nulo, y de ningun valor, ni efecto.

En fee de lo qual, mandè despachar el presente Instrumento, firmado de mi mano, sellado con el Sello secreto de mis Armas, y refrendado de mi infrascripto primer Secretario de Estado, y del Despacho. En San Lorenzo el Real à 21. de Noviembre de 1736.

(L. S.) YO EL REY.

Sebastian de la Quadra.

Diploma del Rey de las dos Sicilias de 11. de Diciembre de 1736. para la Cesion de los Ducados de Parma, y Plasencia al Emperador, y de la Succesiò eventual del Gran Ducado de Toscana à la Casa de Lorena.

NOS DON CARLOS, por la gracia de Dios Rey de las dos Sicilias, y de Jerusalèn, &c. Infante de España, Duque de Parma, Plasencia, y Castro, &c. y Gran Principe Hereditario de Toscana, &c. Por el tenor de las Presentes hacemos notorio, y testificamos, que haviendo convenido, para dàr fin à la Guerra de Italia, el Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Luis Decimoquinto, Rey Christianissimo de Francia, en ciertos Articulos Preliminares, que por copias simples se Nos han presentado, fechos, segun se dice, en el dia 3. de Octubre de 1735. y contienen Condiciones de Paz, con las quales ambas partes testifican quedar contentas: y haviendonos assimismo referido, que el dicho Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, por un Instrumento publicado en su nombre, y por su mandado, y firmado en 30. de Enero de este año, declarò, que

que tendria por concluida con Nos la Paz, mediante las Condiciones establecidas en los dichos Articulos Preliminares, y que tendrian entero cumplimiento las mencionadas Condiciones, que miran à Nos, y al Serenissimo, y Potentissimo Principe Phelipe Quinto, Rey Catholico de las Españas, nuestro Reverenciadissimo Padre, hemos tambien Nos adherido à estos Articulos Preliminares, en atencion à la seguridad, que Nos prometiò el Rey Christianissimo, de que por parte del mencionado Principe se daria prompto cumplimiento à los enunciados Articulos, y hemos mandado expedir la Declaracion del tenor siguiente.

,, Por quanto el señor Conde de Sinzendorff en ,, nombre, y con bastante poder del Emperador, ha ,, firmado en nombre de su Magestad Cesarea la ,, Declaracion del tenor siguiente.

,, El Emperador declara, que contempla como ,, hecha la Paz con el Rey de España, mediante las ,, Condiciones contenidas en los Articulos Prelimi- ,, nares, obligandose à embiar sus ordenes à sus Ge- ,, nerales, para concertar con los de su Magestad Ca- ,, tholica la entera efectuacion de aquellos Articu- ,, los, que su Magestad Imperial declara querer ob- ,, servar, y executar fielmente, y con especialidad ,, en lo tocante al Rey de las dos Sicilias; bien enten- ,, dido, que por parte de aquel Principe, como ,, tambien por la de su Magestad Catholica se con- ,, templarà igualmente como hecha la Paz con el ,, Emperador, mediante las Condiciones contenidas ,, en los Articulos Preliminares, y que seràn obser-

,, vados, y executados fielmente en todos ſus puntos. En fee de lo qual, Nos el Miniſtro Plenipotenciario del Emperador, autorizado con el Poder neceſſario para eſte efecto, hemos firmado la preſente Declaracion, y la hemos corroborado con el Sello de nueſtras Armas. Fecho en Viena de Auſtria à 30. de Enero del año de 1736.

(L. S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

,, Por tanto ſu Mageſtad el Rey de las dos Sicilias declara, que obſervandoſe, como ofrece obſervar el Emperador fielmente los mencionados Articulos, tiene por hecha la Paz con ſu Mageſtad Ceſarea, ofreciendo obſervar, y executar por ſu parte literalmente en todas ſus partes los enunciados Articulos. En fee de lo qual, Nos el infraſcripto Miniſtro Plenipotenciario del Rey de las dos Sicilias, autorizado con Poder baſtante para eſte efecto, hemos firmado la preſente Declaracion, y corroboradola con el Sello de nueſtras Armas. Dado en Napoles à 1. de Mayo de 1736.

(L. S.) Don Joſeph Joachin de Montealegre.

Y hallandoſe en los referidos Articulos Preliminares las diſpoſiciones ſiguientes.

,, El Gran Ducado de Toſcana pertenecerà, deſpues de la muerte del preſente Poſſeedor, à la Caſa de Lorena, para indemnizarla de los Ducados que oy poſſee. Todas las Potencias que ſe intereſſaren en la Pacificacion, la ſeràn Garantes de ſu Succeſſion eventual. Las Tropas Eſpañolas ſe retiraràn de-

,, de las Plazas Fuertes del Gran Ducado, y se intro-
,, ducirà en su lugar igual numero de Tropas Impe-
,, riales, unicamente para la seguridad de la expres-
,, sada eventual succession, y de la misma manera,
,, que se estipulò en quanto à las Guarniciones Neu-
,, tras por la Quadruple Alianza.

,, Liorna quedarà por Puerto franco, como lo es.

,, Se restituiràn à su Magestad Imperial todos los
,, otros Estados, sin excepcion, que posseìa en Italia
,, antes de la presente Guerra. Además de esto le se-
,, ràn cedidos en plena propiedad los Ducados de
,, Parma, y de Plasencia.

De aqui es, que Nos, para satisfacer à la obligacion que hemos contrahido en vigor de la aceptacion de los referidos Articulos, y de la mencionada nuestra Declaracion, fiados en la cierta esperanza de que en buena correspondencia serà cumplido enteramente, con la misma buena fee por el Emperador de Romanos el tenor de los referidos Articulos Preliminares; y de que assimismo consignarà en la debida, y mejor forma, assi en nombre suyo, como de sus Herederos, y Successores, el Instrumento de Cession, y Renuncia de todos los derechos, acciones, y pretensiones que puedan competerle por qualquiera Titulo, ò causa, tanto sobre los Reynos de las dos Sicilias, quanto sobre los Lugares Maritimos de la Toscana, que antes posseìa. Por Nos, y por nuestros Herederos, y Successores, cedemos, y renunciamos todos los derechos, acciones, y pretensiones, que à Nos, y à nuestros Herederos, y Successores, por qualquier titulo, ò cau-

causa, pertenezcan, assi por lo que mira à los Ducados de Parma, y Plasencia, como por lo que toca à la eventual succession al Gran Ducado de Toscana. Y en quanto estos derechos, acciones, y pretensiones conciernen los Ducados de Parma, y Plasencia, los transferimos con pleno derecho de propiedad en el Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y sus Herederos, y Successores de ambos sexos, segun el orden de succession, que fue declarado en la Pragmatica Sancion del año de 1713. y tomamos sobre Nos, en nuestro nombre, y de nuestros Successores, en la mejor, y mas solemne forma, que hacer se puede, la Garantìa de los mencionados derechos, acciones, y pretensiones en favor de la Serenissima Casa de Austria. Mas por lo que mira à la eventual succession en el Gran Ducado de Toscana, transferimos los mismos derechos, acciones, y pretensiones en el Serenissimo Duque de Lorena, y Bar, Francisco Tercero, y en sus Herederos, y Successores; conviene à saber, en todos aquellos, ò todas aquellas à quienes tocaria el derecho de la Succession de los Ducados de Lorena, y Bar, antes de cederlos. Y finalmente Nos en nuestro nombre, y de nuestros Successores, en el mejor, y mas solemne modo que puede hacerse, tomamos sobre Nos la Garantìa de los referidos derechos, acciones, y pretensiones en favor de la Serenissima Casa de Lorena; y absolvemos à todos los subditos de los referidos Estados, del juramento, tanto actual, quanto eventual, que Nos prestaron, el qual deberàn de aqui adelante pres-

preftar à aquellos à quienes cedemos nueftros derechos; bien entendido, que todo lo que en efte Inftrumento de Cefsion pudiere fer contrario à los puntos comprehendidos en la Declaracion, que el Baron de Schmerling, Miniftro Plenipotenciario del Serenifsimo, y Potentifsimo Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, en la Corte de Francia, firmò en Compiegne el dia 4. de Agofto de efte año, ferà nulo, y de ningun valor, ni efecto.

Por fee de lo qual, mandè defpachar el prefente Inftrumento, firmado de mi mano, fellado con el Sello fecreto de mis Armas, y refrendado de mi infrafcripto Confejero, y Secretario de Eftado. Napoles à 11. de Diciembre de 1736.

(L. S.) YO EL REY.

Jofeph Joachin de Montealegre.

Continuacion del Articulo VII. del Tratado de Paz entre el Emperador, y el Rey de Francia.

Y como por el favor de Dios quedò tambien affegurada por efta parte la tranquilidad de Europa en general, y en particular la de Italia, afsi los dos Contractantes, infiftiendo en el mifmo fin, nunca dexaràn de emplear fu concorde, è inceffante aplicacion para confervarla, y mantenerla fiempre; y juntamente folicitaràn con el mayor eftudio, que fe terminen quanto antes amigablemente, fegun la norma de los Articulos convenidos, fi reftan algunos puntos por examinar, ò allanar, fin que la quietud reftablecida felizmente, pueda en ningun modo fer alterada baxo de efte, ò de otro qualquier color.

ART.

ART. VIII.

Eſta miſma cuidadoſa atencion de los Contractantes ſe eſtiende tambien à las coſas que tocan al Sereniſsimo, y Potentiſsimo Rey de Cerdeña; à cuyo fin, en orden al Inſtrumento de Ceſsion de los Diſtritos del Novarès, y del Tortonès, y al Mandamiento para los Poſſeedores Vaſſallos de los Feudos Imperiales, que ſe comprehenden baxo del nombre de las Langas, declarò el expreſſado Rey, por Inſtrumento ſolemne, ſu Acceſsion à los Articulos Preliminares, y que tenia tambien la Paz por igualmente concluida, ſegun mas largamente conſta del tenor de los Inſtrumentos que ſe ſiguen.

Diploma del Emperador de 6. de Junio de 1736. para la Ceſsion del Novarès, y del Tortonès, &c. al Rey de Cerdeña.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos, ſiempre Auguſto, y Rey de Germania, de Eſpaña, de las dos Sicilias, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Eſclavonia, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, de Mantua, de Styria, de Carinthia, de Carniola, de Limburgo, de Lucemburgo, de Gueldres, de Uvitemberg, de la Superior, è Inferior Sileſia, y de Calabria, Principe de Suevia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, de Moravia, y de la Superior, è Inferior Luſacia, Conde de Habſpurg, de Flandes, de Tirol, de Ferreto, de Kyburgo, de Goricia, y de Namur, Señor de la Marca Eſclavona, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c. Hacemos ſaber, y teſtificamos en virtud de las preſentes, que haviendoſe con-

convenido, para dàr fin ante todas cosas à la muy reñida Guerra de Italia, entre Nos, y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Luis XV. Rey Christianissimo de Francia, en ciertos Articulos Preliminares, que contienen las Condiciones de la Paz, de que declararon ambos Contractantes darse enteramente por contentos; y despues, echando Dios su bendicion à estas maximas pacificas, ha sucedido tambien, que el tenor de estos Articulos Preliminares fuesse plenamente admitido por el Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Manuel Rey de Cerdeña; y como nuestro principal cuidado ha sido siempre cumplir religiosamente lo prometido una vez, assi tambien resolvimos satisfacer enteramente las cosas que à favor del expressado Rey se hallan dispuestas en el Articulo IV. de los referidos Preliminares. Para lo qual, haviendose establecido entre otras cosas, que de tal manera competa al expressado Rey la libertad de elegir entre los Distritos del Novarès, y el Vigevenasco, ò entre el Vigevenasco, y el Tortonès, ò finalmente entre el Novarès, y el Tortonès, que los dos Distritos elegidos por èl de los tres que quedan expressados, segregados de lo restante del Ducado de Milàn, pero reteniendo en sì la calidad, y la naturaleza de Feudo Imperial, se unan à sus otros Estados, y se le cedan las quatro Tierras de San Fèdele, Torre di Forti, Gravedo, y Campo maggiore.

Nos, assegurados, de que tambien se cumplirà enteramente el tenor de los Articulos Preliminares por el expressado Serenissimo, y Potentissimo

Prin-

Principe Carlos Manuel, Rey de Cerdeña, le cedemos por Nos, y nuestros successores los dos Distritos elegidos por èl, es à saber el Novarès, y el Tortonès, como han sido posseìdos por los Reyes de España, nuestros Antecessores, y por los Duques de Milàn, y por Nos mismo; y tambien las referidas quatro Tierras de San Fédele, Torre di Forti, Gravedo, y Campo maggiore para unirlas con sus otros Estados, que son dependientes del Imperio, y de Nos, como Emperador.

Por tanto renunciamos todos los Derechos, acciones, y pretensiones que por qualquiera causa Nos competen en los dos expressados Distritos del Novarès, y Tortonès, y tambien en las dichas quatro Tierras de San Fédele, Torre di Forti, Gravedo, y Campo maggiore; y transferimos los mismos Derechos, acciones, y pretensiones al mismo Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Manuel, Rey de Cerdeña, y à sus Descendientes varones en infinito; y en su defecto, à los Principes varones oriundos de la Serenissima Casa de Saboya, por agnacion, segun el orden de Primogenitura establecido en esta Casa, dando por libres para este fin à todos los Habitantes de los dos mencionados Distritos, y de las quatro referidas Tierras del Juramento de fidelidad, y omenage que Nos hicieron, los quales estaràn obligados à prestar en adelante à aquellos à quienes hemos cedido nuestros Derechos. En fee de todo lo qual, hemos firmado de nuestra propia mano el presente Instrumento de nuestra Cesion, y hecho corroborarle con nuestro

Se-

Sello Cesareo, Real, y Archiducal. Dado en nuestro Palacio de Laxemburgo el dia 6. de Junio del año del Señor de 1736. de nuestro Reynado Romano el 25. de España el 33. y de Ungria, y Bohemia el 25.

CARLOS.

Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

Por mandado de su Sacra Cesarea Catholica Magestad.

Juan Christoval Bartestein.

Mandamiento del Emperador de 7. de Julio de 1736. à los Vassallos, y subditos de los Feudos de las Langas.

Carlos Sexto, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador de Romanos, siempre Augusto, y Rey de Germania, de España, de las dos Sicilias, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Esclavonia; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Styria, de Carinthia, de Carniola, de Uvitemberg, Conde del Tiròl, &c. Hacemos saber, y testificamos por el tenor de las presentes, à todos, y à cada uno de los fieles, y amados Vassallos, y subditos nuestros, y del Sacro Romano Imperio de los Feudos de las Langas, de qualquier estado, grado, orden, y condicion que fueren, que haviendose convenido, para dàr fin ante todas cosas à la muy reñida Guerra de Italia, entre Nos, y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Luis XV. Rey Christianissimo de Francia, en ciertos Articulos Preliminares, que contienen las Condiciones de la Paz, de que declararon ambos Contractantes darse por enteramente

contentos, y despues, echando Dios su bendicion à estas maximas pacificas, ha sucedido tambien, que el tenor de estos Articulos Preliminares fuesse plenamente admitido por el Serenissimo, y Potentissimo Principe Señor Carlos Manuel, Rey de Cerdeña; y como nuestro principal cuidado ha sido siempre cumplir religiosamente lo prometido una vez; assi tambien resolvimos satisfacer enteramente todo lo que en el Articulo IV. de los expressados Preliminares se halla dispuesto à favor del mencionado Rey. Y haviendose establecido, entre otras cosas, en èl, que pertenezca al sobredicho Rey la superioridad territorial de las Tierras vulgarmente llamadas las Langas, segun la Lista de ellas presentada por su Ministro el año de 1732. la qual se halla inclusa en los mencionados Articulos Preliminares; y que para este efecto renovemos Nos, no solamente el tenor del Diploma dado el dia 8. de Febrero del año de 1690. por el Emperador Leopoldo, nuestro muy venerado Padre, sino què tambien estendamos la Concession en èl contenida à todas las Tierras expressadas en la dicha Lista, de manera que queden estas baxo de su immediato Dominio, como segundos Feudos; y el expressado Rey estè obligado à reconocer, que estas Tierras dependen de Nos, y del Imperio, y à recibirlas en Feudo; y despues concurriò tambien el consentimiento de todo el Imperio al tenor de estos Articulos Preliminares, que fue por Nos solemnemente ratificado. La Lista de estos Feudos Imperiales, puesta al fin de los Preliminares, es del modo siguiente.

Lis-

Lista de las Tierras Imperiales de las Langas.

1. Roccheta del Tabaro.
2. Rocca d' Arazzo.
3. Mombercelli.
4. Vincio.
5. Castelnouvo di Calca.
6. Bozzolasco.
7. Albareto.
8. Serravalle.
9. Feisolio.
10. La Niella.
11. San Benedeto.
12. Montechiaro.
13. Mioglia.
14. Prunetto.
15. Levico.
16. Scaletta.
17. Menusilio.
18. Brovida.
19. Carreto.
20. Cencio.
21. Rochetta del Cencio.
22. Rocca grimalda.
23. Taiolo.
24. Spinola.
25. Capriata.
26. Francavilla.
27. Bissio.
28. Montaldi.
29. S. Cristoforo.
30. Carosio.
31. Bardineto.
32. Balestrino.
33. Nazino.
34. Caprauna.
35. Atto.
36. Arnasco.
37. Lovanio.
38. Rezzo.
39. Cesio.
40. Testico.
41. Garlenda.
42. Passavenna.
43. Rossi.
44. Duranti.
45. Stalanello.
46. S. Vizenzo.

Tierras de que S. M. possee una parte.

47. Morra.] la mitad.
48. Belvedere.] un tercio.
49. Mornese.] la mitad.
50. Cairo. } las tres quartas partes.
51. Rocheta. } las tres quartas partes.
52. Vignarolle. } las tres quartas partes.
53. Mellessimo. } la mitad.
54. Coseria. } la mitad.
55. Plodio. } la mitad.
56. Biestro, y } la mitad.
57. Aqua freda. } la mitad.

Ademàs de esto se halla la Tierra de Tassarolo, que no se ha podido saber todavia, si es Imperial, ò à quien pertenece; y en caso de que assi sea, serà menester tambien comprehenderla en la Nota.

Se advierte, que ay quatro Aldeas pequeñas, que no son mas que dependencias de los Territorios de Cairo, y de Mellessimo, y que estàn comprehendidos en esta Lista, como Tierras principales.

Prosigue el Mandamiento del Emperador de 7. de Julio de 1736.

De aqui es, que Nos, fiados en la cierta esperanza de que por parte del expressado Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Manuel, Rey de Cerdeña, se cumplirà enteramente el tenor de los Articulos Preliminares, y señaladamente con la expressa condicion de que estè obligado el mencionado Rey, y sus Descendientes varones legitimos, y successores en el Estado à pedir, y recibir de Nos, y de los Emperadores Romanos, y Reyes, nuestros successores, la Investidura actual dentro del tiempo acostumbrado, y todas quantas veces sucediere despues el caso, segun es de estilo, y de Derecho recibido, y à prestar todas las cosas que además de esto se deben prestar; queremos, que por nuestra parte no se falte en nada al cumplimiento del tenor del referido Articulo IV. de los Preliminares, à cuyo fin hemos determinado autorizar con la debida Plenipotencia, y dàr estas facultades al Ilustre, y Magnifico, fiel, y amado varon Carlos, Conde Stampa, y del Sacro Imperio, Cavallero de la Orden de San Juan de Jerusalèn, nuestro Comissario Cesareo, y Plenipotenciario en Italia, nuestro Consejero intimo, Comandante General de la Artilleria, y Governador de nuestro Ducado de Mantua, ò à quien, ò à quienes subdelegare para este efecto, à fin de que por èl, ò por ellos, sea puesto en possession de los referidos Feudos Imperiales el expressado Rey, ò el que por èl fuere nombrado para tomarla. Los quales Feudos deben estàr de tal manera sujetos à su immediato Dominio, que tenga la entera facultad

de

de exercer en ellos los Derechos, y las Regalìas, que constituyen la parte de la superioridad Territorial, tomando à nuestro cargo el dàr por libres à los Posseedores, y Vassallos de ellos, en quanto à que estos Feudos no se hallen mas sujetos immediatamente à Nos, y al Imperio. Por tanto, en conformidad del referido Articulo de los Preliminares, à que yà se diò el consentimiento de todo el Imperio, el qual fue por Nos ratificado solemnemente, ordenamos, y seriamente mandamos con nuestra suprema potestad Imperial à todos, y à cada uno de los Posseedores, y Vassallos de los referidos Feudos Imperiales, que reconozcais en adelante por vuestros immediatos, verdaderos, y legitimos Señores al Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Manuel, Rey de Cerdeña, y sus descendientes Varones en infinito, y en defecto de estos à los Principes Varones oriundos por agnacion de la Serenissima Casa de Saboya, y à sus descendientes Varones, segun el orden de primogenitura establecido en esta Casa, y que les presteis el acostumbrado juramento de fidelidad, omenage, reverencia, y obediencia, y hagais tambien todo lo que se debe, y conviene, que hagan, y executen los fieles, y obedientes Vassallos, y Subditos con sus verdaderos Señores, y Principes, pues este es nuestro animo resuelto, y deliberada voluntad.

En Testimonio de lo qual, se dieron estas Letras, firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo en nuestra Ciudad de Viena el dia 7. de Julio del año de 1736. de nuestro Reynado

Ro-

Romano el veinte y cinco, de España el treinta y tres, y de Ungria, y Bohemia el veinte y cinco.

CARLOS.

V.[t] Juan, Conde de Mestch.

Por mandado de su Sacra Cesarea Magestad.
M. H. de Ley.

Accesion del Rey de Cerdeña à los Preliminares, hecha en 16. de Agosto de 1736.

Carlos Manuel, por la gracia de Dios, Rey de Cerdeña, &c. Duque de Saboya, de Monferrato, &c. Principe de Piamonte, &c. Marquès de Italia, y de Saluces, &c. Conde de Maurienne, de Ginebra, &c. Baron de Vaud, de Fauzigny, &c. Señor de Vercel, de Pignerol, &c. Principe, y Vicario perpetuo del Sacro Romano Imperio en Italia. A todos los que vieren las presentes, salud. Haviendo sido siempre movidos de un deseo tan ardiente, como sincero, de contribuir por nuestra parte, en quanto Nos fuesse posible, al mas prompto restablecimiento de la tranquilidad publica en Europa, y à la conclusion de la Paz; y haviendo hecho su Magestad Christianissima comunicarnos para esto los Articulos Preliminares, firmados en Viena el dia 3. del mes de Octubre del año proximo passado, entre su Magestad Imperial, y su Magestad Christianissima, con instancia para que quisiessemos acceder à ellos; hemos determinado, con la mira de dàr à conocer de todos modos la sinceridad de nuestro animo,

mo, acceder à ellos, eligiendo por los dos Distritos entre los tres, que Nos han sido ofrecidos, el Tortonès, y el Novarès, segun los elegimos de nuevo por las presentes, y accedemos à los sobredichos Preliminares, que baxo de la fee de palabra de Rey prometemos observar puntualmente, haviendo yà dado à este fin las ordenes convenientes para la mas prompta evacuacion de todos los Paìses, Lugares, y Plazas, que segun lo que se ha ajustado por los dichos Preliminares, deben ser entregadas à su Magestad Imperial. En Testimonio de lo qual hemos firmado las presentes de nuestra mano, hecho refrendarlas por el Marquès de Ormea, Secretario de nuestra Orden de la Anunciata, y nuestro Ministro, y primer Secretario de Estado, y poner en ellas el Sello de nuestras Armas. Dado en Turin à 16. de Agosto de 1736. y de nuestro Reynado el septimo.

CARLOS MANUEL.

(L. S.)

D'Ormea.

Continuacion del Articulo VIII. del Tratado de Paz entre el Emperador, y el Rey de Francia.

Tambien se convino despues entre los Generales, que mandaban en Italia los Exercitos del Emperador, y de Francia, authorizados para ello con plena facultad, concurriendo el consentimiento del referido Rey, sobre el amigable modo, en que se havia de proceder en quanto à otros assumptos concernientes al Castillo de Sarrabal, ò los limites de los Territorios cedidos; y finalmente à ciertos restantes Instrumentos, ò Escripturas.

Y para que no ſe pierda tiempo en lo que ſin perjuicio de la quietud publica reſta por decidir, ò executar, ſino que antes bien ſe termine con equidad quanto antes por una, y otra parte, ſegun reglas de la buena vecindad, lo ſolicitaràn en adelante ſu Sacra Mageſtad Imperial, y ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima.

ART. IX.

Aſsi como precediò el conſentimiento del Sereniſsimo Duque de Lorena, y de Bàr en la Convencion concluìda el dia 28. de Agoſto del año de 1736. que ſe halla inſerta en el ſobredicho Articulo quarto, y que havia de ſervir de fundamento permanente en las materias, que tocan à la ſeguridad, y ventajas de la Caſa de Lorena, y los demàs puntos contenidos en ella; aſsi tambien fue eſte miſmo conſentimiento explicado deſpues mas eſtenſamente, por el Inſtrumento ſolemne de Ceſsion, que ſe expidiò, el qual es del tenor ſiguiente.

Acto de Ceſsion del Duque de Lorena, de los Ducados de Bàr, y de Lorena, en 13. de Diciembre de 1736.

Nos Franciſco Tercero, por la gracia de Dios, Duque de Lorena, Rey de Jeruſalèn, Marquès Duque de Calabria, de Bàr, de Gueldres, de Monferrato, de Teſchen en la Sileſia, Principe Soberano de Arches, y Charleville, Marquès de Pont-Mouſſon, y Nomeny, Conde de Provenza, Vaudemont, Blamont, Zutphen, Saarverden, Salm, Falckenſtein. Hacemos ſaber, que haviendoſenos comunicado los Articulos Preliminares, ajuſtados, y firmados el dia 3. de Octubre del año paſſado de

de 1735. entre ſu Mageſtad Imperial, y ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, junto con el Tratado de execucion de los Preliminares de 11. de Abril del preſente año, y ſeñaladamente los Articulos ſeparados, que hacen parte de aquel Tratado, en cuya conſequencia ſe havia ajuſtado entre ſu Mageſtad Imperial, y Catholica, y ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, una Convencion el dia 28. de Agoſto del preſente año, que igualmente Nos ha ſido comunicada.

Declaramos, que no obſtante la repugnancia, que Nos cueſta abandonar el antiguo Patrimonio de nueſtra Caſa, y con eſpecialidad unos Subditos, que Nos han dado, y tambien à los Duques nueſtros Predeceſſores, pruebas tan ſobreſalientes de ſu zelo, y de ſu amor; ſin embargo, la perfecta inclinacion, que tenemos à ſu Mageſtad Imperial, y Catholica, y à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y el deſeo de vèr reſtablecida la Paz, y la union entre Principes, con quienes eſtamos unidos por vinculos de parenteſco, que Nos ſon tan precioſos, y de procurar la Paz à Europa, Nos determinan à acceder, no ſolamente à los dichos Preliminares, ſino tambien à la Convencion ajuſtada entre ſu dicha Mageſtad Imperial, y Catholica, y ſu Mageſtad Chriſtianiſsima el dia 28. de Agoſto del preſente año, admitiendo plenamente todas las Clauſulas, y Condiciones, que ſe hallan eſtipuladas en ella.

En cuya conſequencia hemos cedido, y tranſportado, cedemos, y tranſportamos, con las Clauſulas, y Condiciones contenidas, aſsi en los Articulos Preliminares, como en la Convencion arriba

N men-

mencionada, por Nos, y nueſtros Succeſſores; deſde ahora por las preſentes al Sereniſsimo Rey de Polonia, Gran Duque de Lithuania, Stanislao Primero, ſuegro de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, nueſtro Ducado de Bàr, tanto lo llamado el Barrès movente, quanto el no movente, pertenencias, y dependencias, ſea del antiguo Patrimonio, ò de las Adquiſiciones, ò Bienes Alodiales, y por qualquier titulo que pueda ſer, y deſpues de ſu muerte à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y à ſus Succeſſores Reyes de Francia en pleno derecho de propiedad, y ſoberanìa, ſegun, y como lo hemos gozado haſta aqui; y hemos declarado, y declaramos por el preſente Inſtrumento à todos nueſtros Subditos del Ducado de Bàr por libres del Juramento de fidelidad, con que eſtaban ligados para con Nos, y nueſtros Succeſſores.

Ademàs de eſto declaramos, que cederèmos, y tranſportarèmos igualmente con las miſmas Clauſulas, y Condiciones enunciadas, aſsi por los Articulos Preliminares, como por la referida Convencion, por el tiempo eſtipulado en ella, nueſtro Ducado de Lorena, pertenencias, y dependencias, aſsi del antiguo Patrimonio, como las Adquiſiciones, ò Bienes Alodiales, y por qualquier otro titulo que pueda ſer, à excepcion de lo que Nos ha ſido reſervado por eſta miſma Convencion, al dicho Señor Rey, ſuegro de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y deſpues de ſu muerte à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y à ſus Succeſſores Reyes de Francia en pleno derecho de propiedad, y de ſoberanìa, ſegun lo hemos gozado haſta aqui, y darèmos por libres, y abſolverèmos à

nueſ-

nueſtros ſubditos del dicho Ducado de Lorena del juramento de fidelidad con que eſtàn ligados para con Nos, y nueſtros Succeſſores.

En fee de lo qual, hemos firmado de nueſtra mano las preſentes, y hecho poner nueſtro Sello ſecreto. Fecho en Viena à 13. de Diciembre de 1736.

Firmado. FRANCISCO.
(L. S.)

Refrendado. Touſſainct.

Continuacion del Articulo IX. del Tratado de Paz entre el Emperador, y el Rey de Francia.

Deſpues ſe executò tambien la entrega actual de los ſobredichos Ducados, diferida, en quanto al Ducado de Lorena, conſintiendolo ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima, por algun corto tiempo, no por otra cauſa, que por la de que ſe pudieſſen celebrar con mas decencia, y ſolemnidad los Deſpoſorios de la Sereniſsima, y Potentiſsima Reyna de Cerdeña. Por lo qual, cumplido ya enteramente quanto por parte del Sereniſsimo Duque de eſte nombre ſe debia executar, ſe renuevan en el mejor, y mas valido modo que pueda hacerſe, las promeſſas dadas, y que han de valer igualmente para ſiempre, por ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, y por ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima à favor ſuyo, y de todos ſus Herederos, y Succeſſores, es à ſaber, de todos aquellos, que ſin eſta Ceſion huvieran tenido el derecho de ſucceder en los dos Ducados arriba expreſſados; y las que reſpectivamente fueron dadas por ſu Sacra Mageſtad Ceſarea à ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima, à ſu Sereniſsimo ſuegro, y à la Coro-

na de Francia, en virtud de la ſobredicha Convencion.

ART. X.

La promeſa, ò defenſa, llamada vulgarmente Garantìa, dada en el mejor modo que puede hacerſe por ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima para las coſas que quedaron eſtablecidas en el Articulo ſexto de los Preliminares, ſe eſtiende igualmente à los Eſtados en parte poſſeìdos yà por entonces por ſu Sacra Mageſtad Imperial, y à los que en parte avia de poſſeer, ſegun la norma de los miſmos Articulos Preliminares, ſobre el orden de ſucceder en la Sereniſsima Caſa de Auſtria, que mas difuſamente ſe declarò en la Pragmatica Sancion, publicada el dia 19. de Abril del año de 1713. Y haviendoſe conſiderado atentamente, que no podia permanecer, ni durar la publica tranquilidad, ni que tampoco puede encontrarſe otro ſeguro medio para conſervar permanente el equilibrio de Europa, que el de mantener deſde aora ileſo en todo, el expreſſado orden de ſucceder contra qualeſquiera futuras maquinaciones; ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima ſe ha obligado en la mas valida forma à defender el expreſſado orden de ſucceder, aſsi por el eſtudio que pone en mirar por la tranquilidad publica, y conſervar el equilibrio de Europa, como en conſideracion de las Condiciones de la Paz, en que principalmente por eſta cauſa ha conſentido ſu Sacra Mageſtad Ceſarea. Y para que no pueda ofrecerſe en adelante duda alguna en quanto al efecto de eſta defenſa, ò

Garantìa, promete ſu expreſſada Mageſtad Chriſtianiſsima, en virtud del preſente Articulo, que darà la miſma defenſa, ò Garantìa todas quantas veces fuere neceſſario, ofreciendo por sì, y ſus Herederos, y Succeſſores en el mejor, y mas firme modo que pueda hacerſe, que quiere, y debe defender, mantener, y como dicen, garantìr con todas ſus fuerzas, ſiempre que fuere neceſſario, contra qualeſquiera, el referido orden de ſucceder, que ſu Sacra Mageſtad Ceſarea declarò, y eſtableciò en forma de Fideicomiſſo perpetuo; indiviſible, è inſeparable, afecto à la Primogenitura para todos los Herederos de ambos ſexos de ſu Mageſtad, por el ſolemne Inſtrumento, publicado el dia 19. de Abril del año de 1713. y pueſto al pie del preſente Tratado, y que fue eſtendido en fuerza de Ley, y de Pragmatica Sancion, que ha de valer perpetuamente, por Inſtrumentos authenticos, y recibido por el Sacro Romano Imperio, en virtud de la Reſolucion de 11. de Enero del año de 1732. para defenderlo, y garantirlo, ſegun vulgarmente ſe dice. Y como, ſegun eſta norma, y orden de ſucceder, en caſo de que ſiendo Dios ſervido, llegàre à haver Prole maſculina deſcendiente de ſu Sacra Mageſtad Imperial, deba ſucceder el Primogenito de ſus hijos, ò por muerte de eſte, el Primogenito del miſmo Primogenito; pero no quedando ſucceſsion maſculina de ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, deba la Primogenita de las Sereniſsimas Archiduqueſas de Auſtria, ſus hijas, ſucceder por el orden, y derecho de Primogenitura indiviſible, obſervado ſiempre en todos los Rey-

nos, Provincias, y Eſtados, que actualmente poſſee ſu Sacra Mageſtad Imperial, ſin que en ningun tiempo ſe dè lugar à diviſion, ò ſeparacion alguna à favor de aquellos, ò aquellas que ſon de ſegunda, tercera, ù otra remota linea, ò grado, ò por otra qualquiera cauſa, permaneciendo tambien eſte miſmo orden, y derecho de Primogenitura indiviſible, que ſe ha de obſervar perpetuamente en todos tiempos, en todos los demàs caſos que pudieren ſobrevenir en la linea maſculina de ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, ſi Dios fueſſe ſervido de dilatarla con Prole maſculina, ò extinguida la linea maſculina, en la linea femenina, ò en los que finalmente pudieren obligar ſiempre que de qualquier otro modo ſe origine queſtion à cerca de la ſuccesſion en los Reynos, Provincias, y Eſtados Hereditarios, poſſeìdos actualmente por ſu Sacra Mageſtad Ceſarea; aſsi tambien ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima promete, y ſe obliga, que quiere, y debe defender perpetuamente à aquel, ò aquella, que ſegun el orden acabado de referir, debe ſucceder en los Reynos, Provincias, y Eſtados, que actualmente poſſee ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, y mantenerle en ellos contra todos los que acaſo preſumieren inquietarle en algun modo en eſta poſſeſsion.

ART. XI.

Si reſta todavia algo que pagarſe por los Eſtados, ò los ſubditos del Imperio, en razon de qualquier genero de militar impoſicion, ò exaccion del tiempo

que durò la Guerra, se satisfaga, segun la norma de la Convencion del dia 13. de Noviembre del año de 1736. firmada en Strasburgo, y puesta al fin del presente Tratado, sin que se pueda exigir en adelante cosa alguna baxo de qualquier pretexto. Y en lo tocante à los residuos que se deben del Estado de Milàn, sirva de regla la transaccion hecha à cerca de ellos el dia 16. de Agosto del mismo año, entre los que mandaban en Italia los Exercitos del Emperador, y de Francia, y puesta tambien al fin del presente Tratado.

ART. XII.

Las Fortificaciones levantadas à una, y otra margen del Rhin, despues de empezada la Guerra, contra el tenor de los Articulos de los Tratados de Paz antecedentes, y principalmente de los XXII. XXIII. y XXIV. de la Paz de Rysvvich, y los Puentes construidos sobre este Rio en el modo que và expressado, se demuelan enteramente por una, y otra parte, si todavia faltasse algo por demoler, con igual obligacion, sin que el uno, ni el otro de los Contractantes pueda pretender cosa alguna por el modo de la demolicion, ò por otra razon alguna.

ART. XIII.

El beneficio de la restitucion, establecido à favor de la Casa de Uvirtemberg en el Articulo XIII. de la Paz de Rysvvich, y en el XII. del de Baadèn, tenga plenamente su efecto en el modo que en ellos està

dis-

diſpueſto en quanto al preſente ſeñor Duque, y ſus Herederos, y Succeſſores; pero quedando ſalva la regla general expreſſada arriba en el Articulo III. es à ſaber, que los Tratados que ſirven de baſa, y fundamento à la preſente Paz, citados alli, deben permanecer ileſos en todas aquellas coſas en que no ſe huvieſſe variado por las Convenciones poſteriores, hechas por el conſentimiento de los dos Contractantes. De que ſe ſigue por ſu propia naturaleza, que ſi, ſegun la norma de los miſmos Tratados, faltaſſe todavia algo que reſtituir à los Eſtados, Vaſſallos, y ſubditos del Sacro Imperio Romano, ò que no ſe aya pueſto todavia en plena execucion por una, ù otra Parte; ſe deba aora reſtituir, y executar todo ello ſin dilacion, como ſi el tenor de eſtos Tratados ſe hallaſſe aqui repetido palabra por palabra.

ART. XIV.

Haviendoſe eſtablecido por el Articulo VII. de los Preliminares, que por parte de ſu Sacra Mageſtad Imperial, y de ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima, ſe huvieſſen de nombrar Comiſſarios, que tuvieſſen el encargo de examinar diſtintamente lo perteneciente à los limites de la Alſacia, y de Flandes, y prefijar los miſmos limites en conformidad de los Tratados antecedentes, y con eſpecialidad del de la Paz de Baadèn; ſe paſsò de eſto à convenir deſpues, en que los expreſſados Comiſſarios ſe junten en el eſpacio de ſeis meſes à mas tardar, los quales ſe han de contar deſde el dia de la Ratificacion del preſente Tra-

Tratado de Paz, ò antes, si ser pudiere, en los Confines, por lo tocante à la Alsacia en Friburgo, y por lo que mira à Flandes en Lila, como yà se ha executado; y que deben trabajar en ello con incessante aplicacion, para que evitando todo motivo de disputas, como lo pide la constante amistad, y el vinculo de la estrecha union, que florece entre su Sacra Magestad Cesarea, y su Sacra Real Magestad Christianissima, y segun tambien lo exige la correspondencia de la buena vecindad, queden todas las cosas determinadas con equidad, y buena inteligencia, y executadas con igual buena fee, sin que ninguno pueda jamàs atreverse à invertirlas en adelante.

ART. XV.

Hallandose diferida hasta aora, por varios accidentes, la distribucion, ò paga del dinero prestado, con que la Camara de Ensisheim fue gravada en otro tiempo, y de que se hace mencion en el Articulo ochenta y quatro de la Paz de Uvestphalia; se ha convenido aqui entre las Partes Contractantes, que por causa de la distribucion no executada todavia de comun consentimiento, segun la norma del sobredicho Articulo, à ninguno de los dos sea licito molestar con arrestos, ò en otro qualquier modo, los Vassallos, y subditos del otro, ni permitir que sean molestados por los suyos.

ART. XVI.

Para que no pueda quedar inquietud alguna à

aquellos Estados del Imperio, ò à su immediata Nobleza, cuyos Territorios se hallan mezclados con algunas partes del Ducado de Lorena; los Comissarios ya nombrados por su Sacra Cesarea Magestad, y por su Sacra Real Magestad Christianissima, en consequencia del Articulo III. de la Convencion concluida el dia 28. de Agosto del año de 1736. para perfeccionar esta Obra, se hallan yà juntos en Nanci trabajando en ello con incessante aplicacion, y lo continuaràn hasta tanto, que segun los fundamentos previamente establecidos de comun consentimiento de los dos Contractantes, quede, por la via mas breve que ser pueda, apartada para en adelante toda semilla de disputas, ò de quexas, señalandose limites ciertos.

ART. XVII.

El Comercio, que despues de ajustada, y ratificada la Paz se ha buelto à abrir entre los subditos de su Sacra Magestad Cesarea, y el Imperio, y los de su Sacra Real Magestad Christianissima, y el Reyno de Francia, permanezca en aquella libertad que se estableciò en los Tratados de Paces de Rysvvich, y de Baadèn, y si todavia no lo estuviere, que se restablezca en ella; y todos, y cada uno de los Ciudadanos, y Habitantes de una, y otra parte, y señaladamente las Ciudades Imperiales, y Ansiaticas gocen de plenissima seguridad por Mar, y Tierra, y de sus antiguos derechos, immunidades, privilegios, y emolumentos obtenidos por solemnes Tratados, ò por costumbre antiquada, sin necessitar de otra ulte-

terior Convencion, despues de ratificado el presente Tratado de Paz.

ART. XVIII.

El Articulo XIV. de la Convencion firmada, y signada en Viena el dia 28. de Agosto, y referida arriba en el Articulo IV. del presente Tratado, tenga tambien la misma fuerza en quanto à los bienes que se hallan sitos en los Ducados de Lorena, y de Bar, pertenecientes à la Orden Teutonica, el qual se deberà observar tambien religiosamente en lo tocante à estos Bienes.

ART. XIX.

Como el presente Tratado de Paz se concluye por los Ministros authorizados para este efecto de plenos Poderes por su Sacra Cesarea Magestad, no solamente en su nombre, sino tambien en el del Sacro Romano Imperio, en consequencia de la omnimoda facultad dada à su expressada Sacra Magestad Cesarea, como arriba queda dicho, por los Diputados de los Estados del Imperio, congregados legitimamente en la Dieta; deben comprehenderse en èl à todos, y cada uno de los Electores, Principes, Estados, y Miembros del Sacro Romano Imperio, y señaladamente entre ellos el Obispo, y Obispado de Basilea, con todos sus Estados, prerrogativas, y derechos. Y asi como los dos Contractantes desean con todas veras, que quieran otros muchos Principes acceder al mismo Tratado, para assegurar mas la quietud de la Christiandad; asi tambien se resolverà quanto

an-

antes de comun acuerdo, quienes deban finalmentē ſer incluìdos en èl, ò ſer amigablemente combidados, para que quieran acceder à eſte Tratado.

ART. XX.

La Paz concluìda de eſte modo, ſe ratificarà dentro del termino de ſeis ſemanas, que ſe han de contar deſde el dia de hoy, ò antes ſi pudiere ſer, en nombre de ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, y del Sacro Imperio Romano, y en el de ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima; y los Inſtrumentos de las Ratificaciones ſe cangearàn reciprocamente en Viena.

Y haviendoſe dado à ſu Sacra Mageſtad Ceſarea por los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio, en virtud de la Reſolucion del dia 18. del mes de Mayo del año de 1736. plena facultad para tratar tambien en nombre del Imperio todo lo que pareciеſſe neceſſario para perfeccionar la Obra de la Paz; Nos los Miniſtros Plenipotenciarios de ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, y de ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima, en los nombres como arriba và expreſſado, hemos firmado de nueſtras propias manos el preſente Inſtrumento de Paz, en fee, y mayor firmeza de todas, y cada una de las coſas en èl contenidas, y lo hemos corroborado con nueſtros Sellos. Fecho en Viena à 18. de Noviembre de 1738.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

(L.S.) Gaſton de Levis Mirepoix.

(L.S.) Guandacaro, Conde de Staremberg.

(L.S.) Luis, Conde de Harrach.

(L.S.) Juan Adolfo, Conde de Metſch.

AR-

ARTICULO SEPARADO.

Como algunos de los Titulos de que ſe uſa, con motivo del Tratado, que hoy ſe ha firmado, no eſtàn todavia reconocidos por ambas Partes; ſe ha convenido por el preſente Articulo ſeparado, que los Titulos uſados, ù omitidos por una, ù otra parte, no ſe repute jamàs cauſar derecho, ò perjuicio alguno à ninguna de las Partes Contractantes.

Eſte Articulo tendrà la miſma fuerza, que ſi eſtuviera inſerto palabra por palabra en eſte Tratado de Paz. Fecho en Viena à 18. de Noviembre de 1738.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

(L.S.) Gaſton de Levis Mirepoix.

(L.S.) Guandacaro, Conde de Staremberg.

(L.S.) Luis, Conde Harrach.

(L.S.) Juan Adolfo, Conde de Metſch.

Y haviendo ſido combidado amigablemente ſu Sacra Real Mageſtad Catholica por los expreſſados Contractantes, para que tambien quiera acceder por ſu parte à eſte miſmo Tratado de Paz, reſolviò manifeſtar nuevamente la propenſion de ſu animo, y ſincero deſeo, no ſolamente de continuar una verdadera amiſtad, y buena armonìa con ſus Mageſtades

Proſigue el Acto de Acceſsion de S. M. firmado en Verſailles el dia 21. de Abril de 1739.

Im-

Imperial, y Christianissima, sino de concurrir tambien à la conservacion, y firmeza de la Paz, y de la quietud publica, accediendo al Tratado arriba inserto, en el modo, y baxo de las Condiciones, que adelante se expressaràn. Para cuyo fin su referida Sacra Real Catholica Magestad ha nombrado al Ilustrisimo, y Excelentissimo Señor Don Jayme Miguèl de Guzmàn, Davalos, Spinola, Palavicino, Santillan, Ponce de Leon, y Mesia, Marquès de la Mina, Conde de Pezuela de las Torres, Señor de Santarèn, Cavallero de las Ordenes del Toyson de Oro, San Genaro, y Calatrava, Comendador de Silla, y Venasal en la Orden de Montesa, Theniente General de los Exercitos de su Sacra Catholica Magestad, y su Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario à su Real Magestad Christianissima, y le ha dado plena facultad para convenir en esta Accession. Y por la misma causa han sido authorizados tambien con plenos Poderes por parte de su Sacra Magestad Imperial el Ilustrisimo, y Excelentissimo Señor Joseph Vinceslao, Principe de Licthenstein en Nicolspurg, Duque de Oppavia, y Carnovia en la Silesia, Conde de Rittbergonitz, Consejero actual intimo de su Sacra Magestad Cesarea, su Gentilhombre de Camara, General de la Cavalleria, y su Embaxador à su Sacra Real Magestad Christianissima; y por la de su Sacra Real Magestad Christianissima el Ilustrisimo, y Excelentissimo Señor Juan Jacobo Amelot, Secretario de Estado de su Sacra Real Magestad Christianissima, y uno de los Ministros del Reyno de Francia, y despues de haver confe-

fe-

ferido entre sì, han convenido en el modo ſiguiente.

Condiciones, con que ha accedido S.M. al expreſſado Tratado de Viena.

Que ſu Sacra Real Catholica Mageſtad aya de acceder, como el referido Señor Plenipotenciario ha declarado, que accede en ſu nombre, y ahora accede, en virtud del preſente Inſtrumento, al ſobredicho Tratado, en quanto pura, y ſimplemente ſe refiere à los Inſtrumentos firmados por ſu Mageſtad Catholica, ò en ſu nombre, deſde el tiempo en que ceſſaron las hoſtilidades de la ultima Guerra, y eſto à la letra de los tales Inſtrumentos, y en la forma expreſſada en ellos. Y eſtos Inſtrumentos ſon los ſiguientes; es à ſaber, la Declaracion, que en nombre de ſu Sacra Mageſtad Ceſarea firmò el Conde de Sinzendorff el dia 30. de Enero del año de 1736. y que es del tenor ſiguiente.

Declaracion firmada en Viena por parte del Emperador el dia 30. de Enero de 1736. ſobre la Paz con S.M. y con el Rey de las dos Sicilias, la qual ſe halla tambien en el Articulo VII. de el Tratado de Viena.

,, El Emperador declara, que contempla como ,, hecha la Paz con el Rey de Eſpaña, mediante las ,, Condiciones contenidas en los Articulos Prelimi- ,, nares, obligandoſe à embiar ſus ordenes à ſus Ge- ,, nerales, para concertar con los de ſu Mageſtad ,, Catholica la entera efectuacion de aquellos Arti- ,, culos, que ſu Mageſtad Imperial declara querer ,, obſervar, y executar fielmente, y con eſpeciali- ,, dad en lo tocante al Rey de las dos Sicilias, bien ,, entendido, que por parte de aquel Principe, como ,, tambien por la de ſu Mageſtad Catholica ſe con- ,, templarà igualmente como hecha la Paz con el ,, Emperador, mediante las Condiciones conteni- ,, das en los Articulos Preliminares, y que ſeràn ob- ,, ſervados, y executados fielmente en todos ſus

,, puntos. En fee de lo qual, Nos el Miniſtro Pleni-
,, potenciario del Emperador, authorizado con el
,, Poder neceſſario para eſte efecto, hemos firmado
,, la preſente Declaracion, y la hemos corroborado
,, con el Sello de nueſtras Armas. Fecho en Viena
,, de Auſtria à 30. de Enero del año de 1736.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

Igualmente la Declaracion entregada el dia 15. de Abril del miſmo año por el difunto Don Joſeph Patiño, en nombre de ſu Sacra Real Mageſtad Catholica, del tenor ſiguiente.

Declaracion firmada en Aranjuez el dia 15. de Abril de 1736. por parte de S. M. ſobre la Paz con el Emperador, inſerta tãbien en el Articulo VII. del Tratado de Viena.

,, Por quanto el Señor Conde de Sinzendorff,
,, en nombre, y con baſtante Poder del Emperador,
,, ha firmado la Declaracion del tenor ſiguiente.

,, El Emperador declara, que contempla como
,, hecha la Paz con el Rey de Eſpaña, mediante las
,, Condiciones contenidas en los Articulos Prelimi-
,, nares, obligandoſe à embiar ſus ordenes à ſus Ge-
,, nerales para concertar con los de ſu Mageſtad Ca-
,, tholica la entera efectuacion de aquellos Articu-
,, los, que ſu Mageſtal Imperial declara querer ob-
,, ſervar, y executar fielmente, y con eſpecialidad
,, en lo tocante al Rey de las dos Sicilias; bien en-
,, tendido, que por parte de aquel Principe, como
,, tambien por la de ſu Mageſtad Catholica ſe con-
,, templarà igualmente como hecha la Paz con el
,, Emperador, mediante las Condiciones contenidas
,, en los Articulos Preliminares, y que ſeràn obſer-
,, vados, y executados fielmente en todos ſus pun-
,, tos. En fee de lo qual, Nos el Miniſtro Plenipo-

,, ten-

,, tenciario del Emperador, authorizado con el Po-
,, der neceſſario para eſte efecto, hemos firmado la
,, preſente Declaracion, y la hemos corroborado con
,, el Sello de nueſtras Armas. Fecho en Viena de
,, Auſtria à 30. de Enero del año de 1736.

(L.S.) Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

,, Por tanto ſu Mageſtad el Rey Catholico, de-
,, clara, que obſervandoſe, como ofrece obſervar
,, ſu Mageſtad Ceſarea fielmente los mencionados
,, Articulos, tiene por hecha la Paz con ſu Mageſtad
,, Ceſarea, ofreciendo obſervar, y executar por ſu
,, parte literalmente en todos ſus puntos los enun-
,, ciados Articulos. Y en fee de eſto, Nos el Miniſ-
,, tro Plenipotenciario de ſu Mageſtad Catholica, au-
,, thorizado con pleno Poder neceſſario à eſte efec-
,, to, hemos firmado la preſente Declaracion, y he-
,, cho poner el Sello de nueſtras Armas. En Aran-
,, juez à 15. de Abril de 1736.

(L.S.) Don Joſeph Patiño.

Tambien la Declaracion firmada en Compieg-
ne el dia 4. de Agoſto del año de 1736. por el Mi-
niſtro Ceſareo, reſidente en la Corte del Rey Chriſ-
tianiſsimo, authorizado con plena facultad, cuya
Declaracion es del tenor ſiguiente.

Declaracion firmada en Compiegne por parte del Emperador el dia 4. de Agoſto de 1736. ſobre algunos puntos concernientes à la Paz entre ſu Mageſtad, y el Rey

,, Su Mageſtad Imperial ſinceramente diſpueſto
,, à mantener una permanente, y sòlida amiſtad con
,, ſu Mageſtad Catholica, y à entrar en los medios
,, mas adequados para conſeguirla, declara en pri-
,, mer lugar: Que ſe dà por contento de lo que la

Rey de las dos Sicilias por una parte, y el Emperador por la otra. Es la miſma que ſe halla en el Diploma del Emperador inſerto en el Articulo VII. del Tratado de Paz de Viena, en que hace la Ceſsion de los Reynos de las dos Sicilias, y Puertos de la Coſta de Toſcana al Rey de las dos Sicilias.

,, Corte de Eſpaña ha declarado ſobre el ſentido de ,, las palabras *Por ſu parte* comprehendidas en la ,, Contra-Declaracion ofrecida por el Conde de Fuen- ,, clara, que ſe entregarà al Principe Pio, por cuyo ,, medio tendrà toda ſu fuerza, y vigor la Declara- ,, cion de S. M. I. de 30. de Enero del preſente año, ,, en quanto à la Eſpaña, y al Rey de las dos Sici- ,, lias. *En ſegundo*: Que ſu Mageſtad Imperial eſtà ,, prompto à convenir amigablemente ſobre la Ar- ,, tilleria de Parma, y Plaſencia, y los Alodiales, que ,, ſe hallan en aquellos dos Ducados, y en el Gran ,, Ducado de Toſcana. *En tercero*: Que ſe embia- ,, ràn ordenes al Principe Pio, à fin de entregar al ,, Conde de Fuenclara los Paſſaportes, que le fue- ,, ren neceſſarios para paſſar à Viena, luego que ,, la Luneggiana, y la Toſcana fueren evacuadas ,, por las Tropas Eſpañolas. *En quarto lugar*: Que ,, ſu Mageſtad Imperial conſiente, que en los ,, Inſtrumentos de Ceſsion, que miran à la Eſpaña, ,, y al Rey de las dos Sicilias, no ſe inſerte el Arti- ,, culo ſexto de los Preliminares. En fee de lo qual ,, he firmado la preſente Declaracion en nombre de ,, ſu expreſſada Mageſtad Imperial. Fecho en Com- ,, piegne à 4. de Agoſto de 1736.

Firmado. Leopoldo de Schmerling.

(L.S.)

Ademàs de eſto el Inſtrumento de Ceſsion, y de Renuncia de ſu Sacra Catholica Real Mageſtad del dia 21. de Noviembre del referido año, del tenor ſiguiente.

,, NOS

,,NOS DON PHELIPE, por la gracia de Dios ,, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos ,, Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, ,, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, ,, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, ,, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algeci- ,, ra, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las ,, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra ,, firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, ,, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Con- ,, de de Habspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, ,, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por el tenor ,, de las presentes hacemos notorio, y testificamos, ,, que haviendo convenido para dàr fin à la Guerra ,, de Italia, el Serenissimo, y Potentissimo Principe ,, Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y el Se- ,, renissimo, y Potentissimo Principe Luis Decimo- ,, quinto, Rey Christianissimo de Francia, en cier- ,, tos Articulos Preliminares, que por copia simple ,, se nos han presentado, fechos, segun se dice, en ,, el dia 3. de Octubre de 1735. y contienen Condi- ,, ciones de Paz, con las quales ambas Partes testifican ,, quedar contentas; y haviendosenos assimismo re- ,, ferido, que el dicho Serenissimo, y Potentissimo ,, Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, ,, por un Instrumento publicado en su nombre, y ,, por su mandado, y firmado en 30. de Enero de ,, este año, declarò, que tendria por concluida con ,, Nos la Paz, mediante las Condiciones estableci- ,, das en los dichos Articulos Preliminares, y que ,, tendrian entero cumplimiento las mencionadas

Diploma de S. M. de 21. de Noviembre de 1736. para la Cession de los Ducados de Parma, y Plasencia al Emperador, y de la Succes sió eventual del Gran Ducado de Toscana à la Casa de Lorena, inserto igualmente en el Articulo VII. del Tratado de Viena.

,, Condiciones, que miran à Nos, y al Sereniſsimo, ,, y Potentiſsimo Principe Don Carlos, Rey de las ,, dos Sicilias, nueſtro hijo, hemos tambien Nos ,, adherido à eſtos Articulos Preliminares, en aten- ,, cion à la ſeguridad que Nos prometiò el Rey ,, Chriſtianiſsimo, de que por parte del menciona- ,, do Principe ſe daria prompto cumplimiento à los ,, enunciados Articulos, y hemos mandado expedir ,, la Declaracion del tenor ſiguiente.

,, Por quanto el ſeñor Conde de Sinzendorff, en ,, nombre, y con baſtante Poder del Emperador, ha ,, firmado la Declaracion del tenor ſiguiente.

,, El Emperador declara, que contempla como ,, hecha la Paz con el Rey de Eſpaña, mediante las ,, Condiciones contenidas en los Articulos Prelimi- ,, nares, obligandoſe à embiar ſus ordenes à ſus Ge- ,, nerales, para concertar con los de ſu Mageſtad ,, Catholica la entera efectuacion de aquellos Arti- ,, culos, que ſu Mageſtad Imperial declara querer ,, obſervar, y executar fielmente, y con eſpecialidad ,, en lo tocante al Rey de las dos Sicilias; bien en- ,, tendido, que por parte de aquel Principe, como ,, tambien por la de ſu Mageſtad Catholica, ſe con- ,, templarà igualmente como hecha la Paz con el ,, Emperador, mediante las Condiciones conteni- ,, das en los Articulos Preliminares, y que ſeràn ob- ,, ſervados, y executados fielmente en todos ſus pun- ,, tos. En fee de lo qual, Nos el Miniſtro Pleni- ,, potenciario del Emperador, authorizado con el ,, Poder neceſſario para eſte efecto, hemos firmado ,, la preſente Declaracion, y la hemos corroborado

,, con

,, con el Sello de nueſtras Armas. Fecho en Viena
,, de Auſtria à 30. de Enero del año de 1736.

(L. S.) Phelipe Luis, Conde
de Sinzendorff.

,, Por tanto S. M. el Rey Catholico declara, que
,, obſervandoſe, como ofrece obſervar S. M. Ceſa-
,, rea fielmente los mencionados Articulos, tiene
,, por hecha la Paz con S. M. Ceſarea, ofreciendo
,, obſervar, y executar por ſu parte literalmente en
,, todos ſus puntos los enunciados Articulos. Y en
,, fee de eſto, Nos el Miniſtro Plenipotenciario de
,, S. M. Catholica, authorizado con el pleno Poder,
,, neceſſario à eſte efecto, hemos firmado la preſen-
,, te Declaracion, y hecho poner el Sello de nueſtras
,, Armas. En Aranjuez à 15. de Abril de 1736.

(L. S.) Don Joſeph Patiño.

,, Y hallandoſe en los referidos Articulos Preli-
,, minares las diſpoſiciones ſiguientes.

,, El Gran Ducado de Toſcana, pertenecerà, deſ-
,, pues de la muerte del preſente Poſſeedor, à la Ca-
,, ſa de Lorena, para indemnizarla de los Ducados
,, que oy poſſee. Todas las Potencias que ſe intereſ-
,, ſaren en la Pacificacion, la ſeràn Garantes de ſu
,, ſuccesſion eventual. Las Tropas Eſpañolas ſe reti-
,, raràn de las Plazas Fuertes de aquel Gran Ducado,
,, y ſe introducirà en ſu lugar igual numero de Tro-
,, pas Imperiales, unicamente para la ſeguridad de
,, la ſobredicha ſuccesſion eventual, y de la miſma
,, manera que ſe eſtipulò en quanto à las Guarnicio-

,, nes

,, nes Neutras por la Quadruple Alianza.

,, Liorna quedarà por Puerto Franco, como lo es.

,, Seràn restituidos à S. M. Imperial todos los demàs Estados, sin excepcion, que posseìa en Italia ,, antes de la presente Guerra. Y ademàs de esto, le ,, seràn cedidos en plena propriedad los Ducados de ,, Parma, y Plasencia.

,, De aqui es, que Nos para satisfacer la obliga- ,, cion que hemos contrahido en vigor de la acepta- ,, cion de los referidos Articulos, y de la menciona- ,, da nuestra Declaracion, fiados en la cierta espe- ,, ranza de que en buena correspondencia serà cum- ,, plido enteramente con la misma buena fee por el ,, Emperador de Romanos, el tenor de los referidos ,, Articulos Preliminares, y de que assimismo con- ,, signarà en la debida, y mejor forma, por sì, y ,, por sus Herederos, y Successores, el Instrumento ,, de Cesion, y Renuncia de todos los derechos, ac- ,, ciones, y pretensiones, que puedan competerle ,, por qualquier Titulo, ò causa, tanto sobre los ,, Reynos de las dos Sicilias, quanto sobre los Lu- ,, gares Maritimos de Toscana, que antes posseìa. ,, Por Nos, y nuestros Herederos, y Successores, y ,, especialmente en nombre de los Serenissimos In- ,, fantes de España Don Phelipe, y Don Luis, y de ,, los otros hijos que pudieremos haver en la Sere- ,, nissima, y Potentissima Princesa, presente Reyna ,, de las Españas, nuestra muy amada Consorte, y ,, por consiguiente en nombre de todos, y cada uno ,, de los que nacidos, ò por nacer tuvieren, ò pu- ,, dieren tener los derechos à la succesion del Gran

,, Du-

,, Ducado de Toſcana , y de los Ducados de Parma,
,, y Plaſencia , cedemos , y renunciamos todos los
,, derechos , acciones , y pretenſiones , que à Nos, ò
,, à los mencionados nueſtros Deſcendientes , por
,, qualquier Titulo , ò cauſa pertenezcan , aſsi por lo
,, que mira à los Ducados de Parma , y Plaſencia,
,, como por lo que toca à la ſuccesſion eventual del
,, Gran Ducado de Toſcana. Y en quanto eſtos de-
,, rechos , acciones , y pretenſiones , conciernen los
,, Ducados de Parma , y Plaſencia , los transferimos
,, con pleno derecho de propiedad en el Sereniſsi-
,, mo , y Potentiſsimo Principe Carlos Sexto , Em-
,, perador de Romanos , y ſus Herederos , y Succeſ-
,, ſores de ambos ſexos , ſegun el orden de ſucceſ-
,, ſion , que fue declarado en la Pragmatica Sancion
,, del año de 1713. y tomamos ſobre Nos , en nueſ-
,, tro nombre , y de nueſtros Succeſſores , en la me-
,, jor , y mas ſolemne forma que hacerſe puede , la
,, Garantìa de los mencionados derechos , acciones,
,, y pretenſiones , en favor de la Sereniſsima Caſa de
,, Auſtria. Mas por lo que toca à la eventual ſucceſ-
,, ſion en el Gran Ducado de Toſcana , transferimos
,, los miſmos derechos , acciones , y pretenſiones,
,, al Sereniſsimo Duque de Lorena, y Bar , Franciſco
,, Tercero , y à ſus Herederos , y Succeſſores , con-
,, viene à ſaber , à todos aquellos , ò todas aquellas,
,, à quienes tocaria el derecho de la ſuccesſion de los
,, Ducados de Lorena , y Bar , antes de cederlos. Y
,, finalmente , Nos en nueſtro nombre , y de nueſ-
,, tros Succeſſores , en el mejor , y mas ſolemne mo-
,, do que puede hacerſe , tomamos ſobre Nos la Ga-

,, rantìa de los referidos derechos, acciones, y pre-
,, tensiones en favor de la Serenissima Casa de Lore-
,, na;bien entendido,que todo lo que en este Instru-
,, mento de Cession pudiere ser contrario à los pun-
,, tos comprehendidos en la Declaracion, que el Ba-
,, ron de Schmerling, Ministro Plenipotenciario del
,, Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Sex-
,, to, Emperador de Romanos en la Corte de Fran-
,, cia, firmò en Compiegne el dia 4. de Agosto de
,, este año, serà nulo, y de ningun valor, ni efecto.

,, En fee de lo qual,mandè despachar el presente
,, Instrumento, firmado de mi mano, sellado con el
,, Sello de mis Armas,y refrendado de mi infrascrip-
,, to primer Secretario de Estado, y del Despacho.
,, En San Lorenzo el Real à 21. de Noviembre
,, de 1736.

(L. S.) YO EL REY.

Sebastian de la Quadra.

Y assimismo el Instrumento de Cession de su Sacra Cesarea Magestad del dia 11. de Diciembre del mismo año, segun se halla aqui inserto à la letra.

Diploma del Emperador de 11. de Diciēbre de 1736. para la Cession de los Reynos de las dos Sicilias, y de los Puertos de la Costa de Toscana à favor Rey de las dos Sicilias, que tambien està incluso en el Articulo VII. del Tratado de Viena.

,, Nos Carlos Sexto, por el favor de la Divina
,, Clemencia, Electo Emperador de Romanos, siem-
,, pre Augusto, y Rey de Germania, de España, de
,, las dos Sicilias, de Ungria, de Bohemia, de Dal-
,, macia, de Croacia, y de Esclavonia, &c. Archi-
,, duque de Austria, Duque de Borgoña, de Braban-
,, te, de Milàn, de Mantua, de Styria, de Carin-
,, thia, de Carniola, de Limburgo, de Lucembur-

,, go,

,, go, de Gueldres, de Uvitemberg, de la Superior,
,, è Inferior Silesia, y de Calabria, Principe de Suevia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, de Moravia, y de la Superior, è Inferior Lusacia, Conde de Habspurg, de Flandes, de Tirol, de Ferreto, de Kiburgo, de Goricia, y de Namur, Señor de la Marca Esclavona, del Puerto Naon, y de las Salinas, &c. &c. Hacemos notorio, y certificamos en virtud de las presentes, que haviendose convenido, para dàt fin ante todas cosas, à la muy reñida Guerra de Italia, entre Nos, y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Luis Decimoquinto, Rey Christianissimo de Francia, el dia 3. de Octubre del año de 1735. en ciertos Articulos Preliminares, que contienen las Condiciones de Paz, de que declararon ambos Contractantes darse enteramente por contentos, y haviendo sido despues reciprocamente ratificados dichos Articulos Preliminares; y el tenor del Articulo III. de ellos se halla concebido en el modo siguiente.

,, Los Reynos de Napoles, y Sicilia perteneceràn al Principe, que se halla en possession de ellos, y que serà reconocido por su Rey por todas las Potencias, que se interessaren en la Pacificacion. Tendrà las Plazas de la Costa de la Toscana, que el Emperador ha posseìdo, Portolongon, y lo que en tiempo de la Quadruple Alianza posseìa el Rey de España en la Isla de Elva.

,, Havrà una plena, y general amnistia, y por consequencia restitucion de Bienes, Beneficios, y

,, Pensiones Eclesiasticas de cada uno de los que du-
,, rante la presente Guerra huvieren seguido el uno,
,, ù el otro Partido.

,, Y haviendosenos hecho saber despues, que el
,, tenor de los referidos Articulos Preliminares se ha-
,, lla plenamente admitido por el Serenissimo, y Po-
,, tentissimo Principe Phelipe Quinto, Rey Catho-
,, lico de las Españas, y por el Serenissimo, y Po-
,, tentissimo Principe, que està en possession de los
,, Reynos de las dos Sicilias, y en consequencia de
,, la Garantìa, que Nos diò el Rey Christianissi-
,, mo, à cerca de la entera, y muy prompta execu-
,, cion de ellos por parte de los expressados Princi-
,, pes, se hizo el dia 30. del mes de Enero passado,
,, en nuestro nombre, y por nuestro mandado, una
,, Declaracion del tenor siguiente.

,, El Emperador declara, que contempla como
,, hecha la Paz con el Rey de España, mediante las
,, Condiciones contenidas en los Articulos Prelimi-
,, nares, obligandose à embiar sus ordenes à sus Ge-
,, nerales, para concertar con los de su Magestad
,, Catholica la entera efectuacion de aquellos Arti-
,, culos, que su Magestad Imperial declara querer
,, observar, y executar fielmente, y con especialidad
,, en lo tocante al Rey de las dos Sicilias; bien enten-
,, dido, que por parte de aquel Principe, como tam-
,, bien por la de su Magestad Catholica, se contem-
,, plarà igualmente como hecha la Paz con el Em-
,, perador, mediante las Condiciones contenidas en
,, los Articulos Preliminares, y que seràn observa-
,, dos, y executados fielmente en todos sus puntos.

,, En

,, En fee de lo qual, Nos el Miniſtro Plenipotencia-
,, rio del Emperador, authorizado con el Poder ne-
,, ceſſario para eſte efecto, hemos firmado la pre-
,, ſente Declaracion, y la hemos corroborado con
,, el Sello de nueſtras Armas. Fecho en Viena à 30.
,, de Enero del año de 1736.

(L. S.) Phelipe Luis, Conde
de Sinzendorff.

,, De aqui es, que Nos para ſatisfacer à todo lo
,, que Nos obligamos en virtud de los Articulos Pre-
,, liminares, y por el preinſerto Inſtrumento de De-
,, claracion, y fiados en la cierta eſperanza de que
,, à correſpondencia ſe cumplirà exactamente con
,, igual buena fee el tenor de los expreſſados Arti-
,, culos Preliminares, aſsi por el Rey Catholico de
,, las Eſpañas, como por todos aquellos à quienes
,, ſegun el orden abaxo referido, huvieſſe competi-
,, do el derecho de ſucceder en el Gran Ducado de
,, Toſcana, y en los Ducados de Parma, y Plaſen-
,, cia, y que aſsimiſmo ſe entregaràn en la debida,
,, y mejor forma en ſu nombre à Nos, y al Sereniſsi-
,, mo Duque de Lorena, y de Bàr los Inſtrumentos
,, de todas las Ceſsiones, y Renuncias, en quanto à
,, todos los derechos, acciones, y pretenſiones com-
,, petentes por qualquier titulo, ò cauſa ſobre los
,, Ducados de Parma, y Plaſencia, ò ſobre la ſuc-
,, ceſsion eventual del Gran Ducado de Toſcana; ce-
,, demos, y renunciamos por Nos, y nueſtros ſuc-
,, ceſſores todos los derechos, acciones, y pretenſio-

,, nes, que por qualquier titulo, ò causa Nos compe-
,, peten sobre los Reynos de las dos Sicilias, y Pla-
,, zas de las Costas de la Toscana, posseìdas antes de
,, ahora por Nos, y transferimos los mismos dere-
,, chos, acciones, y pretensiones en el Serenissimo,
,, y Potentissimo Principe, è Infante de las Españas
,, Carlos, y sus descendientes Varones, y Hembras,
,, nacidos, y nacidas de legitimo matrimonio, y en
,, su defecto, en el segundogenito, ù otros hijos me-
,, nores de la presente Reyna de España, nacidos, ò
,, por nacer, igualmente con sus descendientes pos-
,, teriores de ambos sexos nacidos de legitimo matri-
,, monio; y Nos en nuestro nombre, y de nuestros
,, successores, tomamos à nuestro cargo, en el me-
,, jor, y mas solemne modo, que pueda hacerse, la
,, seguridad, llamada vulgarmente Garantìa, de los
,, referidos derechos, acciones, y pretensiones en
,, favor del Serenissimo, y Potentissimo Principe
,, Carlos, Infante de las Españas, y sus descendien-
,, tes de ambos sexos nacidos, y nacidas de legitimo
,, matrimonio, y en su defecto, en favor del segun-
,, do, y otros hijos menores de la presente Reyna
,, de España, nacidos, ò que nacieren igualmente
,, con sus descendientes posteriores de ambos sexos,
,, que nacieren de legitimo matrimonio. Por tanto
,, tenemos, y reconocemos al mismo Serenissimo, y
,, Potentissimo Principe Carlos, y sus herederos, y
,, successores, en el mismo modo, y orden, que và
,, expressado, por verdadero, y legitimo Rey de las
,, dos Sicilias; y posseedor de las Plazas de las Cos-

,, tas

,, tas de la Toſcana, poſſeìdas por Nos antes de ,, ahora, dando por libres à todos los habitantes de ,, los expreſſados Reynos, y Lugares del Juramen- ,, to, y Omenage de fidelidad, que Nos preſtaron, ,, los quales eſtaràn obligados à preſtarlos en ade- ,, lante, à aquellos à quienes hemos cedido nueſtros ,, derechos. Y haviendoſe hecho el dia 4. del mes ,, de Agoſto paſſado, para executarſe la evacuacion ,, del Territorio vulgarmete llamado la Luneggiana, ,, y el Gran Ducado de Toſcana, por nueſtro Miniſ- ,, tro reſidente en la Corte del Rey Chriſtianiſsimo, ,, cierta Declaracion del tenor ſiguiente.

,, Su Mageſtad Imperial ſinceramente diſpueſto ,, à mantener una permanente, y sòlida amiſtad con ,, ſu Mageſtad Catholica, y à entrar en los medios ,, mas adequados para conſeguirla, declara en pri- ,, mer lugar: Que ſe dà por contento de lo que la ,, Corte de Eſpaña ha declarado ſobre el ſentido de ,, las palabras *Por ſu parte*, comprehendidas en la ,, Contra-Declaracion ofrecida por el Conde de ,, Fuenclara, que ſe entregarà al Principe Pio, por ,, cuyo medio tendrà toda ſu fuerza, y vigor la De- ,, claracion de ſu Mageſtad Imperial de 30. de Ene- ,, ro del preſente año, en quanto à la Eſpaña, y al ,, Rey de las dos Sicilias. *En ſegundo*: Que ſu Ma- ,, geſtad Imperial eſtà prompto à convenir amiga- ,, blemente ſobre la Artilleria de Parma, y Plaſen- ,, cia, y los Alodiales, que ſe hallan en aquellos dos ,, Ducados, y en el Gran Ducado de Toſcana. *En* ,, *tercero*: Que ſe embiaràn ordenes al Principe Pio,

,, à

„ à fin de entregar al Conde de Fuenclara los Paſſa-
„ portes , que le fueren neceſſarios para paſſar à
„ Viena , luego que la Luneggiana , y la Toſcana
„ fueren evacuadas por las Tropas Eſpañolas. *En*
„ *quarto lugar* : Que S. M. Imperial conſiente, en que
„ en los Inſtrumentos de Ceſsion, que miran à la Eſ-
„ paña , y al Rey de las dos Sicilias, no ſe inſerte el
„ Articulo ſexto de los Preliminares. En fee de lo
„ qual he firmado la preſente Declaracion en nom-
„ bre de ſu expreſſada Mageſtad Imperial. Fecho en
„ Compiegne à 4. de Agoſto de 1736.

Firmado. De Schmerling.

„ Para que no pueda originarſe duda alguna en
„ ello , y ſi en algo ſe huviere derogado por los Inſ-
„ trumentos de Ceſsiones , que reciprocamente ſe
„ han de entregar , y en que ſe ha convenido entre
„ las Partes intereſſadas , mediante los amigables ofi-
„ cios del Rey Chriſtianiſsimo ; declaramos aora à
„ mayor abundamiento en el mejor modo que pue-
„ de hacerſe , ſer eſto totalmente ageno de nueſtro
„ animo , y que ſon irritas , y de ningun valor , ni
„ efecto , ſi huviere algunas coſas contrarias al tenor
„ de la Declaracion , que acaba de inſertarſe. En cu-
„ ya fee , y vigor hemos firmado de nueſtra propria
„ mano el preſente Inſtrumento de Ceſsion, y man-
„ dado corroborarle , con nueſtro Sello Ceſareo,
„ Real , y Archiducal. Dado en nueſtra Ciudad de
„ Viena el dia 11. de Diciembre del año de 1736.
„ De nueſtro Reynado Romano el vigeſimoſexto,

„ de

,, de España el trigesimoquarto, y de Ungria, y
,, Bohemia igualmente el vigesimosexto.

CARLOS.

Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

Por mandado de su Sacra Cesarea
Catholica Real Magestad.

Juan Christoval Bartenstein.

Y finalmente se ha declarado expressamente, que el presente Instrumento de Accesion de la Magestad del Rey Catholico al referido Tratado, se aya de entender unicamente de lo que pura, y simplemente toca, y concierne al tenor de los expressados Instrumentos, como se hallan insertos al pie de la letra, y esto con exclusion de otra qualquiera cosa; y su Catholica Real Magestad se obliga igualmente para con sus Magestades Cesarea, y Christianissima, à todo lo que se contiene en los preinsertos Instrumentos; y esto del mismo modo, como si todo lo huviesse contratado desde el principio con sus sobredichas Magestades.

Declarando tambien S.M. Imperial, y S.M. Christianissima, que siendo su animo el mismo que arriba queda expressado, han admitido, y admiten la presente Accesion del Rey Catholico, segun los expressados señores Ministros Plenipotenciarios lo han declarado, y declaran en nombre, y por parte de

sus

ſus Mageſtades Ceſarea, y Chriſtianiſsima, obligandolos igualmente à todo lo que ſe halla expreſſado en los Inſtrumentos arriba inſertos; y eſto del miſmo modo que ſi lo huvieſſen contratado deſde el principio con ſu Catholica Real Mageſtad.

El preſente Tratado de Acceſsion ſerà aprobado, y ratificado en el eſpacio de ſeis ſemanas, que ſe han de contar deſde el dia de oy, ò antes, ſi pudiere ſer, en nombre de ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, de ſu Sacra Catholica Real Mageſtad, y de ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima; y las Ratificaciones ſeràn cangeadas reciprocamente en Verſailles.

Nos los Miniſtros Plenipotenciarios de ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, de ſu Sacra Catholica Real Mageſtad, y de ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima, hemos firmado de nueſtras propias manos el preſente Tratado de Acceſsion, y lo hemos ſellado con el Sello de nueſtras Armas, en fee, y mayor firmeza de todas, y cada una de las coſas en èl contenidas. Fecho en Verſailles el dia 21. de Abril de 1739.

Joſeph, Principe de Lichtenſtein.	El Marquès de la Mina.	Amelot.
(L. S.)	(L. S.)	(L. S.)

ARTICULO SEPARADO.

Como algunos de los Titulos de que ſe uſa con motivo del Tratado, que oy ſe ha firmado, no eſtàn todavia reconocidos por las Partes; ſe ha convenido por el preſente Articulo ſeparado, que los Titulos uſa-

ufados, ù omitidos por una, ù otra parte, no fe repute jamàs caufar derecho, ò perjuicio alguno à ninguno de los Contractantes.

Efte Articulo tendrà la mifma fuerza, que fi eftuviera inferto palabra por palabra en el Tratado. Fecho en Verfailles à 21. de Abril de 1739.

Joseph, Principe de Lichtenftein. (L. S.)	El Marquès de la Mina. (L S.)	Amelot. (L. S.)

Ratificacion de fu Mageftad.

Por tanto, haviendo vifto, y examinado el referido Acto de mi Accefsion al expreffado Tratado de Paz, y Articulo feparado; he venido en aprobar, y ratificar, como en virtud de la prefente aprueba, y ratifico dicho Acto de Accefsion, y Articulo feparado, en la mejor, y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fee de mi palabra Real de cumplirlos enteramente, fegun, y como en ellos fe contiene, y expreffa. Para cuya mayor firmeza, y validacion mandè defpachar la prefente, firmada de mi mano, fellada con mi Sello fecreto, y refrendada de mi infrafcripto Confejero de Eftado, y primer Secretario de Eftado, y del Defpacho. Dado en Aranjuez à 13. de Mayo de 1739.

(YO EL REY.
(L. S.)

Don Sebaftian de la Quadra.

PLENIPOTENCIA DEL EMPERADOR para el Tratado de Viena, entre S. M. Imperial, y el Rey de Francia.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador de Romanos, siempre Augusto, Rey de Germania, de España, de las dos Sicilias, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia, &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, de Mantua, de Stiria, de Carinthia, de Carniola, de Limburgo, de Luxemburgo, de Gueldres, de Vvitemberg, de la Superior, è Inferior Silesia, de Calabria, Principe de Suavia Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, de Moravia, de la Superior, è Inferior Lusacia, Conde de Habspurg, de Flandes, de Tirol, de Ferreto, de Kiburgo, de Goricia, y de Namur, Señor de la Marca Sclavona, Puerto Naon, y las Salinas, &c. &c. Hacemos notorio, y atestamos, en virtud de las presentes, que haviendose restablecido felizmente la Paz entre Nos, y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Señor Luis Decimoquinto, Rey de Francia, y de Navarra, por los Articulos Preliminares, concluidos el dia 3. de Octubre del año de 1735. y ratificados despues en debida forma; juzgamos, que no se debia omitir por nuestra parte cosa alguna, para que la importante, y saludable Obra de la Paz, y tranquilidad publica, que havia de assegurarse, se acelerasse en quanto de Nos pendiesse. Y haviendo los Electores, Principes, y Estados del Sacro Romano

no

no Imperio, juntos por Diputados en la Dieta, no ſolamente aprobado, y ratificado los referidos Articulos Preliminares, en virtud de la Reſolucion tomada el dia 18. del mes de Mayo del año de 1736. ſino tambien dadonos omnimoda facultad para tratar, y concluir, en nombre del Imperio, todo lo que pudieſſe parecer que faltava todavia para la entera concluſion, y execucion de la negociacion de la Paz. De aqui es, que Nos, ſolìcito en promover ſu finalizacion, y confiando mucho en la bien acreditada buena conducta, prudencia, y experiencia, es à ſaber, del Iluſtriſsimo, y Magnifico Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff, Theſorero Hereditario del Sacro Romano Imperio, Baron Libre de Ernsbrunn, Señor de las Diſnaſtias de Gfoll de la Superior Selovitz, Porliz, Sabor, Muulzig, Lous, Zaan, y Droskou, Burgravve en Reynech, Supremo Eſcudero Hereditario en la Auſtria Superior, è Inferior, Copero Hereditario en la Auſtria ad Anaſum, Cavallero del Inſigne Orden del Toyſon de Oro, nueſtro Conſejero Intimo Actual, y Gran Chanciller de la Corte; del Iluſtriſsimo, y Magnifico Guandacaro Thomàs, Conde de Starhemberg, del Sacro Romano Imperio en Schamburg, y Vvaxemberg, Señor de las Juriſdicciones de Eſchelberg, Liechtenhaag, Rottenegg, Freyſtatt, Haus, Obervvalſeè, Senftemberg, Bottendorff, Hattvvan, Cavallero del Inſigne Orden del Toyſon de Oro, nueſtro Conſejero Intimo Actual, y Mariſcal Hereditario del Archiducado de Auſtria Superior, è Inferior; del Iluſtriſſimo, y Magnifico Luis Thomàs Raymundo, Conde

 de

de Harrach de Robrau, del Sacro Romano Imperio, Señor de las Disnastias de Stauff, Sschach, Fristtac, y Pruckad, Leytham, Disnasta Hereditaria de Prana, Starkembach, Vvilkaua, Steesserhomile, Bohame, y Naimest, Cavallerizo Mayor Hereditario de la Austria Superior, è Inferior, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, nuestro Consejero Actual Intimo, y Mariscal de los Estados Provinciales de la Austria Inferior; y del Ilustrisimo, y Magnifico Juan Adolfo, Conde de Metsch, del Sacro Romano Imperio, nuestro Consejero Actual Intimo, y Vice-Chanciller nuestro, y del Sacro Romano Imperio; hemos nombrado, elegido, y constituido, como por las presentes nombramos, elegimos, y constituimos à todos, y à cada uno de ellos, asi junta, como separadamente, sucediendo el caso de hallarse algunos ausentes, ò impedidos, por nuestros Ministros Plenipotenciarios, dandoles plena, y omnimoda facultad, para que sobre todo lo que pertenece al fin que llevamos mencionado, confieran, y convengan con el Ministro, ò Ministros Plenipotenciarios del Serenisimo, y Potentisimo Rey Christianisimo de Francia, authorizado, ò authorizados igualmente con suficiente Poder, asi por Nos, como por el Sacro Romano Imperio, y en nuestro nombre, y el suyo concluyan, y firmen los Articulos difinitivos de Paz, y las Convenciones, que parecieren convenientes; y generalmente hagan, prometan, y estipulen todo lo que reconocieren convenir, para afirmar de todos modos la tranquilidad publica; y esto tan libre, y francamente, como si

Nos

Nos mismo lo executassemos hallandonos presente, aunque pudiesse parecer, que necessitaba el caso de Poder mas especial del que se contiene en estas presentes. Prometiendo además de esto con nuestra palabra Imperial, y Real, que tendrèmos por rato, y grato todo lo que fuere hecho, concluido, firmado, entregado, y commutado por los expressados nuestros Ministros Plenipotenciarios, yà sea por todos ellos unidamente, ò por tres, ò por dos, ò tambien por uno solo, en caso de hallarse los demàs ausentes, ò impedidos, y que expedirèmos en solemne, y debida forma los Instrumentos de las Ratificaciones en nombre nuestro, y del Imperio, en el tiempo en que se conviniere. En cuya fee, y vigor mandamos despachar las presentes, firmadas de nuestra mano, y selladas con nuestro Sello Imperial. Dado en nuestra Ciudad de Viena el dia 10. de Noviembre del año de 1738. De nuestro Reynado Romano el veinte y ocho, de España el treinta y seis, y de Ungria, y Bohemia el veinte y ocho.

CARLOS.

V[t]. Juan Adolfo, Conde de Metsch.

Por mandado de su Sacra Cesarea Magestad.

M. H. De Ley.

PLE-

PLENIPOTENCIA DEL REY DE FRANCIA para el Tratado de Viena entre S. M. Chriſtianiſsima, y el Emperador.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que eſtas preſentes Letras vieren, ſalud. Haviendoſe terminado felizmente la Guerra, que ſe havia encendido entre Nos, y nueſtro muy charo, y muy amado Hermano el Emperador de Romanos, y el Imperio; y no queriendo omitir nada de lo que puede juzgarſe neceſſario para confirmar tambien en el modo mas authentico la grande, y ſaludable Obra de la Paz, y aſſegurar la tranquilidad publica. Confiandonos enteramente en la capacidad, zelo, experiencia, y fidelidad en nueſtro ſervicio de nueſtro charo, y bien amado el Marquès de Mirepoix, Mariſcal de Campo de nueſtros Exercitos: Por eſtas cauſas, y otras buenas conſideraciones que à eſto Nos mueven, hemos cometido, ordenado, y diputado; y por eſtas preſentes, firmadas de nueſtra mano, cometemos, ordenamos, y diputamos al dicho Marquès de Mirepoix, y le hemos dado, y damos el pleno Poder, Conceſsion, y Mandato eſpecial, para en calidad de nueſtro Miniſtro Plenipotenciario ajuſtar, concluir, y firmar con los Miniſtros Plenipotenciarios, authorizados de plenos Poderes, en buena forma, de nueſtro dicho Hermano el Emperador de Romanos, aſsi en ſu nombre, como en el de los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio, el Tratado ſolemne, general, y difinitivo de Paz, que le pareciere convenir; como tam-

tambien admitir las Accesſiones , y Garantìas de diverſas Potencias , que ayan tenido parte, ò ſido intereſſadas en la Guerra , y que quieran intereſſarſe en el Tratado aſsi concluido ; y de eſtas Acceſsiones , y Garantìas dàr, y entregar en nueſtro nombre los Inſtrumentos reciprocos. Queriendo , que en todo lo arriba expreſſado proceda con la miſma authoridad, que Nos lo hariamos , ò podriamos hacer , ſi eſtuvieramos preſente en Perſona,aunque huvieſſe alguna coſa,que pidieſſe mandato mas eſpecial,no contenido en eſtas dichas preſentes. Prometiendo en fee,y palabra de Rey tener por agradable , y firme, y eſtable para ſiempre , cumplir , y executar puntualmente todo lo que el dicho Marquès de Mirepoix eſtipulare , prometiere , y firmare en virtud del preſente pleno Poder , ſin contravenir jamàs à ello, ni permitir que ſe contravenga por qualquiera cauſa , y baxo de qualquier pretexto que pueda ſer , como tambien hacer expedir nueſtras Letras de Ratificacion en buena forma , y hacerlas remitir para ſer cangeadas en el tiempo en que ſe conviniere ; porque eſta es nueſtra voluntad.En teſtimonio de lo qual hemos hecho poner nueſtro Sello à las preſentes. Dado en Fontainbleau el dia 25. de Octubre del año de Gracia de 1738. y de nueſtro Reynado el veinte y quatro.

Firmado. LUIS.

Y à la parte de afuera. Por el Rey. Amelot , con rubrica , y ſellado con el Gran Sello de cera amarilla.

PLENIPOTENCIA DE SU MAGESTAD para la Accession al Tratado de Viena de 18. de Noviembre de 1736.

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto Nos ha sido comunicado un Tratado de Paz, que en consequencia de los Articulos Preliminares, firmados en Viena el dia 3. de Octubre del año passado de 1735. se ha convenido entre el Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Luis Decimoquinto, Rey Christianissimo, combidandonos à entrar en èl; y hemos resuelto concurrir de nuestra parte al saludable fin de la quietud, y tranquilidad publica. Por tanto, por la satisfaccion que tenemos de vos Don Jayme Miguèl de Guzmàn, Davalos, Spinola, Palavicino, Santillan, Ponce de Leon, y Mesia, Marquès de la Mina, Conde de Pezuela de las Tor-

Torres, Señor de Santarèn, Cavallero del Insigne Orden del Toyson, del de San Genaro, y del de Calatrava, Comendador en la de Montesa de Silla, y Venasal, Theniente General de nuestros Exercitos, y nuestro Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario à la Corte de Francia; hemos vènido en nombraros, y autorizaros (como en virtud de la presente os nombramos, y autorizamos) con todo el poder, y facultad, que se requiere, y es necessario, para que por Nos, y representando nuestra propia persona, trateis, convengais, y firmeis con los Ministros Plenipotenciarios, igualmente autorizados del Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Sexto, Emperador de Romanos, y del Serenissimo, y Potentissimo Principe Luis Decimoquinto, Rey Christianissimo, el Acto de nuestra Accession al mencionado Tratado de Paz; obligandonos, como Nos obligamos, y prometemos baxo de nuestra fee, y palabra Real, que estarèmos, y passarèmos por dicha Accession, segun, y en la forma, en que la concluyereis, y firmareis, como cosa hecha en nuestro nombre, y por nuestra voluntad, y autoridad, y que dentro del termino, que se señalare, aprobarèmos, y ratificarèmos en especial forma, con las fuerzas, juramentos, y requisitos necessarios la referida Accession, para que sea vàlida, y estable en todo tiempo. Y para firmeza de ello, mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el Sello secreto de nuestras Armas, y refrendada de nuestro infrascripto Consejero de Estado, y

primer Secretario de Eſtado, y del Deſpacho. Dado en el Pardo à 10. de Marzo de 1739.

YO EL REY.

(L. S.)

Don Sebaſtian de la Quadra.

PLENIPOTENCIA DEL EMPERADOR para la Acceſsion de S. M. y del Rey de las dos Sicilias al Tratado de Viena.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, Electo Emperador de Romanos, ſiempre Auguſto, Rey de Germania, de Eſpaña, de las dos Sicilias, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, de Mantua, de Stiria, de Carinthia, de Carniola, de Limburgo, de Luxemburgo, de Gueldres, de Uvitemberg, de la Superior, è Inferior Sileſia, de Calabria, Principe de Suavia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, de Moravia, de la Superior, è Inferior Luſacia, Conde de Habſpurg, de Flandes, de Tirol, de Ferreto, de Kiburgo, de Goricia, y de Namur, Señor de la Marca Sclavona, Puerto Naon, y las Salinas, &c. &c. Hacemos notorio, y ateſtamos, en virtud de las preſentes, que no deſeando nada con mas veras, por el ſincero anhelo que Nos aſsiſte de eſtablecer radicalmente la tran-

tranquilidad publica, y de aſſegurarla cada dia mas; como que muchos Principes quieran concurrir à la Obra que Nos es comun con el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Luis Decimoquinto, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, del ſolemne, y como llaman difinitivo Tratado de Paz. De aqui es, que toda la atencion pueſta haſta aqui por Nos, y por el expreſſado Rey para conſeguir un fin tan ſaludable, ha tenido efecto, correſpondiendo el ſucceſſo à la Obra emprehendida, pues ſe halla eſta en eſtado de que tambien el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Phelipe Quinto, Rey Catholico de las Eſpañas, y el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Carlos, Rey de las dos Sicilias, quieren igualmente por ſu parte concurrir al miſmo fin. Y para que todo lo que concierne à la Acceſsion de ambos ſe haga en debida forma, Nos ha parecido neceſſario autorizar con plena facultad à nueſtro bien amado el Iluſtriſsimo Joſeph Uvinceslao, Principe de Lichtenſtein en Nicolſpurg, Duque de Opavia, y de Carnovia, en Sileſia, Conde de Rittbergonitz, nueſtro Conſejero Actual intimo, y Gentil-hombre de Camara, General de nueſtra Cavalleria, y nueſtro Embaxador Ordinario à la Corte de Francia, como en virtud de las preſentes lo autorizamos, en el mejor modo que pueda hacerſe, para que con uno, ò mas Miniſtros de los expreſſados Reyes, aſsi Chriſtianiſsimo, como de las Eſpañas, y tambien del de las dos Sicilias, autorizado, ò autorizados igualmente para ello con plena facultad, pueda, y deba firmar, ſignar, y entregar en nueſtro nombre qualeſquier Inſ-

trumentos, Declaraciones, Convenciones, y Tratados, que se dirigen al expressado fin, y recibir tambien las firmadas, y entregadas por los otros; y en una palabra, hacer todas quantas cosas se juzgaren necessarias, y convenientes para el complemento de una Obra, que hasta aqui ha costado tantos desvelos, y que se ha de perfeccionar enteramente con la Accesion de los Serenissimos, y Potentissimos Reyes de España, y de las dos Sicilias, y esto tan libre, y francamente, como si Nos mismo lo hiciessemos, hallandonos presente; prometiendo con palabra Imperial, Real, y Archiducal, que todo lo que hiciere, concluyere, firmare, y entregare nuestro sobredicho Embaxador, lo tendrèmos por rato, y grato, y que expedirèmos en el tiempo que se estipulare los Instrumentos de nuestras Ratificaciones. En fee, y mayor vigor de todo lo qual hemos firmado de propia mano el presente Instrumento de Plenipotencia, y lo hemos hecho corroborar con nuestro Sello Imperial, Real, y Archiducal. Dado en nuestra Ciudad de Viena à 10. del mes de Marzo del año de 1739. de nuestro Reynado Romano el veinte y ocho, de España el treinta y seis, y de Ungria, y Bohemia el veinte y ocho.

CARLOS.

Phelipe Luis, Conde de Sinzendorff.

Por mandado de su Sacra Cesarea Real Catholica Magestad.

Juan Christoval Bartenstein.

PLE-

PLENIPOTENCIA DEL REY CHRISTIANISSImo para la Accesſion de S. M. y del Rey de las dos Sicilias al expreſſado Tratado de Viena.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra: A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. En el deſeo, que Nos aſsiſte de la mas perfecta firmeza de la tranquilidad publica, nada podiamos vèr con mayor ſatisfaccion, que la reſolucion de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano, y Tio, el Rey de Eſpaña, y de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano, y Primo, el Rey de las dos Sicilias, de concurrir al miſmo fin, entrando en el Tratado difinitivo de Paz, concluìdo, y firmado en Viena de Auſtria el dia 18. del mes de Noviembre ultimo, entre Nos, y nueſtro muy charo, y muy amado Hermano el Emperador de Romanos en ſu nombre, y en el del Imperio. Y no haviendo tampoco coſa mas conveniente, que el paſſar quanto antes à los Actos de las Acceſsiones, y confiandonos enteramente en la capacidad, zelo, experiencia, y fidelidad en nueſtro ſervicio, de nueſtro amado, y fiel Amelot, Conſejero en todos nueſtros Conſejos, Miniſtro, y Secretario de Eſtado, y de nueſtros Decretos, y Hacienda. Por eſtas cauſas, y otras buenas conſideraciones, que à eſto Nos mueven, hemos cometido, ordenado, y diputado, y por eſtas preſentes, firmadas de nueſtra mano, cometemos, ordenamos, y diputamos al dicho Amelot, y le hemos dado, y damos pleno Poder, comiſsion, y mandato eſpecial, para en calidad de nueſtro Miniſtro Plenipotenciario ajuſtar, concluir,

y firmar con los Miniſtros Plenipotenciarios, autorizados de Poderes, en buena forma, aſsi de nueſtro dicho Hermano el Emperador de Romanos, como de nueſtro dicho Hermano, y Tio el Rey de Eſpaña, y de nueſtro dicho Hermano, y Primo el Rey de las dos Sicilias, el Inſtrumento que concerniente à las Acceſsiones, y à la admiſsion de eſtas tuviere por conveniente; queriendo, que en todo lo de arriba proceda con la miſma autoridad, que lo hariamos, ò podriamos hacer perſonalmente, aunque huvieſſe alguna coſa, que pidieſſe Poder mas eſpecial no contenido en las preſentes. Prometiendo en fee, y palabra de Rey, tener por agradable, firme, y eſtable para ſiempre, cumplir, y executar puntualmente todo lo que el dicho Amelot eſtipulare, prometiere, y firmare en virtud del preſente pleno Poder, ſin contravenir jamas à ello, ni permitir, que ſe contravenga, por qualquiera cauſa, y baxo de qualquier pretexto, que pueda ſer; y tambien hacer expedir nueſtras Letras de Ratificacion, en buena forma, y hacerlas entregar para ſer cangeadas en el tiempo en que ſe conviniere, porque eſta es nueſtra voluntad. En Teſtimonio de lo qual hemos hecho poner nueſtro Sello à las preſentes. Dado en Verſailles el dia 12. de Abril del año de Gracia de 1739. y de nueſtro Reynado el veinte y quatro.

Firmado. LUIS.

Y à la parte de afuera. Por el Rey. Phelippeaux, con rubrica. Y ſellado con el Sello grande de cera amarilla.

IN-

INDICE
DE LOS ACTOS CONTENIDOS en algunos Articulos de eſte Tratado.

Polonia, incluſo en el ſobredicho Articulo VI. pag. 51. y 52.

Acto firmado en Viena el miſmo dia, mes, y año en nombre de la Czarina ſobre el miſmo aſſumpto, inſerto en el mencionado Articulo VI. pag. 52. haſta 56.

Acto firmado en Viena el miſmo dia, mes, y año en nombre del Rey de Polonia Auguſto III. en el miſmo aſſumpto, comprehendido tambien en el referido Articulo VI. pag. 56. haſta 59.

Acto firmado en Viena por parte del Rey de Francia el dia 23. de Noviembre de 1736. para el Reconocimiento del Rey de Polonia Auguſto III. incluſo en el miſmo Articulo VI. del referido Tratado de Paz, pag. 59. y 60.

Acto firmado en Viena el dicho dia, mes, y año por parte de la Czarina, para el Reconocimiento del Rey de Polonia Stanislao I. inſerto en el dicho Articulo VI. pag. 60. y 61.

Acto firmado en Viena el miſmo dia, mes, y año por parte del Rey de Polonia Auguſto III. para el Reconocimiento del Rey de Polonia Stanislao I. comprehendido en el citado Articulo VI. pag. 61. y 62.

Declaracion firmada en Viena por parte del Emperador el dia 30. de Enero de 1736. ſobre la Paz con S. M. y con el Rey de las dos Sicilias, inſerta en el Articulo VII. del ſobredicho Tratado de Paz, pag. 63. y 64.

Declaracion firmada en Viena por el Miniſtro de Francia el miſmo dia, mes, y año, ſobre la Paz del Emperador con S.M. y con el Rey de las dos Sicilias, in-

10

ACTO DE ACCESSION DEL REY N.S. AL TRATADO DE PAZ

ENTRE EL EMPERADOR, y el Imperio, y el Rey de Francia, ajuſtado en Viena el dia 18. de Noviembre de 1738.

Año  1739.

CON LICENCIA DEL REY N.SEñOR.

En Madrid, en la Imprenta de Antonio Marin, en la Calle de Jeſus, y Maria, frente de la Porteria de la Merced Calzada.